

CAPÍTULO II

EL GOBIERNO MUNICIPAL 1590-1611

1. SOBRE LOS CONCEPTOS “AYUNTAMIENTO” Y “CONCEJO”

Al estudiar el libro capitular y las actas de la villa de Palomares del Campo, con los distintos acuerdos de la justicia y regidores, de finales del siglo XVI y principios del XVII, podemos observar que se manejan dos términos con bastante frecuencia: Ayuntamiento y Concejo. Según González Sanz¹, Ayuntamiento viene de ayuntar y ésta del latín *adiungere* que significa juntar: lugar donde se ayuntan o juntan, lugar para reunirse; así ayuntamiento sería el edificio o lugar donde se lleva a efecto la reunión. Castillo de Bobadilla, en cuanto al nombre que ha recibido a lo largo del tiempo dicho edificio, apunta:

*“El dicho lugar, o casa de Concejo antiguamente; y al presente, ha tenido gran dignidad, y varios nombres: porque antiguamente se llamaba concilio, o senado, colegio, congregación, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy día se llama en unos lugares cabildo, y en otros consejo, y en otros consistorio, y en otros senado, y en otros regimiento, en otros deputación, y en otros populo, y en otros señoría y en otros ayuntamiento: aunque lo más propio y menos curioso es concejo”*².

¹ Ob. Cit., pág. 217.

² J. CASTILLO DE BOBADILLA: *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*. Amberes, 1704, tomo II, libro III, capítulo VII, págs. 88-89.

Por el contrario, según González Sanz, la palabra Concejo, viene del latín *Concilium*, que significa reunión o congreso, con lo cual se entiende el hecho de juntarse, la reunión que se produce en el Ayuntamiento³. Para Gibert, ayuntamiento no es una entidad sino un acto, el de reunirse los variados elementos que participan en el gobierno del Concejo; por tanto, el ayuntamiento no existe sino en cuanto sus reuniones; siempre se dice “*acordaron los dichos señores*” o “*todos los presentes acordaron*”, no se dice acuerdo o decisión del ayuntamiento⁴. Nicolás Tenorio, profundiza aún más en este último concepto; para éste, los códigos antiguos de España son la fuente principal a donde debe acudirse cuando se quiere saber con exactitud, lo que fueron algunas instituciones antiguas. Así la palabra Concejo, desde antiguo, aparece como sinónimo de villa o ciudad, y en la Edad Media, con anterioridad a 1312, se usa indistintamente⁵. Según éste, era lo mismo decir Concejo de Toledo que villa de Toledo. Al decir villa o ciudad se comprende en la voz el territorio y los habitantes que lo pueblan; así la palabra concejo contiene la idea de la Tierra donde está establecido y de las personas que lo forman. De lo expuesto se deduce que los individuos que formaban el concejo eran todos los vecinos de la ciudad o villa; así el pregonero anunciaba a éstos el día señalado para la junta , al objeto de que asistiesen todos cuantos quisieran intervenir en los asuntos generales. Para poder asistir era preceptivo tener cumplidos los catorce años⁶. A partir del reinado de Alfonso XI, se sustituye la asamblea vecinal o Concejo por una corporación integrada por un número reducido de consejeros que

³ Ob. Cit., pág. 217.

⁴ Ob. Cit., pág. 139.

⁵ N. TENORIO CERESO: *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*. Sevilla, 1901, págs. 59-60.

⁶ *Ibidem*, pág. 62.

en Castilla se conoció con el nombre de Regimiento o conjunto de regidores⁷. A partir de este momento, poco a poco, el término Concejo, sirvió para definir esas asambleas restringidas compuestas por las justicias y regimiento⁸.

Un jurista de principios del siglo XVII, Juan de Hevia, al acto de juntarse lo denominaba Cabildo: “*Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouierno de la República*”⁹, mientras que la casa donde se efectúa la reunión, recibe diversos nombres, siendo el que mejor cuadra, el de Concejo¹⁰. En algunos concejos cordobeses al acto de reunirse se le denomina Cabildo¹¹, al igual que en algunas ciudades de la América colonial española¹². En Logroño, en el siglo XV, se denomina ayuntamiento al acto de reunirse los diversos elementos que participan en el gobierno¹³. Covarrubias denomina concejo, ayuntamiento o cabildo, indistintamente, al acto de juntarse los oficiales¹⁴. El diccionario de

⁷ La mayoría de los medievalistas coinciden en señalar a Alfonso XI, como el rey que suprimió las asambleas vecinales por unas asambleas restringidas. En este sentido, véase: R. GIBERT Y SANCHEZ DE LA VEGA: Ob. Cit., pág. 123; M. GONZALEZ JIMENEZ: *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, 1973, pág. 131; J. TORRES FONTES: “El Concejo de Murcia en el reinado de Alfonso XII”, *A.H.D.E.* XXIII, 1963, pág. 141; A. MALPICA CUELLO: *El Concejo de Loja (1486-1508)*. Granada, 1981, pág. 393; A. BERMUDEZ AZNAR: *El Corregidor de Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974, págs. 52-53; J. I. CORIA COLINO: “Intervención regia en el ámbito municipal: El concejo de Murcia (1252-1369)”. Murcia, 1995, pág. 205.

⁸ J. C. GONZALEZ SANZ: Ob. Cit., págs.

⁹ J. DE HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philippica*. Valladolid, 1605, pág. 4.

¹⁰ “*La casa del cabildo, aunque antiguamente tuvo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio: oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputación, Corte, Populo, Señoría, como lo dize Pisa. Y lo que más bien y mejor se cuadra, (aunque menos curioso), es Concejo, según el Iurisconsulto Ponponio (Ibidem, pág. 5).*”

¹¹ M. C. PADILLA LÓPEZ: “El cabildo abierto en la Edad Media: Cañete de las Torres, 1598-1758”, *Axarquía*, nº 14, 1985, págs. 199-212. J. ARANDA DONCEL: “El municipio de Córdoba y la crisis de la Hacienda Real en el siglo XVII a través de un cabildo abierto”, *Axarquía*, nº 14, 1985, págs. 127-144.

¹² C. BAYLE: *Los cabildos seculares en la América española*. Madrid, 1952; F. J. TAPIA: *Cabildo abierto colonial. Un estudio de la naturaleza y desarrollo del cabildo abierto durante los tres siglos de la administración colonial española en América*. Madrid, 1966.

¹³ M. CANTERA MONTENEGRO: “El concejo de Logroño en los tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)”, *Hispania*, nº 162, 1986, págs. 5-39.

Autoridades, del mismo modo, denomina cabildo, concejo o ayuntamiento a la *junta de la justicia y regidores que gobiernan lo tocante al público de una ciudad*, si bien ayuntamiento también se utiliza para definir la casa donde se realizan las reuniones¹⁵.

En Palomares del Campo, en los siglos XVI y XVII, se utiliza el término Ayuntamiento con doble significado; por un lado como lugar de reunión de los oficiales para deliberar sobre distintos temas: “*en la sala del ayuntamiento de la dicha uilla se juntaron los oficiales del a proveer y deliberar cosas tocantes al buen gobierno*”¹⁶; otras veces el término ayuntamiento se utiliza para denominar el hecho de reunirse, así cuando se dice “*que daqui adelante se hagan ayuntamientos*”¹⁷, o cuando se especifica “*eleçion de oficiales del ayuntamiento de la villa de Palomares*”¹⁸, se está refiriendo a la junta que se celebra para tratar los distintos aspectos de la villa y que está compuesta por los alcaldes ordinarios, el regimiento y el procurador síndico general¹⁹. En otras ocasiones, esta junta restringida es denominada Concejo; así en una libranza que se hace a Marcelo Ramírez se especifica el motivo de ésta: “*yr a Madrid a negocios del Conçejo*”²⁰, en otra se habla de “*cosas del Conçejo*”²¹ o “*Concejo desta villa*”²². Aquí el término concejo tiene el mismo

¹⁴ S. DE COVARRUBIAS: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Ed. de Martín de Riquer. Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1993.

¹⁵ RAE: *Diccionario de Autoridades*, Ed. facsímil. Madrid, Ed. Gredos, 1990.

¹⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 31-XII-98, fº. 168 v. Por regla general, en todos los encabezamientos de las actas, durante el período estudiado, se señala como lugar de reunión la sala del ayuntamiento; otras veces, solamente se hace alusión al lugar de reunión de forma más general: “*estando en el dho. Ayuntamiento se trató*” (A.P.P.C., L.A.M. 1602, acta: 4-I-02, fº. 255 r.).

¹⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 6-I-94, fº. 73 v.

¹⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 31-12-98, fº. 168v.

¹⁹ “*en la uilla de Palomares del Campo en veynte e dos días del mes de diziembre de mill e quiºs. e noventa e un años en la sala del ayuntamiento de la dha. Villa se juntaron la justizia, regimiento e procurador della a proveher e deliberar*” (A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 22-XII-91, fº. 25 v.).

²⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 9-XII-98, fº. 166 v.

²¹ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 30-XII-06, fº. 301 r.

significado que ayuntamiento: reunión o junta de alcaldes, regidores y procurador síndico general, que serán los encargados del gobierno de la villa, como veremos.

Por último, en las actas concejiles podemos encontrar el término “concejo abierto”. Se trata de una convocatoria de todos los vecinos de la villa y se llama así porque todos pueden participar: *“mandaron se junte conçejo abierto para el domingo próximo venidero y se trate sobrello y lo que resolviere todo el pueblo hese parescer se haga”*²³. La decisión, en cualquier caso de convocar dicho concejo abierto, corresponde al ayuntamiento o junta concejil. El hecho de que se denomine concejo abierto, es para diferenciarlo del concejo como junta restringida o ayuntamiento²⁴.

2. LAS CASAS DEL AYUNTAMIENTO

No sabemos el momento exacto en que se construye las casas del ayuntamiento, como se denomina en esta época, ni su antigüedad. Es posible que a partir de la fecha de la exención de la villa, 1553, se comenzase a construir también su ayuntamiento o que ya existiese en el momento de la exención; hay que tener presente que los Reyes Católicos son quienes ordenan en Toledo en 1480 que, de forma generalizada, se construyan casas públicas capitulares en los pueblos para juntar sus concejos²⁵. Según estas leyes, todas las

²² A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 5-X-92, fº. 47 v.

²³ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 21-IV-95, fº. 105 v. En los concejos abiertos de hispanoamérica distinguían **las juntas de gente**, a las que se convocaba a todos los vecinos para tratar algún asunto de suma importancia, de **los cabildos ampliados con adjuntos**, fórmula que consistía en que se permitía la presencia de algunos vecinos en el cabildo ordinario, de alcaldes y regidores, para tratar asuntos importantes (J. MINVIELLE PORTE-PETIT: “Cabildos abiertos en Hispanoamérica”, *Memoria del V congreso histórico municipal Interamericano, ciudad Trujillo*. Santo Domingo, 1952, I, págs. 261-275).

²⁴ En otras villas se distinguía con el nombre de Concejo a las reuniones entre oficiales y vecinos, de las reuniones de los magistrados locales, que recibían el nombre de Ayuntamiento (M. J. SUAREZ ALVAREZ: Ob. Cit., pág. 191).

²⁵ *“Mandamos a todas las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real y a cada una de ellas, que no tienen casa pública de Cabildo o Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante*

ciudades y villas tenían la obligación de tener casas consistoriales; por tanto, es de suponer que si Palomares del Campo en el momento de conseguir la cédula de villazgo, no disponía de Ayuntamiento aldeano, los oficiales dispusieran su ejecución.

En general, las casas del ayuntamiento, para el despacho de todos los asuntos importantes de la villa, debían disponer de tres espacios imprescindibles:

“el uno es casa de cabildo, o de Concejo; el otro casa de audiencia pública, y el otro cárcel, donde se guarden los presos; y se despachen sus negocios. Esta casa de Concejo es el lugar deputado donde se junta la justicia y regidores que administran los bienes del pueblo, para consultar y determinar lo que conviene a la buena gobernacion del: y por esto debe ser el lugar decente para la representación de la nobleza del pueblo, y como se requiere para acordar las cosas de más importancia entre los hombres más calificados”²⁶.

En efecto, ya en 1590 el concejo de Palomares del Campo, disponía de un edificio que servía de ayuntamiento, o mejor dicho, una serie de casas habilitadas para tales menesteres. En primer lugar, el ayuntamiento disponía de una sala donde se celebraban las juntas a las que asistían los alcaldes ordinarios, los regidores y el procurador síndico general; en todas las actas se especifica que *“en la sala del ayuntamiento de la dha uilla se juntaron los oficiales del”²⁷*. La sala estaba ubicada en la planta alta, a diferencia de la

cada una de las dichas ciudades y villas fagan su casa de Ayuntamiento y cabildo donde se ayunten, so pena que en la ciudad o villa donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos oficiales hayan perdido y pierdan los oficios de Justicias y Regimiento que tuvieren” (Novísima Recopilación de las leyes de España dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por Don Felipe II. En el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Libro VII, Título II, Ley I). Esta ley se completó con la pragmática e instrucción de 9 de Junio de 1500, donde se obliga a los corregidores a hacer casas de concejo y cárcel donde no la hubiere y arca donde se custodiasen los privilegios y escrituras y libros de las leyes del Reino (Novísima Recopilación, Lib.VII, Tit.II, Ley II).

²⁶ J. CASTILLO DE BOBADILLA: Ob. Cit., Lib.III, Cap.VII, págs.88-89.

²⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 31-XII-06, fº.302 v.

audiencia²⁸ ubicada en la planta baja del edificio. No tenemos ninguna referencia escrita que nos haga pensar que las juntas concejiles se celebrasen en algún otro lugar que no fuese el ayuntamiento; en los reiterados mandamientos y órdenes de los oficiales para establecer una reunión semanal obligatoria, los viernes de cada semana, siempre se especifica “*sean todos los ofiçiales obligados a acudir a la sala del ayuntamiento*”²⁹. No obstante, hay que tener en cuenta que en otras villas y ciudades, solían celebrarse cabildos, ya desde la Edad Media, en otros lugares distintos a la casa edificada a tal efecto. Existía la costumbre de celebrar concejo después de misa en la propia iglesia, en el pórtico e, incluso, en el cementerio, tal y como ocurría en Logroño³⁰, por lo que, incluso después de acatar la orden de los Reyes Católicos de construir casa de ayuntamiento, prevaleciese la costumbre y se siguiese utilizando los mismos lugares que, durante siglos, se venían utilizando. Estos lugares, por regla general solían tener capacidad para acoger a un gran número de personas y así, llegada la ocasión, poder convocar a todo el pueblo³¹. En Antequera, a fines del siglo XV, se celebraban, habitualmente, en la torre del castillo o alcazaba, aunque también fuera de este lugar, en las iglesias de San Salvador y Santa María³²; en Ciudad Rodrigo no existía un lugar de reunión determinado, y aunque lo normal era reunirse en la casa del consistorio, también se celebraban cabildos en el portal de la iglesia de San Juan, en casa de algún regidor, del escribano mayor del concejo, e incluso en casa del corregi-

²⁸ En la elección de oficiales para el año 1600, se tomó el voto a Diego Cano, regidor, “*que esta en la pieza de abajo preso*”; la sala de juntas en la pieza de arriba (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 2-I-00, fº 201v.).

²⁹ A.P.P.C., L.A.M.1595, Acta: 10-I-95, fº. 100 v.

³⁰ M. CANTERA MONTENEGRO: Ob. Cit., pág. 6.

³¹ R. POLO MARTÍN: *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Madrid, Ed. COLEX, 1999, pág. 560.

³² M. PEREZ GALLEGU: *Antequera a fines del siglo XV*. Málaga, 1992, pág. 85

dor³³; en Medina del Campo, en época de feria, las reuniones se celebraban en la casa del “florentín”, “la tienda del alguacil” o la iglesia de San Antolín³⁴ en Murcia en el siglo XVI, además de los celebrados en las casas de la Corte, también se celebraban cabildos en la plaza de Santa Catalina³⁵, y en el siglo XVIII, incluso en el pósito, cuando había inundaciones³⁶. La jurisprudencia de la época, contemplaba la posibilidad de celebrar cabildos, en caso de necesidad, en otros lugares que no fuese la sala del ayuntamiento³⁷.

En cuanto al mobiliario de la sala de juntas del ayuntamiento era muy sencillo; la sala contaba con unos escaños que eran “*cierto género de banco ancho con espaldar*”³⁸, donde se sentaban los regidores y a los pies tenían sus esteras de esparto³⁹. También disponía de un sistema de calefacción que funcionaba con carbón⁴⁰. Otro componente del mobiliario era un bufete de pino o escritorio donde los escribanos iban anotando lo dirimido en las sesiones del concejo y formalizando las distintas actas que componen los libros de acuerdos municipales. Este bufete consistía en una mesa con bisagras que permitía plegarse⁴¹ y

³³ A. BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*. Salamanca, 1989, pág. 254.

³⁴ M. I. VAL VALDIVIESO: “Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos”, en *Historia de Medina del Campo y su tierra*, I (Coordinador E. Lorenzo Sanz). Medina del Campo, 1986, págs. 231-214.

³⁵ F. CHACÓN JIMÉNEZ: *Murcia en la centuria del quinientos*. Murcia, 1979, pág. 464.

³⁶ C. M. CREMADES GRIÑÁN: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986, pág. 208.

³⁷ “*El cabildo se ha de hazer en los días y lugares para ello diputado y ordenado, según una ley de Partida, y otra de Recopilación, aunque a necesidad se puede hazer en otra parte, como no sea en la iglesia*” (J. DE HEVIA BOLAÑOS: Ob. Cit., pág. 11).

³⁸ S. DE COVARRUBIAS: *Tesoro de la lengua castellana o española*. 1611. Edición de Martín de Riquer, Barcelona, 1943.

³⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 30-XII-06, fº. 301 v.

⁴⁰ “*mandaron librar en dho. Recesor nueve Reales de una carga de carbón para la sala del ayuntamiento desta dicha villa*” (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 22-XII-00, fº.233 r.).

⁴¹ S. DE COVARRUBIAS, Ob. Cit., Pág. 243.

que por eso se utilizaba en la sala de juntas y cuando era necesario se trasladaba a la audiencia⁴².

El arca de tres llaves era un elemento importante en el consistorio. Hasta 1599 no existía archivo donde guardar las escrituras, privilegios y demás documentos⁴³; a partir de esta fecha el juez de Residencia y Corregidor, don Martín de Porres, ordena se haga un archivo de forma oficial:

*“y porque en las scripturas desta villa no ay el Recabdo que conuiene, mando que dentro de treinta días primeros siguientes se ponga por ynventario y se metan en el archivo della en el qual se hagan tres llaves diferentes en forma que sin estar todas presentes no se pueda abrir”*⁴⁴.

El archivo consistía en un arca con tres llaves, una la tendría el escribano del ayuntamiento, otra uno de los alcaldes ordinarios y la tercera uno de los regidores⁴⁵, de tal mane-

⁴² “mandaron librar en Eugenio de Agreda veinte e cuatro Reales de un bufete para la audiencia y sala del ayuntamiento” (A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 16-XII-01, fº. 151 r.).

⁴³ Bobadilla hace mención expresa del cuidado que tienen que tener los corregidores para que las escrituras y privilegios de los pueblos, junto con los libros de registro de ellas, libros de registro de bienes de propios, libros de ordenanzas y libros de cuentas, estén a buen recaudo, para lo cual es necesario “estén en un archivo, ó arca con tres llaves” (*Política*, Tomo II, Libro III, Capítulo VII, págs. 110-111).

⁴⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia inserto, pág. 198 v.

⁴⁵ Aunque la pragmática de 9 de junio de 1500, con validez en el ámbito de la corona de Castilla, había establecido que las tres llaves que abrían y cerraban el arca de los privilegios estuvieran en manos de la justicia, de uno de los regidores y del escribano del concejo no siempre fue aplicada. El número de llaves podía variar así como su distribución. En las ordenanzas de Huesca del año 1551 se establece que las cuatro llaves de la puerta principal del archivo estén en poder del justicia, y en su ausencia del lugarteniente, del prior de jurados, del jurado tercero, y del notario del regimiento (*ORDINACIONES del regimieinto de la muy illustre y antiquísima ciudad de Huesca impresas por mandado del Concejo, y Consejo*. Huesca, imp. De Juan Pérez de Valdivieso, 1587, págs. 76-78); todas las llaves del archivo de Alicante estaban en manos, ya en 1459, del escribano de la sala (M.J. PATERNINA BONO: “El Archivo Municipal de Alicante”, en *El Archivo Municipal de Alicante: historia de una rehabilitación en el Alicante contemporáneo*. Alicante, Ayuntamiento, 1992, págs. 51-57). Por tanto una sola persona podía ser la única responsable de la apertura y cierre del arca-archivo, bien porque solo existiera una cerradura o bien porque tuviera en su poder todas las llaves. Más numerosos son los ejemplos de arcas con dos llaves; el archivo de la localidad riojana de Aldanueva del Ebro estaba cerrado con dos llaves en manos del alcalde de hombres buenos pecheros y un regidor de hijosdalgos (M. A. PRADO MARTÍNEZ: “El fondo documental del Archivo Municipal de Aldeanueva del Ebro (La Rioja): un caso de dispersión documental”, en *Actas de las V Jornadas de Archivos Aragoneses*, Zaragoza, Departamento de Educación y Cultura, 1995, págs. 305-309); idéntica situación se produce en

ra que “*si el alcalde que tuviere la llave fuere del estado de hijosdalgo, el rregidor que tuuiere la otra sea del estado del común y si lo contrario, lo contrario*”⁴⁶. El archivo debería estar permanentemente en la casa del ayuntamiento⁴⁷

otras muchas localidades: Hernani, Enterrías (País Vasco), Villalba (Extremadura), Loz y Brez (Cantabria), etc. Todos estos ejemplos de archas-archivos con dos cerraduras muestran una realidad mucho más variada que la que podría derivarse de la aplicación estricta de la pragmática del año 1500; aún así parece ser que lo habitual era que el arca-archivo estuviera cerrado con tres llaves. Al menos esta situación se repite más frecuentemente. Su reparto entre un alcalde, un regidor y el escribano, además de Palomares del Campo, se repite en Baeza 1524, Gata en 1525, en Piedrahita en 1530, en Santo Domingo de Silos en 1536, en Oviedo en 1543, en Lima en 1549, en Orense en 174, en Astorga en 1607, en Cullera, Madrid, Jerez de la Frontera, etc. Sin embargo en otros archivos, con tres cerraduras, pudo darse otra distribución; esto parece lógico en las localidades de la Corona de Aragón con un régimen municipal bien diferente del Castellano, aunque también en las poblaciones de la corona de Castilla se dieron situaciones diferentes de las establecidas por la pragmática de 1500; en Orense en 1555, las tres llaves se las repartían el regidor más antiguo, el procurador general de la ciudad, y el escribano, en Fuenterrabía, en el siglo XVI, las poseían el alcalde y dos regidores. Los ejemplos de archivos cerrados con cuatro llaves o más son escasos: Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia. El archivo del municipio cántabro del Valle de Valderredible disponía en 1646 de cinco llaves; el arca de los privilegios del Valle de Arán estaba cerrado, según sus ordenanzas de 1616 con seis llaves. Todas estas variantes implicaban diferencias en la responsabilidad de la conservación y de la organización del patrimonio documental (M. GARCÍA RUIPÉREZ Y M. C.FERNÁNDEZ HIDALGO: Ob. Cit., págs. 65-57).

⁴⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 198v. Se ordena incluso que se ponga ya la primera escritura: “*y atento questa uilla tiene treinta fanegas de trigo de censo perpetuo cada un año sobre los vienes del señor Don Diego Fernando de Alarcón del consexo del rrey nro. señor de los quales no ay en el dicho archivo scriptura ni claridad, que dentro de sesenta días primeros siguientes traygan al dicho archivo scriptura otorgada por el dicho señor por la qual se obligue así y a sus herederos en forma que perpetuamente sse pague a esta villa y ella tenga rrecabdo bastante con que poder cobrar*”.

⁴⁷ Durante la Edad Moderna, la nota más característica en relación con la instalación de la documentación municipal es su dispersión. La inexistencia de instalaciones en la Edad Media había provocado que con relativa frecuencia la documentación local estuviera dispersa por casas de ediles y notarios; en 1384, por ejemplo, en Alcalá de Henares el arca del concejo era custodiada por un vecino de la villa, perteneciente a la oligarquía municipal, en su propia casa, manteniéndose esta situación hasta bien entrado el siglo XVI (A. CASTILLO GÓMEZ: “Noticias medievales sobre el Archivo Municipal de Alcalá de Henares”, en *Actas del III Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, Aache, 1992, pág. 103-114); en América, durante la primera mitad del siglo XVI fue bastante corriente que la documentación fuera custodiada en casa del escribano del cabildo (C. BAYLE: “El archivo capitular de los Cabildos de Indias”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 49, 1950, págs. 3-26); hasta el año 1595 no hubo en la localidad catalana de Olot un archivo en la casa del concejo, permaneciendo los documentos en casa de los regidores (A. MAYANS I PLUJA: “Arxiu Històric Comarcal d’Olot”, en *Guía dels Arxius Històrics de Catalunya*, 2, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1987, págs. 153-187). Muchas localidades, especialmente las más pequeñas, utilizaron sus iglesias parroquiales como sede de sus archivos; ciudades importantes como Valladolid utilizaron varias iglesias parroquiales durante la Edad Media para conservar su arca de privilegios; Santo Domingo de Silos guardaba su arca en la sacristía de la iglesia de San Pedro en 1536; La Coruña se servía, a comienzos del siglo XVI, de la torre de la iglesia de Santo Domingo; en el siglo XVI la documentación de San Sebastián se guardaba en la iglesia de Santa María, debido a la excesiva humedad fue trasladada en 1578 a la sacristía de la iglesia de San Vicente, donde permaneció hasta bien entrado el siglo XVIII; la localidad riojana de Aldeanueva de Ebro mandó guardar el arca con su documentación municipal, en 1594, en la iglesia parroquial de San Bartolomé; No obstante, poco a poco, conforme se van levantando las nuevas sedes de los cabildos municipales, las arcas o armarios, hasta entonces ubicados en casas particulares, iglesias o conventos, irán siendo trasladadas a alguna de sus dependencias, prevaleciendo las salas capitulares. La paulatina sustitución del concejo abierto por el regimiento, o concejo cerrado, pudo incidir en Castilla en el traslado de aquella documentación a las casas consistoriales. En la Corona de Casti-

Lo que ofrecía la escritura era, ante todo, la posibilidad de dejar constancia y fijar los derechos adquiridos de manera más indeleble. Al comienzo de la Edad Moderna la monarquía mostró especial interés por conservar los documentos, pues le permitiría recabar la información necesaria para adoptar sus decisiones de gobierno: fiscales, militares, etc. El buen número de archivos reales que empezaron a organizarse en este período son un buen exponente de este interés informativo; al mismo tiempo se fueron fundando cada vez más archivos municipales, nobiliarios, monásticos o, simplemente de particulares. Todos los poderes quisieron recurrir a la escritura como prueba y testimonio de sus derechos⁴⁸.

La conservación de los documentos municipales desde la Edad Media hasta bien entrado el siglo XVIII ha pretendido ser justificada basándose casi exclusivamente en razo-

lla hay ciudades que ya en el siglo XIII conservaron el archivo del común en la misma sede del cabildo municipal, ajena a cualquier edificio religioso, por ejemplo la ciudad de Murcia; el ejemplo murciano fue seguido en otras poblaciones castellanas más tardíamente, ya iniciada la Edad Moderna. Ciudades como Burgos, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Orense conservan el archivo del común o de los privilegios dentro del recinto de sus casas consistoriales ya en el siglo XVI, y sólo por situaciones excepcionales cambiarán esta ubicación y siempre por un tiempo limitado. Algunas poblaciones más pequeñas adoptarán la misma decisión como es el caso del municipio madrileño de Getafe. Sin embargo, muchas pequeñas localidades castellanas sobre todo de la meseta del Duero, y las vasco-navarras prefirieron servirse de las iglesias parroquiales para conservar sus arcas del común, manteniendo esta tradición medieval hasta el siglo XIX, y en algunos casos hasta el siglo XX (M. GARCÍA RUPÉREZ Y M. C. FERNÁNDEZ HIDALGO: Ob. Cit. págs. 114-117). Algunas poblaciones adoptaron una postura intermedia: parte de su archivo, los documentos más modernos, se guardaban en la arca ubicada en la sala capitular, y otra parte, los documentos más antiguos, por razones de seguridad, se guardaban en la iglesia; Sepúlveda utilizaba dos sedes, los privilegios y provisiones reales se guardaban en la iglesia de Santiuste, mientras que las escrituras, libros de acuerdos y otros documentos permanecían en la iglesia de Santa Lucía, sede del ayuntamiento (E. SAEZ SÁNCHEZ: "El Archivo Municipal de Sepúlveda. Historia y organización", en la introducción a la *Colección Diplomática de Sepúlveda*, I. Segovia, Diputación Provincial, 1956, pág. XXI-XXXII); Carmona también utilizó, en el siglo XVI, como sede de parte de su archivo la capilla del arcediano de la iglesia de Santa María, al igual que Córdoba, Fuenterrabía, Irún, Logroño y Espinosa de los Monteros (J. CERDÁ DÍAZ: *Los archivos municipales en la España contemporánea*. Gijón, Ed. Trea S.L., 1997). Palomares del Campo, a finales del siglo XVII, conservaba parte de su archivo en el Ayuntamiento y otros documentos en la sacristía de la iglesia parroquial; los documentos depositados en el ayuntamiento fueron totalmente destruidos en 1706 por las tropas del Archiduque Carlos que, por esas fechas, los días 12, 13 y 14 de septiembre saquearon la villa; del archivo de la iglesia únicamente robaron y destruyeron los libros de bautismos (1670-1706), matrimonios (1679-1606) y otros libros de Memorias, respetando el resto del archivo parroquial, por lo que las Actas Concejiles y otros documentos del ayuntamiento se salvaron (A.D.C., Curia Episcopal: Visitas legajo 2 y Audiencia, leg. 1.116 y 1.117; B.N. manuscrito 7298, fº 545r. 549v). Por tanto, podemos decir que las iglesias parroquiales fueron utilizadas durante todo el Antiguo Régimen como sede para custodiar la totalidad o parte del archivo de los privilegios o del común, por un buen número de poblaciones castellanas. La sacristía, el coro o alguna capilla eran un buen lugar para conservar la documentación municipal de más valor.

⁴⁸ F. J. BOUZA ÁLVAREZ: *Del escritorio a la biblioteca. La civilización escrita europea en la Alta Edad Media (siglos XV-XVII)*. Madrid, Ed. Síntesis, 1992, pág. 13.

nes jurídicas: la existencia de archivos procedía de la necesidad de defender los privilegios concedidos a la villa por los reyes, el mantener a buen recaudo las decisiones de la Justicia sobre bienes patrimoniales del municipio o los derechos provenientes de obligaciones contractuales y otras determinaciones similares; era una cuestión práctica: la probanza jurídica⁴⁹

Por último, es posible que el mobiliario se completase con alguna imagen o retablo de tipo religioso, cosa frecuente en aquella época. Hay que tener en cuenta los distintos juramentos que se hacían a la hora de tomar posesión de los oficios del concejo y las súplicas al Altísimo a la hora de tomar decisiones importantes, con el fin de no equivocarse:

“y ansi abiendose juntado para el dicho efecto de nonbrar los dhos ofziales de alcaldes y los demás para el año venidero de myll y quinientos y noventa y nueve y abiendo suplicado a dios nro. señor les alunbre los entendimyentos y dé grazia para que elexan tales personas quales convengan a su santo servizyo y administrazion de la justizia y bien de la rrepublica”⁵⁰;

⁴⁹ M. GARCÍA RUIPÉREZ Y M. C. FERNÁNDEZ HIDALGO: *Los archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, pág.20; V. PASTOR ABAIGAR: “Archivo Municipal de Los Arcos: historia y organización actual”, *Príncipe de Viana*, 198, 1993, págs. 195-220; M. FERNÁNDEZ GÓMEZ: “Concejo y Privilegios Rodados de la Ciudad de Sevilla”, en *Sevilla, Ciudad de Privilegios. Escritura y poder a través del Privilegio Rodado*. Sevilla, Ayuntamiento-Universidad-Fundación El Monte, 1995, págs. 49-82. Estos archivos municipales han sido descritos como “arsenal de armas jurídicas necesarias para reivindicar un derecho o defender intereses” (O. GALLEGO DOMÍNGUEZ: “El Archivo del Concejo de la ciudad de Orense”, *Boletín Auriense*, XI, 1981, págs. 177-194) o como “auxiliar del gobierno municipal conservando los títulos jurídicos sobre los que se fundamentaba la ciudad” (M. FERNÁN GÓMEZ: “El archivo municipal de Sevilla: pasado y presente”, en *Boletín de la ANABAD*, XLV:2, 1995, págs. 7-27). Existían, además, otras motivaciones que incidían en que las autoridades locales desearan conservar determinados documentos, y no sólo el ser prueba jurídica irrefutable de una serie de donaciones de bienes y derechos; es decir, cabría referirnos también a razones de prestigio, de preeminencia, que podían solapar o no un posible aprovechamiento jurídico (R. ALBERCH I FUGUERAS: “Arxivística a les comarques gironines”, *Annals de l’Institut d’Estudis Gironins*, XXXIV, 1994, págs. 521-601).

⁵⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 31-XII-98, fº. 168 v.

el propio Castillo de Bobadilla, señala cómo es importante acudir con puntualidad a los cabildos, puesto que el primer acto es celebrar misa y encomendar a Dios sus hechos⁵¹, añadiendo que “*si en el dicho cabildo no huviere retablo o altar para oyr missa, ordene el Corregidor que se haga de la venida del Espíritu Santo, sobre los doce apóstoles*”⁵².

Además de la sala de juntas, el edificio del Ayuntamiento, lo componían la audiencia y la cárcel⁵³; en 1590 la audiencia estaba en una fase de terminación o al menos de remodelación. Según las libranzas que por esta fecha se hacen, podemos saber que sólo faltaba pintar en la sala las armas reales, símbolo del poder Real:

*“estando ansy juntos lybraron en el dho. Rreceptor dos ducados que se dieron a P^o de rrybera, pintor, por la pintura de las armas rreales en la audiencia desta vylla porque de quatro ducados que costó, por que los dos los pagó Fco. de Valdelmoro, alcalde”*⁵⁴.

Los pleitos en primera instancia se resolvían en la audiencia; así fue ordenado al menos en 1599 por don Martín de Porres:

“que los alcaldes hordinarios sean obligados a hazer audienciã todos los días que no fueren de fiesta desde las siete a las nueve de la mañana en la audienciã pública que

⁵¹ Política, III, VIII, Págs. 88-89.

⁵² Ibídem, pág. 91.

⁵³ Este esquema de edificación debió de ser muy frecuente en el siglo XVI, a tenor de las informaciones que nos brindan las *Relaciones Topográficas*. En las respuestas de Carrascosa del Campo, se declara “*que el concejo de la dicha villa tiene una casa donde se junta el ayuntamiento a las cosas de la gobernación y donde tiene audienciã y cárcel, y una torre a manera de azutea*” (J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 251).

⁵⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1590, Acta: ¿?-IX-90, f^o. 1 v. En 1599 se hace otra libranza de dos ducados, a favor de Alonso Martínez Bólliga, por arreglar la puerta de dicha audiencia (A.P.P.C., L.A.M.1599, Acta: 8-III-99, f^o. 178 v.) y en 1601 se compra un bufete para dicha sala (A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 16-XII.01, f^o. 151 r.).

tiene esta villa y no en otra parte sopena de mill mrs. por cada vez que lo contrario hicieren”⁵⁵

es posible que antes de la construcción de la audiencia, los alcaldes ordinarios tuviesen costumbre de celebrar las sesiones en otro lugar y después de la construcción, aun disponiendo de una dependencia ex profeso, pesase la costumbre y continuaran impartiendo justicia en los lugares donde tradicionalmente se venía haciendo, de ahí el auto del corregidor.

La cárcel era otra de las dependencias integradas en el edificio. Con anterioridad a 1595, ésta estaba ubicada en una habitación debajo del reloj, en la torre, pero en esta fecha, puesto que era muy pequeña y *“tiene mucho perjuizio en tener allí la carzel por el mal olor que ay e humareda y otras cosas”*⁵⁶, se ordena quitarla de allí y llevar los presos a una casa que se compró el año anterior a Alonso Rico y Fabián Cañadas, por 700 reales; dicho local estaba junto a las casas del ayuntamiento, al lado de la audiencia, con lo cual era fácil incorporarla⁵⁷. Posteriormente, se le añade una parte del pósito o alhorí, que también estaba pegado al ayuntamiento⁵⁸. Evidentemente antes de habilitarla fue necesario hacer las reformas necesarias⁵⁹. En junio de 1595 ya estaba casi terminada, pues se ordena traer el carrizo para la techumbre⁶⁰, material, por cierto, muy pobre y perecedero,

⁵⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia inserto, Pág. 198 r.

⁵⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 21-I-95, fº. 102r.

⁵⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 16-X-94, fº. 94r.

⁵⁸ *“y se ataje un pedazo de la pieza baja de la cámara del alhorí desde las ventanas arryba y se eche la puerta de la carzel por junto a la chimenea de la dha.casa que se compró de Fabián Cañadas”* (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 21-I-95, fº. 102 v.).

⁵⁹ El gasto de la reparación se cometió a Bartolomé de Anchía, que por entonces, era regidor perpetuo (Ibidem).

⁶⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 6-VI-95, fº. 109 v.

pues a los cuatro años fue necesario cubrir con nuevo carrizo⁶¹. En 1602, se pone una puerta nueva y se hacen otras reparaciones⁶².

El edificio del Ayuntamiento quedaba rematado con una torre donde se ubicaba el reloj, pieza importante pues señalaba el comienzo y final de la jornada laboral y otros actos sociales de la villa, además de entrañar toda una simbología sobre la fugacidad de la vida⁶³. En el afán de procurar que estuviese en perfecto estado, todos los años, se concertaba con un relojero y cerrajero, Miguel Martínez, vecino de Torrejoncillo del Rey, para que lo arreglase en caso de necesidad. El concierto duraba un año y por ello se le daba 24 reales⁶⁴.

Por último, en la parte posterior del ayuntamiento se construyó el pósito, que va a quedar como una dependencia integrada dentro del conjunto. Hasta 1592, no existía casa pósito, aunque funcionaba la institución; para guardar el trigo que se compraba, se alquilaba unas cámaras a vecinos particulares de la villa. En junta de 29 de febrero de 1592, se aprueba la construcción de esta dependencia:

⁶¹ “mandaron que se le de librança al dho. Juan Romero para que dé diez y siete rreales a Sebastián de Bitoria porque trujo diez y siete cargas de cariço para la cárcel” (A.P.P.C. L.A.M. 1599, Acta: 14-XI-99, fº. 194 v.).

⁶² “se libran a Eugenio Martínez veinte e dos Reales de una puerta para la cárcel y un día que se ocupó en ponella y en otras cosas de la dha. cárcel” (A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 19-X-02, fº. 264 v.).

⁶³ Sobre esta simbología Covarrubias señala: *Un relox, suelto el bolante y ésta: Volat, es geroglífico de la velocidad. Y con ésta: Mobilis hora, es geroglífico de la vida, como latente lo he discurrido en el libro intitulado Relox espiritual político y moral, para componer la vida del hombre (Tesóro..., Ob. Cit., pág. 902)*. Muchos relojes incorporaban esta simbología a modo de inscripción: *Tempus fugit [La vida huye], Festina lente [Apresúrate despacio], Vulnerant omnes, ultima neeat [Todas hieren; la última, mata]*

⁶⁴ (A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 7-V-93, fº. 66r.). En dicho concierto o contrato se estipulaba de forma detalladísima las obligaciones: “y si fuere nesçesario hierro o açero se lo an de dar y contentar al herrero de la fragua y todos questuviere en esta villa aderezando el dho. rrelox le an de dar dos rreales por su costa, possada y una cama en que duerma la noche en que en esta uylla estuyere y que sea obligado a venir luego que sea avysado por orden del qº y si no vinyere denttro de tres días de cómo se le avysare en persona o en su cassa, que tenga de pena ocho rreales [...] y puedan traer otro ofiçial a su costa” (A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 14-III-92, fº. 32v.-33r.).

*“Se trató y confirió como de horden del Ayuntamiento desta villa, visto la mucha falta que ay desta villa posyto y alhorí de ella se le saque de camaraxes de las cámaras donde se tiene el trigo del alhorí, es nesçesario y muy conbeniente hacer una cámara y panera donde tener el dho. trigo”*⁶⁵.

Pablo Martínez Zamorano tenía una casa y corral, pegado la parte posterior del ayuntamiento, “y el concejo decidió expropiar parte del corral de dicha casa; para ello llaman y hacen comparecer a dos oficiales albañiles, Francisco Martínez de Bólliga y Alonso Martínez, a quienes el ayuntamiento les ordena *“bean los pies que de dho. corral es nescessario para el dho. edificio y tassenlo”*⁶⁶. Los oficiales declararon que era necesario tomar del corral *“diez y seis pies de bara en ancho y lo largo de toda la casa del dho. ayuntamiento desde la calle hasta fin della”*⁶⁷, y se tasó el trozo de corral en 12.000 maravedís, exento de alcabalas *“atento que se toma por fuerça”*⁶⁸, permitiendo que Pablo Martínez pudiese cargar en la pared que el concejo hiciese, excepto para hacer un pajar o una caba-lleriza. La piedra quedaría para el concejo y para Pablo los despojos de teja y madera, además se decidió que la obra se iniciara inmediatamente *“luego que haga tiempo dis-puesto para ello”*⁶⁹. Esta casa, con anterioridad a esta fecha, ya había pertenecido al ayuntamiento, pues se compró con la finalidad de hacer el pósito a Gabriel García. En un momento determinado, por algún motivo, el concejo decidió no construirlo o no se pudo y entonces se volvió a vender la casa a Pablo Martínez Zamorano, su actual propietario⁷⁰

⁶⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 29-II-92, fº. 31r.-v.

⁶⁶ *Ibídem*.

⁶⁷ *Ibídem*.

⁶⁸ *Ibídem*.

⁶⁹ *Ibídem*.

A finales de Abril, del mismo año, se le pagan a Pablo Martínez los 12.000 maravedíes, con lo cual la obra quedaba en condiciones para iniciarse⁷¹. En marzo de 1593 se está construyendo el edificio de piedra y yeso⁷² y a principios de enero de 1594 la obra ya estaba terminada y el pósito dispuesto para que el trigo que estaba en las cámaras arrendadas de Francisco Martínez Bólliga “*passe a las cámaras y paneras nuevas questán fechas y an formado*”⁷³, el pan cocido quedaría también en una habitación debajo de la cámara del trigo, hecha con este fin⁷⁴. La obra, además de los 12.000 maravedíes con que se indemnizó a Pablo Martínez, costó un total de 2.233 reales y 5 maravedíes; en dicho coste hay que incluir el salario de maestros y peones, yeso, madera, clavos, ventanas, cerraduras, rejas de hierro, teja, bestias para traer el agua y ayuda de costas a los peones⁷⁵.

3. EL RÉGIMEN MUNICIPAL: LA JUNTA CONCEJIL

El régimen municipal debe ser entendido como gobierno del municipio, lo cual implica que el interés prioritario, reside en establecer cómo se configura la institución municipal: composición del ayuntamiento, es decir, quiénes toman las decisiones, dónde y cuándo se reúnen, cómo se eligen y renuevan los cargos y cómo evolucionan las formas de acceso a dichos cargos. En definitiva, estudiando el régimen municipal, estaremos viendo la organización política de la villa. Pero esto no debe quedar aquí, sino que el estudio de la orga-

⁷⁰ *Ibidem*

⁷¹ “el qual gasto se a de hazer de los mrs. procedidos del alhorí, atento ques la utilidad para él y no ay bienes de propios de donde hazerle (A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 28-IV-92, fº. 37 v.).

⁷² “y ansy mismo para este efeto a traydo piedra y es nescesario haya yesso para hello y está tratado con Marçelo rramírez y García la Calle y otros sus consonter que se obligan de haçer cient cahíces de yeso y se les a de pagar al pie de la obra a tres rreales cada cahíz” (A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 19-III-93, fº. 61 v.).

⁷³ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 27-IV-94, fº. 84 r.

⁷⁴ *Ibidem*.

nización política, nos debe llevar a implicaciones de tipo social; analizando cómo se configura el poder municipal. El punto fundamental es determinar quiénes ejercían el poder, para lo cual hay que ver qué estructura tenía el municipio y qué aspectos fueron cambiando en función de los principios doctrinales o necesidades políticas o económicas del momento⁷⁶.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ Para comparar estos aspectos con otros concejos, hemos empleado una extensa bibliografía: R. POLO MARTÍN: *Ob. Cit.*, págs. 559-747; A. GUERRERO MAIYO: *El gobierno municipal de Madrid 1560-1606*. Madrid, 1993; M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ: *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808)*. Madrid, siglo XXI, 1995; F. J. ARANDA PÉREZ: *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna*. Toledo, 1992; D. BERNABÉ GIL: *Monarquía y patriado urbano en Orihuela, 1445-1707*. Alicante, 1990; J.M. BERNARDO ARES, J.M. MARTÍNEZ RUIZ (Dir.): *El municipio en la España Moderna*. Córdoba, 1996; F. M. BURGOS ESTEBAN: *Los lazos del poder. Obligaciones y parentesco en una élite castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1994; J. L. CASTELLANO (ED.): *Sociedad administrativa y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional. I Simposium Internacional del grupo P.A.P.E.* Granada, 1996; M. DIAGO HERNÁNDEZ: “Caballeros y ganaderos. Evolución del perfil socioeconómico de la oligarquía soriana en los siglos XV y XVI”, *Hispania*, 184, 1993, págs. 451-495; M. CUESTA HERNÁNDEZ: *Oficios públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*, Córdoba, 1997; M. LAMBERT GORGES (Ed.): *Les élites locales et l’Etat dans l’Espagne moderne, XVIe-XIXe siècle*. Paris, 1993; J. M. IMIZCOZ BEUNZA (Dir.): *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (Estado de la cuestión y perspectivas)*. Guipúzcoa, 1996; J. M. GONZÁLEZ BELTRÁN: *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera en el siglo XVIII*. Jerez de la Frontera, 1997; P. L. LORENZO CADARSO: “Esplendor y decadencia de las oligarquías conversas en Cuenca y Guadalajara (siglos XV y XVI)”, *Hispania*, 186, 1994, pág. 53-94; YOLANDA GUERRERO NAVARRETE: “Élites urbanas en el siglo XV: Burgos y Cuenca”, en *Oligarquías políticas y élites económicas en las ciudades Bajomedievales (Siglos XIV-XVI)*. *Revista d’Historia Medieval*, Valencia, 1998, págs. 81-104; J. LL. PALOS: “Vivir en Barcelona. Sugerencias para una conceptualización de la élite ciudadana en los siglos XVI-XVII”, *Manuscrits. Revista d’Història Moderna*, 7, 1988, págs. 263-287; A. PASSOLA TEJEDOR: *Oligarquía i poder a la Lleida dels Austria*. Lleida, 1997; A. PRETEL MARÍN: *La “comunidad y república” de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*. Albacete, 1989; J. D. RODRIGUES: *Poder municipal e oligarquías urbanas. Ponta Delgada no Século XVII*. Ponta Delgada, 1994; A.J. SÁNCHEZ PÉREZ: *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*. Cáceres, 1987; S.C. SOARES: “Noblez conimbricense e modos de governo político. Um ensaio municipal (1640-1777)”, *Revista Portuguesa de História*, XXXI, vol. I, 1996, págs. 555-573; J.M. TORRAS I RIBE: *Els municipis catalans de l’Antic Règim (1453-1808)*. (*Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants*). Barcelona, 1983; J.M. BAÑUELOS MARTÍNEZ: *El concejo de Logroño en los siglos de Oro*. Logroño, 1987; A. BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*. Salamanca, 1989; M.D. CABAÑAS GONZÁLEZ: “La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca”, en *Cuenca y su territorio en la Edad Media*. *Actas del I Simposio de Historia de Cuenca*. Madrid-Barcelona, 1982, págs. 381-397; F. M. BURGOS ESTEBAN: *Los lazos del poder. Obligaciones y parentesco en una élite local castellana en los siglos XVI y XVII*. Valladolid, 1994; J. F. JIMÉNEZ ALCÁZAR: *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca 1460-1525*. Granada, 1997; M. F. LAREDO QUESADA: “El concejo de Zamora en el siglo XV: Monopolio y oligarquización del poder municipal. Aproximación al proceso”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 3, 1990, págs. 83-93; F. LAYNA Y SERRANO: *La Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*. Madrid, 1943; J. MARINA BARBA: *La Justicia y gobierno en España en el siglo XVIII*. Granada, 1995; C. MERCHÁN FERNÁNDEZ: *El gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1988; R. PÉREZ DE CASTRO PÉREZ: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad*

En la villa de Palomares del Campo, el gobierno municipal estaba en manos de una junta concejil, formada por los oficiales del ayuntamiento, que componían dicha junta⁷⁷, llamada, a veces, simplemente “justicia”⁷⁸.

3.1. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONCEJIL

A través de las actas capitulares o concejiles, podemos comprobar que la composición del ayuntamiento permanece invariable a lo largo del período estudiado. Dicho ayuntamiento o junta concejil, estaba compuesto por dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores y un procurador síndico general y, como se expresa en los encabezamientos de las actas, se juntaban en la sala del ayuntamiento de la villa, “*a proveher e delyberar las cossas tocantes e pertenesçientes al provecho e utilidades de la dicha uilla*”⁷⁹ o lo que es lo mismo, para la buena gobernación, cuyos elementos esenciales eran conseguir la paz, sosiego, concordia y amor entre los habitantes. “El mantenimiento de la paz se entendía, no sólo en bien común del pueblo, sino que era el principio sobre el que se basaba el servicio a Dios y al rey. Las fuerzas vivas de aquella sociedad tenían la responsabilidad, sagrada, patriótica y de caridad, con el fin de evitar escándalos, alborotos, alteraciones, enemistades, pasiones y muertes de hombres, y, en su amplio sentido de la palabra, eran la columna principal de este ideal de buen gobierno. El pueblo, en general, y los oficiales, en particu-

Moderna (siglos XVI-XIX). Oviedo, 1998; A. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, 1986.

⁷⁷ “en la sala del ayuntamiento de la dha. Villa se juntaron los offiçiales del” (A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 31-XII-06, fº. 302 v.).

⁷⁸ “por quanto en la que a tomado (Residencia), an resultado excesos, daños e inconvenientes cerca de la administración y elección desta justicia y de los propios y rentas de el conçejo”; al hablar de la justicia, se está refiriendo a la junta concejil y otros oficiales (A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia del alcalde mayor de la ciudad de Huete, el doctor Melchor López de Contreras, de 22 de Agosto de 1607, fº. 312 r.).

⁷⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1590, Acta: 2-X-90, fº. 2 r. Hemos tomado la cita de una de las primeras actas; esta fórmula se emplea, con alguna leve variante, en todas las actas consultadas hasta 1611.

lar, eran conscientes de que este buen gobierno consistía en la defensa de la república, el bien común y la libertad de los vecinos”⁸⁰. El buen gobierno debía de ser, al menos en teoría, el objetivo de los gobernantes, a la vez que los gobernados, el pueblo, ponía todas sus esperanzas en ello. Cuando un regidor iba a ocupar su cargo, bien fuera perpetuo o anual, antes debía jurar⁸¹ “*lo usará bien y fielmente e myrará que la rrepública sea aprovechada e no defraudada e myrará por los provees desta villa*”⁸²; es decir, se debía comprometer al buen gobierno. Por otro lado, cuando la república tenía problemas, el pueblo responsabilizaba a sus gobernantes por su mala gestión; así por ejemplo, cuando había presión fiscal, el pueblo exculpaba a la Corona y responsabilizaba de ella a sus respectivos gobernantes⁸³; cuando el pueblo se rebela, lo hace siempre apelando a la defensa de la república, al bien común o a la libertad de los vecinos, contra un grupo de personas que ha traicionado los intereses colectivos⁸⁴.

Asistía, además, un escribano, el escribano del concejo, encargado de tomar nota de todo lo acordado y levantar las actas de las distintas reuniones.

Una ley dada por Juan II en 1425 y ratificada por Enrique IV en 1462 y 1465, prohibía entrar en los ayuntamientos otras personas que no fuesen los alcaldes, regidores, escri-

⁸⁰ J. B. OWENS: *Rebelión, Monarquía y Oligarquía murciana en la época de Carlos V*. Murcia, 1980, pág. 18.

⁸¹ P. PRODI: *Il sacramento del potere. Il giuramento político nello storia costituzionale dell'Occidente*. Bologna. 1992.

⁸² A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 4-VIII-92, Juramento como regidor perpetuo de la villa de Palomares del Campo de Francisco de Valdelmoro, fº 46v.

⁸³ P. L. LORENZO CADARSO: *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*. Madrid, Siglo XXI, 1996, pág. 233.

⁸⁴ Véase E. R. WOLF: *Las luchas campesinas en el siglo XX*. México, 1979. J. DÍAZ DEL MORAL: *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas*. Madrid, 1929. R. MOUSNIER: *Los furores campesinos*. Madrid, 1978. E. J. HOBSBAWUN: *Rebeldes primitivos*. Barcelona, 1974. J. BAECHLER: *Los fenómenos revolucionarios*. Barcelona, 1974.

bano del concejo, y demás miembros contenidos en sus ordenanzas⁸⁵, en el caso de Palomares del Campo, esta persona era el procurador síndico general. En otros concejos, generalmente entidades mayores pertenecientes a ciudades, asisten otras personas, en el caso de la ciudad de Murcia, asistían los jurados, que representaban a los vecinos y eran elegidos de manera directa por las parroquias; con el tiempo se convierten en oficios transmisible⁸⁶; en el caso de Antequera asistía el alguacil mayor, con voz y voto en el concejo⁸⁷. En la vecina villa de Carrascosa del Campo, además de dos alcaldes ordinarios, tres regidores y el procurador síndico general, a la junta concejil asistían cuatro jurados⁸⁸

Las ordenanzas municipales, en las que según Hijano Pérez, debía expresarse la composición del ayuntamiento, es decir, los oficiales que componían la junta, al igual que la forma de elección de éstos y sus competencias⁸⁹; eran, además, elaboradas por el concejo de la villa y aprobadas por el Consejo de Castilla, y todos los pueblos estaban obligados a tenerlas formadas⁹⁰.

En el caso de Palomares del Campo, hasta noviembre de 1599 no tuvieron elaboradas las ordenanzas constituyentes de gobierno, por tal motivo, el juez de residencia de dicho año mandó que *“hagan hordenanças para la buena governaçión desta villa y hechas las*

⁸⁵ Novísima Recopilación, Lib.VII, Tit.II, Ley VII.

⁸⁶ F. CHACÓN JIMÉNEZ: Ob. Cit., pág.441.

⁸⁷ M. PÉREZ GALLEGO: *Antequera a fines del siglo XV*, Málaga, 1992, págs. 85-86.

⁸⁸ A.H.N., Consejos, Leg. 31.871.

⁸⁹ La citada autora distingue estas ordenanzas constituyentes de gobierno de las ordenanzas de buen gobierno que se ocupaban de la organización y funcionamiento cotidiano de la actividad municipal y ambas solían ir juntas, recopiladas en un mismo texto. A través de las ordenanzas constituyentes de gobierno, además de la organización política, se puede analizar la relación Estado-municipios, donde la nota dominante era el intervencionismo estatal, control directo y carencia de autonomía de los concejos, al igual que el fraude ejercido por las oligarquías locales. Las ordenanzas constituyentes de gobierno pasaron, poco a poco, sobre todo después de la Revolución Liberal del siglo XIX, a convertirse en ordenanzas de buen gobierno (*El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla siglos XV al XIX*. Madrid, 1992, pág. 16).

⁹⁰ Novísima, VII, III, II.

ynvien a confirmar al Consexo y no sean executadas ni lo que por ellas se dispusiere hasta fecha la confirmación"⁹¹. En dichas ordenanzas, además de la composición del concejo, se incluía la forma de deliberar y sentar acuerdos en caso de discrepancia entre los miembros de éste, forma de renovar las autoridades y fecha en que se llevaba a efecto⁹². Las ordenanzas pretendían regir la vida local y, por ello, debían adecuarse a las circunstancias del momento. En el siglo XVI, al igual que en Palomares del Campo, se redactan nuevas ordenanzas en muchos pueblos de Castilla, que venían a sustituir a otras más antiguas. La supervivencia de las ordenanzas antiguas suponía un desfase respecto a las nuevas realidades cotidianas⁹³.

Con ordenanzas o sin ellas, la composición de la junta concejil, en el tránsito del siglo XVI al XVII, en la Villa de Palomares del Campo, sufrió poca variación. Ya en 1578, tenemos constancia de que el ayuntamiento estaba compuesto por dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores y el procurador síndico general⁹⁴. Esta composición de la junta va a permanecer invariable, a tenor de las actas y las elecciones de los oficiales que anualmente se practicaban. Tan sólo observamos una innovación en 1599, cuando se consumen los oficios de regidores perpetuos y se convierten en añales⁹⁵. No sabemos con exactitud cuándo

⁹¹ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia de 27 de noviembre de 1599, f.º 196 r.

⁹² En las cortes de Zamora de 1432, los procuradores expusieron que en algunos lugares existían ordenanzas referentes a la elección de alcaldes y regidores, según las cuales debía valer aquello en que se concertasen las dos terceras partes de los oficiales con derecho a voto, y según otras era suficiente la mayoría. Había pueblos que carecían de ordenanzas, por lo que piden al rey que generalice el segundo sistema. Véase R. GIBERT: Ob. Cit., pág. 167.

⁹³ Véase A. HIJANO: Ob. Cit., pág. 58 y siguientes. E. DÍEZ SANZ: *La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI*. Madrid, Siglo XXI, 1995, pág. 74. R. PÉREZ BUSTAMANTE Y J. BARÓ PAZOS: *El gobierno y la administración de los pueblos de Cantabria. I Liébana*. Santander, Universidad de Cantabria, 1988.

⁹⁴ J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., págs. 372-378. Los alcaldes ordinarios fueron este año: Marco Fernández y Bartolomé Martínez Zamorano y los regidores: Pedro Fraile, Esteban Fraile, Pedro Moreno y Juan de Montalvo.

los oficios de regidores que eran antiguamente añales, se convirtieron en perpetuos; en la *Relaciones Topográficas de Felipe II*, se dice “que la justiciã de esta uilla se pone por S.M. y en su nombre, y en virtud del privilegio de que les hizo merced”⁹⁶; según esto, no podemos asegurar con exactitud la forma de acceso a las regidurías.

El rey Don Juan II en 1442 otorgó libre facultad a los pueblos para el nombramiento de oficiales, con arreglo a sus privilegios, usos o costumbre inmemorial⁹⁷, a la vez que prohibió renunciar los oficios de regimientos y escribanías “cuya provisión y nombramiento pertenece a los pueblos”⁹⁸, sin embargo desde 1540 muchos regimientos, juradurías y otros oficios se convirtieron en perpetuos⁹⁹.

La venta de oficios constituyó uno de los arbitrios mediante los cuales, los reyes pudieron obtener en el siglo XVI recursos nada desdeñables, siendo Carlos V el primero en recurrir a él de forma sistemática¹⁰⁰. Felipe II también acordó que regidurías, depositarías, etc., pudiesen tener carácter perpetuo siendo servidas por personas beneméritas, que además pagaran a su majestad “*cantidad justa*” por ellas¹⁰¹.

En el Auto de Residencia, de 1599, se señala que:

⁹⁵ El 11 de Julio de dicho año se celebra el último concejo con regidores perpetuos (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 11-VII-99, fº.186 r.); en el celebrado el 20 de Julio ya aparecen los primeros regidores añales que fueron Diego Cano, Manuel de Agreda, Benito Fraile y Alejo Marco (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 20-VII-99, fº. 187 r.). Dicho cambio no se hizo por los cauces tradicionales de la elección, sino que fue el corregidor de Cuenca, Don Martín de Porres “*que a uenido al consumo de los ofiçios de Regidores y escriuanos*”, quien nombra a los nuevos regidores añales (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 7-VII-99, fº. 185 v.).

⁹⁶ J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 376.

⁹⁷ *Novísima*, Lib.VII, Tít.IV, LeyVI.

⁹⁸ *Novísima*, Lib.VII, Tít.VIII, Ley I

⁹⁹ *Novísima*, Lib. VII, Tít. VII, Ley XIV.

¹⁰⁰ J. E. GELABERT: Ob. Cit., pág. 153.

¹⁰¹ *Ibidem*, pág. 158.

“Por que en este presente año su magestad fue servido de consumir los rregidores perpetuos que en esta uilla avía y que de aquí adelante se gouernasen por rregidores añales y es de grande ynconveniente que todas las personas que lo an de govarnar entren de nuevo sin tener noticia de las cosas que quedan començadas, que daquí adelante los rregidores que salieren en un año queden por diputados el siguiente para que junto con los nuebos offiçiales que fueren helegidos tengan voz e voto en los negocios que ofrecieren salvo que no puedan librar ningunos dineros ni haçer ayuntamientos sin auer alcalde y dos rregidores ”¹⁰²;

con lo cual, la composición del ayuntamiento, a partir de esta fecha, quedaría así: dos alcaldes ordinarios, el procurador síndico general y ocho regidores añales: cuatro elegidos en el año y cuatro diputados, que eran los regidores salientes, que tendrían voz y voto en todos los asuntos, excepto en libranzas de dinero; tampoco podían celebrar ayuntamientos sin la presencia de dos regidores elegidos para ese año¹⁰³. En realidad se trataba de una medida conciliadora entre los que pensaban que un año de oficio era insuficiente pues *“el que tenía un ofiçio un año, no miraba por las cossas que al siguiente heran nesçessarias”¹⁰⁴*, y los que pensaban que poseer mucho tiempo un oficio, el caso de regidurías perpetuas, si bien permitía tener mayor experiencia, también daba pie y servía para aprovecharse y beneficiar a deudos y amigos¹⁰⁵.

En cualquier caso esta disposición quedó sin ningún efecto. Analizando la asistencia a los cabildos de los distintos regidores, mes a mes y año a año, no hemos encontrado ni

¹⁰² A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia de 27 de Noviembre de 1599, fº. 197 v.

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ J. E. GELABERT: *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona, Ariel, 1997, pág. 159.

un solo ayuntamiento donde aparezca algún regidor elegido el año anterior y por lo tanto diputado para el siguiente; en todas las actas tenemos siempre la misma composición del ayuntamiento: dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores añales y un procurador síndico general¹⁰⁶.

Posteriormente en el reinado de Felipe IV, se pusieron en venta dos oficios de regidores, acrecentados, pero al no aparecer compradores se tuvieron que consumir. El corregidor de Cuenca, Vizconde de Peña-Parda, obligó a pagar a la villa por dicho consumo 1.200 reales. El concejo de Palomares del Campo envió a Fco. Jiménez Buedo, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la villa y vecinos particulares para suplicar al rey que remediase esa vejación “*por que la dha. villa era muy pobre y de muy corta vecindad y no era posible pagar la dicha cantidad*”¹⁰⁷. Finalmente, el 28 de marzo de 1659, llegó al corregimiento de Cuenca una provisión, ordenando que no se cobrase el consumo de los oficios acrecentados, con lo cual ni se acrecentó el número de oficiales del concejo, en este caso regidores, ni se pagó por no hacerlo¹⁰⁸.

Con todo, se va a llegar al final del Antiguo Régimen con la composición del ayuntamiento invariable; el 20 de octubre de 1803, el ayuntamiento estaba compuesto por dos alcaldes ordinarios, uno por el estado noble y otro por el estado general, cuatro regidores, dos por el estado noble y dos por el estado general, y el procurador síndico general. Tan sólo aparecen los oficios nuevos que se crean como consecuencia de las reformas practi-

¹⁰⁵ I. A. A. THOMPSON: “El concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia municipal en la Castilla seiscientista”, Berceo, C, 1981, págs. 307-331.

¹⁰⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1590-1611.

¹⁰⁷ J. MOYA PINEDO: Ob. Cit., págs. 214-215.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

cadav por Carlos III, consistentes en introducir en los concejos dos diputados del común y un personero, pero que en nada alteraron la composición tradicional del ayuntamiento¹⁰⁹.

CUADRO I

COMPOSICION DEL CONCEJO (1590-1611)¹¹⁰

AÑO	ALCALDES ORDINARIOS	REGIDORES	PROCURADOR SINDICO GENERAL
1590	Agustín de Luna Fco.de Valdelmoro	Agustín de Luna Juan Zamorano Gonzalo Calvo Lucas de Saceda	Alejo de Zamora
1591	Esteban Fraile Julián M. Zamorano	Agustín de Luna Juan Zamorano Gonzalo Calvo Lucas Saceda	Juan Martínez Zamorano
1592	Cristóbal de Valdés Pedro Sánchez	Pedro de Santoyo Pedro de Saceda Fco. de Valdelmoro Antonio de Montalvo	Juan de Montalvo
1593	Cristóbal de Valdés Juan de Montalvo	Pedro de Santoyo Pedro de Saceda Fco. de Valdemoro Antonio de Montalvo	Domingo Ramírez
1594	Gabriel de Agreda Juan de Zamora	Cristóbal de Valdés Bartolomé de Anchia Fco. de Valdemoro Antonio de Montalvo	Francisco Jiménez

¹⁰⁹ A.P.P.C., Carpeta 8, Legajo 11, Papeles impresos de los siglos XVIII y XIX. En 1803 eran alcaldes ordinarios: Don Manuel Malla (estado noble), y Juan Manuel Millán (estado general); regidores: Santiago Grueso (estado noble), Diego Carrizo (estado general), Juan Prieto (estado general); procurador síndico general: Antonio Poveda; diputados del común: Manuel Saceda y Juan Alfonso Ramírez; Personero: Juan Manuel Toledo. Por instrucción de 26 de Junio de 1766 y Auto Acordado de 5 de Mayo del mismo año, aparece la figura del diputado del común y el personero, elegidos por los vecinos de las parroquias. En los municipios de menos de dos mil vecinos se elegían dos diputados del común y en los de más de dos mil, se elegían cuatro; en ambos casos sólo un personero. La función fundamental de estos nuevos oficiales es la de controlar la actuación de los regidores y demás oficiales de los consejos, especialmente en política de abastos. Véase F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*. Madrid, 1980.

¹¹⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1590-1611.

1595	Agustín González Bartolomé M. Zamorano	Cristóbal de Valdés Bartolomé de Anchia Juan de Zamora Juan de Montalvo	Juan M. Zamorano
1596	Gabriel de Agreda Domingo Ramírez	Cristóbal de Valdés Bartolomé de Anchia Juan de Zamora Juan de Montalvo	Gabriel Ramírez
1597	Julián de Valdés Pablo M. Zamorano	Cristóbal de Valdés Bartolomé de Anchia Alejo de Zamora Juan de Montalvo	Gabriel Ramírez
1598	Hernando de Lerín Gonzalo Calvo	Cristóbal de Valdés Bartolomé de Anchia Alejo de Zamora Juan de Montalvo	Fco. de Valdelmoro
1599	Alvaro de Agreda Bartolomé M. Zamorano	Cristóbal de Valdés Bartolomé de Anchia Alejo de Zamora Fco. de Valdelmoro ¹¹¹	Julián de Valdes
1600	Eugenio de Agreda Juan García Calvo	Julián de Valdés Julián de Agreda Domingo Ramírez Juan M. Zamorano	Lorenzo García Calvo
1601	Gabriel de Agreda Fco. de Valdelmoro	Alvaro de Agreda Cristóbal de Valdés Fco. Sánchez Lorenzo García Calvo	Eugenio de Agreda
1602	Julián de Valdés Alejo de Zamora	Eugenio de Agreda Juan de Agreda Juan López Juan Sánchez	Juan de Montalvo
1603	Cristóbal de Valdés Juan M. Zamorano	Hernando de Lerín Licenciado Rosillo Gonzalo Calvo Juan Romero	Eugenio de Agreda
1604	Juan de Agreda Pablo M. Zamorano	Fco. de Ludeña Fco. Cano de Buedo Juan Millán Juan de Zamora	Domingo Ramírez
1605	Pedro Ruiz del Aguila Bartolomé M. Zamorano	Licenciado Rosillo Eugenio de Agreda Juan de Montalvo Silvestre García	Juan de Agreda

¹¹¹ El 3 de Julio de 1599, se cambian las regidurías perpetuas por añales; siendo nombrados regidores añales por el Corregidor: Diego Cano y Manuel de Agreda, por el estado de hijosdalgo, y Benito Fraile y Alejo Marco, por el estado de hombres buenos pecheros (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 3-VII-99, fº. 183 v.).

1606	Julián de Valdés Gonzalo Calvo	Hernando de Lerín Fco. Cano de Buedo Alejo de Zamora Lorenzo García Calvo	Juan Romero
1607	Licenciado Rosillo Juan Millán	Fco. de Ludeña Buedo Cristóbal de Valdés Domingo Valentín Antonio Martínez	Fco. Cano de Buedo
1609	Julián de Valdés Juan Sánchez	Licenciado Rosillo Domingo Ramírez Silvestre García Alejo de Zamora	¿?
1610	Fco. Cano Julián de Valdés	Cristóbal de Valdés Fco. de Ludeña Juan de Zamora Melchor de Montalvo	Silvestre García
1611	Diego de Aguilar Lorenzo García Calvo	Pedro de Luna y Castro Fco. González Antonio de Montalvo Asensio de Montalvo	Fco. de Ludeña Buedo

Fuente: Elaboración Propia.

Dentro de la composición general del ayuntamiento, los alcaldes ordinarios presidían los concejos y a ellos correspondía la convocatoria de las juntas o reuniones. Para poder celebrar concejo se exigía la asistencia mínima de un número de oficiales. Siempre se procuró la disposición de uno de los dos alcaldes ordinarios, pues para poder celebrar concejo era imprescindible la presencia de uno de los alcaldes y dos regidores¹¹². Castillo de Bobadilla, en este sentido, apuntaba la necesidad de seguir la costumbre, en cuanto a la asistencia mínima de oficiales; así para poder celebrar ayuntamiento

“el número de Regidores que pueden hazer ayuntamiento es la mayor parte de los que huviere en el lugar, o de tres partes las dos, pero por ordenanzas de los pueblos, en unos lugares hazen Regimiento tres Regidores, con la justicia, y en otros cinco y en otros dos, según el número de los que suele aver en el lugar”¹¹³.

¹¹² A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia de 27 de Noviembre, fº. 198 r.

¹¹³ Política, tomo III, cap. VII, pág. 106.

Para evitar que por falta de alguno de los alcaldes ordinarios no se pudiese celebrar concejo se procuraba que ambos alcaldes ordinarios estuviesen siempre dispuestos; el que los alcaldes ordinarios, que como tales tenían jurisdicción ordinaria en primera instancia, ocupasen en los concejos el más preeminente lugar, no habiendo corregidor o alcalde mayor, como era el caso de Palomares del Campo, generaba cierta inquietud en caso de ausencia, muerte o indisposición, pues sin un alcalde ordinario no se podía celebrar concejo ni despachar audiencia. En tales casos entraba a ocupar su lugar un regidor, por regla general el más antiguo, por lo que restaba de año. Esto era común tanto en Castilla como en Indias¹¹⁴. Así en 1606 fueron elegidos alcaldes ordinarios Julián de Valdés y Gonzalo Calvo, este último enfermó, por lo que el concejo nombró para todo el tiempo que estuviese indispuerto a Alejo de Zamora, el viejo, como alcalde ordinario, siendo regidor, para que pudiese presidir los concejos y administrar justicia¹¹⁵; es decir, se nombró un regidor como sustituto de uno de los alcaldes, de tal manera que si el otro alcalde ordinario faltase, este regidor presidiría los concejos. Como el alcalde ordinario a sustituir pertenecía al estado de labradores, el regidor elegido pertenecía al mismo estado de labradores u hombres buenos pecheros.

Alejo de Zamora, regidor, no tuvo que presidir ningún concejo como alcalde ordinario provisional, pues el 24 de junio de 1606,

“estando así juntos en el dho. ayuntamiento dixeron que por quanto G^o Calvo de Zamora, veçino desta villa y alcalde ordinario della es muerto y pasado desta pre-

¹¹⁴ M. DANVILA COLLADO: *Reinado de Carlos III*. Madrid, 1891, Tomo IV, pág. 101.

¹¹⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 16-VI-06, f^o. 297 v.

sente vida a la otra naturalmente, y murió el jueves próximo que pasó, que se contarán veynte y dos del presente mes y año”¹¹⁶;

ante la muerte del citado alcalde ordinario, se hizo una nueva elección para lo que quedaba de año, y salió nombrado, por mayoría de votos, Domingo Ramírez¹¹⁷.

Por otro lado, en caso de celebrarse concejo, con presencia en la villa del corregidor de Cuenca y Huete o su lugarteniente, la presidencia del mismo correspondía a dicho Corregidor. En las distintas actas capitulares del período estudiado, tan sólo hemos encontrado dos consejos o juntas concejiles presididas por el corregidor; en efecto, la junta celebrada el 13 de noviembre de 1599, fue presidida por don Martín de Porres¹¹⁸, también el 25 de agosto de 1602 encontramos a Jerónimo Piñán de Zúñiga, corregidor y justicia mayor en la ciudad de Cuenca y su Tierra¹¹⁹ presidiendo el concejo o ayuntamiento celebrado en la villa dicho día¹²⁰. Tenemos también la presencia de corregidores y alcaldes mayores, en otras ocasiones, para practicar juicios de Residencia, pero en ningún caso se convocan ayuntamientos presididos por ellos, tan sólo aparecen los Autos de Residencia, insertos en las actas de los años en que se practicaron¹²¹.

¹¹⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 24-VI-06, fº. 298 v.

¹¹⁷ Domingo Ramírez obtuvo tres votos, el otro nominado fue Lorenzo García Calvo que obtuvo sólo dos votos. El ganador tuvo que aceptar y jurar el cargo como era costumbre: *“lo acebto y juró en forma de derecho por dios nro. señor quel dicho ofizio de alcalde hordinario en la dicha villa el tiempo que falta deste año usará bien y fielmente y guardará justizia ygual a las partes guardando los secretos del ayuntamiento y mirará por el provecho de la rrepública”* (Ibídem).

¹¹⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 13-XI-99, fº. 193 v.

¹¹⁹ D. Jerónimo Piñán de Zúñiga, juró su cargo de Corregidor y Justicia Mayor de la ciudad de Cuenca y su Tierra, precisamente ese año. Era natural del Castillo de Garcimuno. Véase JESUS MOYA PINEDO: Ob. Cit., pág. 161.

¹²⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 25-VIII-02, fº. 262v.

¹²¹ En 1599 tenemos en la villa, residenciando, a Don Martín de Porres (A.P.P.C., L.A.M. 1599, fº. 196 r.), en 1603 encontramos a Don Jerónimo Piñán de Zúñiga, como juez de Residencia (A.P.P.C., L.A.M. 1603, fº. 275v.-276r.). Por último en 1607, residencia en la villa el doctor Melchor López de Contreras, alcalde mayor de Huete, como juez de comisión y de residencia (A.P.P.C., L.A.M. 1607, fº. 312r-315r.).

Los corregidores ostentaban la autoridad suprema dentro de los concejos de ciudades y villas mayores¹²² y eran elegidos y nombrados por el rey, a través del Consejo de Castilla, primero, y de la Cámara de Castilla en fechas posteriores a 1588¹²³, siguiendo la política de control municipal que se inicia con los Reyes Católicos.¹²⁴ Esta política no era aceptada por los municipios que trataron de oponerse a la implantación del corregidor en su territorio¹²⁵. El interés de los monarcas por este cargo era muy grande, pues gracias a él, podían supervisar la gestión del municipio y contar con un eficaz agente sobre el territorio¹²⁶. Por otro lado, toda la legislación sobre el particular trataba de preservar el cargo de cualquier abuso, con el fin de mantener una imagen de orden y rectitud que debía ser modelo en la persona del corregidor. Éste presidía los concejos, carecía de voto pero era quien dirimía en caso de desempate.

Una de sus funciones fundamentales era la de visitar en todo el tiempo que durase su oficio, las villas eximidas que estuviesen a su cargo. Estas visitas sólo se podían realizar una sola vez durante dicho mandato y en ellas se practicaba el Juicio de Residencia que el corregidor hacía a los oficiales del ayuntamiento de la villa visitada¹²⁷

¹²² En el caso que nos ocupa, Palomares del Campo pertenecía al partido de Huete. Este partido y su Tierra, junto con el de Cuenca, constituían un único corregimiento; el corregidor tenía de salario 300.000 maravedíes que “*paganse de los propios dellas por mitad*” (J. CASTILLO DE BOBADILLA: *Política*, II, V, XI, pág. 645).

¹²³ La Cámara de Castilla, a partir de 6 de Enero de 1588, contó con un estatuto oficial y entre sus competencias estaba la de nombrar a los altos funcionarios del Estado (J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla*. Madrid, Siglo XXI, 1982, págs. 22-23).

¹²⁴ R. POLO MARTÍN: *El régimen municipal...*, págs. 27-34; M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ: “Oligarquías, ¿con qué poder?”, en F. J. ARANDA (Coordinador): *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, págs. 15-48.

¹²⁵ M. LUNENFELD: *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona, Labor, 1989, págs. 171-174.

¹²⁶ B. GONZÁLEZ ALONSO: *El Corregidor Castellano (1340-1808)*. Madrid, I.E.A., 1970.

¹²⁷ *Novísima Recopilación*, Lib. VII, Tít.XI, Ley XXIII. Véase CÉSPEDES DEL CASTILLO: “La visita como institución indiana”, en *Anuario de Estudios Americanos*, III, 1946. M. L. URQUIJO: *Ensayo so-*

Además de los alcaldes ordinarios y la presencia excepcional de los corregidores, oficiales del concejo eran los regidores. Si los primeros presidían los ayuntamientos, éstos tenían mayor poder pues este oficio fue perpetuo hasta 1599, además gozaban de voz y voto, como los alcaldes ordinarios, pero su número era mayor; mientras los primeros eran dos, estos últimos eran cuatro.

La nómina de oficiales que componía la junta concejil, se cerraba con la figura del procurador síndico general. Su función fundamental era la de defender los intereses generales de los vecinos de la villa, que en esta época se denominaba “república”, y contradecir aquellos acuerdos y decisiones que fuesen en contra de dichos intereses; además, en nombre de la villa y previo dictamen de los abogados consultados por los regidores, podían hacer las diligencias judiciales y extrajudiciales que conviniesen a los intereses del concejo. Así por ejemplo en 1593, siendo procurador síndico general Domingo Ramírez, en las elecciones de oficiales celebradas el 31 de diciembre de dicho año se eligió como alcalde ordinario, por el estado de hijosdalgo, a Pedro de Terrazas; el procurador síndico general “*contradixo el nombramiento del oficio de Pº de Terrazas por deudor al pósito*”¹²⁸. Ser

bre los juicios de residencia indianos. Sevilla, 1952. ZUMALACÁRREGUI: “Las partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, cuaderno II, octubre-diciembre, 1963, pág. 205. LALINDE: “La purga de Taula”, en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pág. 499. B. GONZÁLEZ ALONSO: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, Siglo XXI, 1981, págs. 141-180. R. PÉREZ-BUSTAMANTE Y J. BARÓ PAZOS: *El gobierno y la administración de los pueblos de cantabria. I Liébana*. Santander, 1988. L. M. RUBIO PÉREZ: *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León. Mecanismos de control en el marco del Régimen Señorial durante la Edad Moderna*. León, Universidad, 1998. A. BERMÚDEZ AZNAR: “El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971. F. ALBIA: “El corregidor y la coadministración municipal”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 1943. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: “Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, Cuaderno II, 1963. E. MITRE FERNÁNDEZ: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III*. Valladolid, 1969. SERRA RUIZ: “Notas sobre el juicio de residencia en la época de los Reyes Católicos”, *Anuario de Estudios Medievales*, V. J. M. GARCÍA MARÍN: *El oficio público durante la Baja Edad Media*. Madrid, 1987.

¹²⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 31-XII-93, fº. 70 v.

deudor al pósito era impedimento para ser oficial; al final se votó otro candidato y fue elegido y nombrado Gabriel de Agreda que “*por thener más votos quedó por tal alcalde*”¹²⁹.

El procurador síndico general tenía voz pero no voto en los ayuntamientos; en 1599 don Martín de Porres en su Auto de Residencia le confiere el derecho a votar, como antes lo tenía y decreta:

*“atento su md. asido ynformado de que antes que uviese rregidores perpetuos en esta uilla tenía boz e voto el procurador síndico en el ayuntamiento, salvo que no libra ni forma libranças, mando que daqui adelante se guarde la dicha costumbre de tener boz e boto sin la dicha librança”*¹³⁰.

Sin embargo, en los casos de votaciones, en fechas posteriores al auto, siguen sin ejercer este derecho; en la práctica, por tanto, los alcaldes ordinarios y los regidores eran los únicos oficiales que ejercieron el derecho de voto¹³¹.

Dentro de la organización concejil, un primer cambio importante que se produce en 1592 es la reserva de la mitad de los oficios del ayuntamiento para los hidalgos en las elecciones que se celebraban anualmente¹³². Este reparto de oficios concejiles entre el estado de hijosdalgo y de hombres buenos pecheros, parece ser que fue una de las novedades más importantes del siglo XVI, sobre todo en las villas pequeñas y medianas¹³³; por el

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia inserto, fº. 198 v.

¹³¹ En la mayoría de los concejos eran los alcaldes y regidores quienes votaban. En el caso de Madrid a estos había que sumar el voto de los alguaciles (R. GIBERT: *Ob. Cit.*, Págs. 174-175). En el caso de Murcia, en la primera mitad del siglo XVIII, el oficio de procurador síndico general lo ejercía un regidor, por lo tanto tenía voz y voto en el concejo, aunque sufría un doble juicio en las residencias: como regidor y como procurador síndico general (C. M. CREMADES GRIÑAN: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*. Murcia, 1986, pág. 135).

¹³² A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 31XII-91, fº. 26 v.

contrario en las entidades mayores, como fueron las ciudades castellanas, la pequeña nobleza y los caballeros fueron quienes ocuparon los cargos de alcaldes y regidores¹³⁴. Por regla general en las grandes entidades los oficios de regidores en esta época, ya eran perpetuos, conservando sus puestos de forma vitalicia y con derecho a transferir el oficio a personas de su elección¹³⁵.

Aunque desde siempre se habían interesado las Cortes por los problemas municipales, el clima de crispación, en cuanto al reparto de oficios, se acentúa alrededor de 1525 y aumenta a partir de entonces¹³⁶. Desde mediados de siglo no se limitan dichas Cortes a proclamar los derechos de los hidalgos, o a pedir que se reserven a éstos la mitad de oficios de los cargos concejiles, sino que se inclinan por el recurso a las prohibiciones legales para apartar a los miembros del estado llano y a los descendientes de las minorías confesionales del gobierno urbano¹³⁷. En 1570 se reitera y amplía la petición para que en las ciudades que al menos tenían voto en Cortes no pudiese ser regidor ni tuviesen oficio con voto en el ayuntamiento, ningún hombre que no fuese hidalgo de sangre y limpio, ni ninguno que hubiese tenido tienda pública de trato y mercadería. Felipe II no accedió a tales peticiones pero las Cortes de 1651 reiteraron la solicitud de que los regidores y jurados de las dieciocho ciudades con voto en cortes fuesen hidalgos de sangre¹³⁸. En la segunda mitad

¹³³ Las villas próximas a Palomares del Campo sufrieron un proceso similar; Torrejoncillo del Rey, por ejemplo, también obtuvo ejecutoria de mitad de oficios (A.H.M.H., Expedientes judiciales: Torrejoncillo del Rey (1.0.4.), leg. 3.).

¹³⁴ A. HIJANO PÉREZ: Ob. Cit., pág. 58.

¹³⁵ J. B. OWENS: Ob. Cit., pág. 33.

¹³⁶ B. GONZÁLEZ ALONSO: *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, Siglo XXI, 1981, Pág. 75.

¹³⁷ *Ibidem*, pág. 76.

¹³⁸ *Ibidem*. En Murcia por ejemplo, en el siglo XVI, la hidalguía, con las correspondientes pruebas de sangre, se acentúan en la segunda mitad del siglo tras la redacción y aprobación por parte de Felipe II de una ordenanza por la cual no se permitía la entrada en los oficios del concejo a personas que no fuesen cristianos

del siglo XVI y la primera del siglo XVII, debido a los estatutos de limpieza de sangre¹³⁹, se desarrollará, en las ciudades castellanas más importantes, una élite de poder que ejercerá políticamente como grupo dirigente, sin más oposición que las disputas que surjan en el seno del grupo¹⁴⁰. Además, esta élite de poder tuvo un gran protagonismo al convertirse en mediadores entre la Corona y el Común (la república), en la política detractiva de aquella¹⁴¹.

El ejemplo más típico lo tenemos en Cuenca; en el siglo XV comienza la perpetuación del regimiento y los principales beneficiarios van a ser los linajes conversos¹⁴². A

viejeros dentro del cuarto grado, así de padre como de madre (F. CHACON JIMÉNEZ: Ob. Cit., págs. 448-449). Por otro lado los alcaldes ordinarios y el alguacil mayor eran votados conjuntamente por los regidores y jurados, entre los hidalgos. Estos cargos eran vestigios del gobierno municipal anterior a la existencia del corregidor y conservaban el derecho a ejercer sus cometidos si la ciudad quedaba sin corregidor y lugarteniente (J. B. OWENS: Ob. Cit., págs. 38-39).

¹³⁹ La limpieza de sangre no es un concepto cuyos fundamentos y motivaciones permanezcan invariables a lo largo del tiempo; nacieron con el propósito de frenar el acceso de los conversos a instituciones de honor, pero que, en la segunda mitad del siglo XVI, aun conservando fundamentos destinados a revisar la limpieza cultural en relación a creencias, hábitos y conductas extraeuropeas, sirvieron como mecanismo de control a aquellas instituciones que lo aplicaron y como un mecanismo de reforzamiento de grupo. Los hidalgos pobres quedaron excluidos de las instituciones que lo aplicaron: concejos, cabildo, órdenes militares, impidiéndose cualquier ascenso social que no viniese por la vía del parentesco (J. HERNÁNDEZ FRANCO: *Puritate sanguiniis, Cultura y limpieza de sangre en la España Moderna*. Universidad de Murcia, 1996, pág. 14 y siguientes).

¹⁴⁰ Véase J. A. MARAVAL: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid, 1984, pág. 13; E. POSTIGO CASTELLANOS: *Honor y privilegio en la Corona de Castilla*. Soria, 1988, págs. 113-133; V. MONTOJO MONTOJO: “La formación de la oligarquía urbana de Cartagena a principios del siglo XVI”, *Gestae. Taller de Historia, nº 1*, Murcia, 1989, pág. 55; F. J. ARANDA PÉREZ: *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999.

¹⁴¹ J. J. RUIZ IBÁÑEZ: *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*. Murcia, 1995, pag. 24. Hay que señalar, además, que buena parte de las aportaciones de la historia política e institucional más nueva giran en torno a nociones que tienen que ver con el poder: M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ: “Oligarquías: ¿con qué poder?”, en VV.AA.: *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, págs. 15-64; A.M. HESPANHA: *Visperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid, Taurus, 1989; P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid, Alianza, 1992; J.M. BERNARDO ARES: *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*. Córdoba, Universidad, 1993; J.M. IMÍZCOZ BEUNZA: *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996. P. BURKE: *History and Social Theory, Polity Press*. Cambridge, 1992.

¹⁴² P. L. LORENZO CADARSO: “Esplendor y decadencia de las oligarquías conversas de Cuenca y Guadalajara”, *Hispania*, vol. LIV/186, 1994, págs. 53-94.

finales del siglo XVI, no sólo han desaparecido del concejo los linajes conversos, sino que, debido a los estatutos de limpieza de sangre, se produce una reducción en el número de hidalgos; los hidalgos pobres no sólo son marginados en las funciones de gobierno, sino que incluso llegan a ser desposeídos de su condición nobiliaria¹⁴³.

Durante el siglo XVI, pese a las protestas de los hidalgos en las Cortes, los cargos municipales permanecieron, al menos en muchas villas mayores y ciudades, relativamente abiertos a los pecheros ricos, pero en el siglo XVII se terminó de cerrar esta posibilidad; las elecciones y los oficios perpetuados cayeron en manos de los clanes y linajes hidalgos¹⁴⁴.

Por el contrario, en las villas más pequeñas o sin voto en Cortes, el acaparamiento de oficios por parte de los sectores privilegiados de la sociedad: hidalgos, pequeña nobleza, no fue tan claro, ya que el poder, como después veremos, no se asentaba en unos cimientos estamentales sino en unos elementos puramente económicos; al menos en Palomares del Campo, el poder estaba en manos de una oligarquía local formada básicamente por labradores ricos y una burguesía rural adinerada¹⁴⁵ en la que estaban, del mismo modo, integrados los hidalgos de la villa.

¹⁴³ R. CARRASCO: "Les hidalgos de Cuenca à l'époque moderne (1537-1642), en VV.AA. *Hidalgos e hidalguía dans L'Espagne des XVIe-XVIIIe siècle*, París, 1989, págs. 167-188.

¹⁴⁴ En Huete en la segunda mitad del siglo XVI los regimientos fueron perpetuos pero en 1598 se consumieron gracias a una intensa movilidad social. En 1640 se volvieron a perpetuar (P. L. LORENZO CADARSO: *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*. Madrid, Siglo XXI, 1996, pag. 43). En Yecla los oficios eran perpetuos en el siglo XVII; curiosamente los regimientos estaban ocupados por las familias hidalgas de origen foráneo (J. BLÁZQUEZ MIGUEL: *Yecla en el siglo XVII*. Murcia, 1988, pag. 359 y siguientes).

¹⁴⁵ Además de la burguesía urbana formada básicamente por mercaderes dedicados al comercio a larga distancia, hombres de negocios metidos de lleno en actividades financieras de cambio, mercaderes-fabricantes o hacedores de paños o maestros de ciertos gremios sobresalientes, había una burguesía rural formada básicamente por profesiones liberales de extracción universitaria, especialmente juristas y letrados orientados al servicio de la administración del Estado o centrados en el ejercicio de la libre profesión; sus aspiraciones y objetivos solían concretarse en el deseo de ingresar en las filas de la nobleza, empeño que tarde o temprano rendía sus frutos gracias, unas veces a la utilización del matrimonio como vía de ascenso

Al ayuntamiento de Palomares del Campo, en marzo de 1591 llegó una provisión emanada del Consejo de Castilla y ganada por los hidalgos de la villa “*para que se les diese la mitad de los off^{os}. del ayuntamiento conforme a la ley de mytad de offiçios*”¹⁴⁶. Tras la concesión de mitad de oficios, dicha provisión se hizo efectiva en las elecciones celebradas el 31 de diciembre del mismo año, donde se eligieron los oficiales para el año siguiente. En dicha elección se nombraron dos alcaldes ordinarios, uno por el estado de hombres buenos pecheros y otro por el estado de hijosdalgo¹⁴⁷. Además de los alcaldes ordinarios, se repartieron los oficios de alcaldes de la Santa Hermandad, uno para el estado de hijosdalgo y otro para el de hombres buenos pecheros; también se repartió el oficio de alguacil mayor, que aunque había sólo uno, un año se nombraría a un miembro del estado de hijosdalgo y otro a uno del estado de labradores, e igual se hizo con el oficio de mayordomo del alhorí¹⁴⁸.

Los demás oficios no se repartieron entre ambos estados; los regidores no se repartieron, sencillamente porque en esta época eran oficios perpetuos, que se transferían por renuncia del titular en otra persona. En el caso de los oficios de receptor de propios y tercias, receptor de bulas, cuadrilleros de la Santa Hermandad, caballeros de la sierra, eran considerados oficios menores y por tanto, se nombraba a personas que carecían de hidalguía. Los hidalgos no tuvieron, por otro lado, ningún interés por ejercer estos oficios; como ejemplo nos puede servir el caso de Diego Cano Angel de Vera. Este personaje, en

social y otras al aprovechamiento de las infinitas posibilidades que proporcionaba la venta de cargos, títulos y jurisdicciones (A. MARCOS MARTÍN: *España en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Crítica, 2000, pág. 268).

¹⁴⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 20-III-91, f^o. 13 v.

¹⁴⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 31-XII.91, f^o. 26 v. Cristóbal de Valdés fue nombrado alcalde por el estado de hijosdalgo y Pedro Sánchez de Barbalimpia por el estado de labradores .

¹⁴⁸ *Ibidem*. Como alcaldes de la Santa Hermandad fueron elegidos: Juan de Zamora por el estado de hijosdalgo y Fco. Jiménez por el estado de hombres buenos pecheros; como mayordomo del alhorí fue ele-

las elecciones de 1599, fue nombrado receptor de bulas, siendo hidalgo; no estando conforme, acudió al Consejo de Castilla y ganó una provisión en la cual se pedía explicaciones al concejo de Palomares del Campo de la elección de Diego Cano como receptor de bulas, *“por aver alegado el suso dicho ser hidalgo de executoria como lo es por lo qual y por no ser costumbre en esta dicha villa de dar a los tales hijosdalgos el dicho ofiçio”*¹⁴⁹. El consejo, para evitar pleitos, anuló dicho nombramiento y acordó nombrar otra persona *“que lo sirva y exerça llana y abonada”*¹⁵⁰; así fue nombrado como tal receptor de bulas a Juan de Montalvo Jiménez, que pertenecía al estado de labradores u hombres buenos pecheros¹⁵¹.

Mención especial cabe hacer del oficio de procurador síndico general. Este oficial, como ya hemos señalado, participaba en la junta concejil con voz, aunque sin voto. Se trataba, pues, de un oficio importante que no entró en el concepto “mitad de oficios” en 1591, y por tanto no se nombró a ningún hidalgo. Estos, a finales de 1594, reclamaron el reparto del oficio entre los dos estados; este hecho motivó que las elecciones que se debían de celebrar el 31 de diciembre, se retrasasen y se celebrasen el 2 de enero de 1595¹⁵². En cualquier caso, los hidalgos no consiguieron el oficio de procurador síndico para su estado; así fue nombrado Juan Martínez Zamorano, el viejo, que pertenecía al estado de hom-

gido Gabriel de Agreda, por el estado de hijosdalgo; como alguacil mayor a Juan de Mompeán, también por el estado de hijosdalgo.

¹⁴⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 2-VIII-99, fº. 188r.

¹⁵⁰ *Ibidem*.

¹⁵¹ *Ibidem*.

¹⁵² *“y estando así juntos digeron que por quanto el último día del año passado de noventa y quatro es costunbre elegir e nonbrar oficiales nuevos por el año presente de noventa y cinco y por raçon de aver fecho los hijosdalgo desta uilla zierto rrequerimiento en que piden se le de a su estado el procurador atento a la ex^a. de mitad de offiçios que tienen e de que usan y aver auído aquerdo sobrello no se a podido haçer ni se hiço el dho día y se dilató para oy y ansi se an juntado para hello”* (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 2-I-95, fº. 99r.).

bres buenos pecheros¹⁵³. En 1596 fue nombrado como procurador síndico otro pechero, Gabriel Ramírez¹⁵⁴, siendo reelegido en 1597 *“atento que no hay persona que lo pueda ser que más convenga al pueblo”*¹⁵⁵. Habrá que esperar a 1599, para que, por primera vez, se nombre un procurador síndico genera, Julián de Valdés, por el estado de hijosdalgo¹⁵⁶.

En 1600 también se acordó que a la hora de nombrar repartidores de alcabalas, *“nombrar por Repartidores dellas por mitad los dichos oficiales, tres de cada estado”*¹⁵⁷, nombramiento que no estuvo exento de polémica; en concejo celebrado el 26 de mayo de 1600, Eugenio de Agreda, alcalde ordinario por el estado de hijosdalgo, recordó que la villa tenía ejecutoria de mitad de oficios; según ésta, se debían dar los oficios de repartidores de servicios y alcabalas a este estado. El problema surgió, según palabras de Juan García Calvo, el otro alcalde ordinario, porque el dicho Eugenio de Agreda había nombrado dos repartidores: Alvaro de Agreda y Cristóbal Valdés, *“sin horden del dho. ayuntamiento, sino de la autoridad del dho alcalde solo”*¹⁵⁸; fue por lo que Juan García Calvo se personó donde estaban reunidos los repartidores y mandó que no comenzase el repartimiento y que se notificase a los demás regidores para que se juntasen y fuese el concejo quien hiciese

¹⁵³ Juan Martínez Zamorano, pertenecía al estado de labradores o pecheros, a pesar de que en el juramento tomado se diga: *“y lo acepto e juró en forma de derecho de lo usar bien y fielmente según y lo demás por el estado de hijosdalgo”* (Ibídem, fº 100r.)

¹⁵⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 31-XII-95, fº. 120v.

¹⁵⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1597, Acta: 5-I-97, fº. 138r.

¹⁵⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 31-XII-98, fº. 169r.

¹⁵⁷ Fueron nombrados por repartidores de alcabalas por el estado de hijosdalgo: Alvaro de Agreda, Gabriel de Agreda y Diego Cano de Vera; por el estado de hombres buenos pecheros: Bartolomé de Anchía, Gabriel Ramírez y Alonso de la Plaza (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 27-V-00, fº. 220v).

¹⁵⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 26-V-00, fº. 219v.

dicho repartimiento¹⁵⁹. Ya reunidos los alcaldes ordinarios y los regidores, uno de éstos, Juan de Agreda, nombró a dos repartidores, Alvaro de Agreda y Gabriel de Agreda, por el estado de hijosdalgo “*como es usso y costumbre que se nonbren dos hijosdalgo*”¹⁶⁰, y a Bartolomé de Anchía, Fco. Casado, Asensio Montalvo y Silvestre García, por el estado de hombres buenos¹⁶¹. Los otros tres regidores, Julián de Valdés, Domingo Ramírez y Juan Martínez Zamorano, votaron que se llevase la ejecutoria de mitad de oficios al abogado del Concejo y

*“se supiese ansi de letrados, como de la villa de Torrejonçillo, donde sea pleyteado quel estado de hijosdalgo y hombres buenos pecheros, lo que dello rresultó y se cometió a los dhos eugenio de agreda y juan garçia calvo, alcaldes, fuesen a la dha villa de Torrexonçillo y se informasen de todo”*¹⁶².

Efectivamente, los alcaldes fueron a Torrejoncillo y se informaron de que en esa villa los hidalgos tenían también ejecutoria ganada “*de que se les de mitad de rrepartidores de alcabalas*”¹⁶³; además el letrado, doctor Castañeda, recomienda no entrar en pleitos, pues posiblemente lo ganarían los hidalgos. El ayuntamiento finalmente acordó nombrar de los seis repartidores de alcabalas, tres de un estado y tres del otro, si bien los hidalgos no entrarían en el repartimiento tocante al servicio¹⁶⁴.

Pero tal vez el paso más importante para los hidalgos de la villa, desde la consecución de la ejecutoria de mitad de oficios, fuera el consumo de los oficios perpetuos, pues las

¹⁵⁹ Ibídem.

¹⁶⁰ Ibídem, fº. 220r.

¹⁶¹ Ibídem.

¹⁶² A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 27-V-00, fº 220v.

¹⁶³ Ibídem.

cuatro regidurías, que eran perpetuas, se convirtieron en añales; de esta manera todos los años se nombrarían regidores nuevos: dos por el estado de hijosdalgo y dos por el de labradores. En otros concejos, donde las regidurías perpetuas estaban en poder de los hidalgos, fue el pueblo quien, reunido en concejo abierto, solicitó el consumo de oficios¹⁶⁵; en Palomares del Campo fue el propio concejo, en connivencia con la poderosa familia Alarcón quien, en 1595, solicitó el consumo de las regidurías perpetuas para convertirlas en añales¹⁶⁶; en dicha solicitud se especificaba el beneplácito de los vecinos. En efecto, el 31 de enero de 1599, ya había llegado la orden Real para poder hacer el consumo, se reunió el pueblo en concejo abierto y de forma unánime acordaron entregar un poder a Diego Cano Ángel de Vera y a Manuel de Agreda para que

*“ en nombre de todo el dicho concejo podais parescer y parezcais ante el Rey nuestro señor y señores presidentes y contadores de su contaduría mayor de hacienda y ante [...] y pedir que su magestad sea servido de consumir para el dicho conçejo los quatro ofiçios de Regidores y dos escribanías de ayuntamiento questan conpradas en esta villa y que agan dellos al dho. qº. por conbenir así al bien y buen gobierno de los pobres y República della ofreçiendole de servir por el dho qº con la cantidad de maravedís qu su magestad fuere servido al tiempo y plaço que pusiere y fuere su voluntad de haçer merçed al dicho conçejo ”.*¹⁶⁷

Antes de conceder el consumo, el monarca, del mismo modo, fue informado de los motivos que tenía el pueblo para solicitar el consumo, de la forma de gobierno que debe-

¹⁶⁴ Ibídem, f.º 221r.

¹⁶⁵ I.A.A. THOMPSON: “El concejo abierto de Alfaro en 1602..., págs. 307-331.

¹⁶⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 14-IV-95, fº 103v.

¹⁶⁷ A.H.P.C., Notarial, P-2307/1, fº 630-633.

ría sustituir a los oficios perpetuos; y de cómo se pagaría este servicio al rey y la recompensa debida a los regidores últimos que tenían la perpetuidad¹⁶⁸.

En otras villas y ciudades, por las mismas fechas, la solicitud del consumo de las regidurías partió de una petición al Consejo de Castilla que hicieron los vecinos, previamente reunidos en concejo abierto¹⁶⁹. El cambio de regidurías perpetuas por añales en Palomares del Campo tiene un significado distinto a lo que hemos observado en los trabajos y documentación manejada para otras villas y regiones de Castilla.

En otras villas, cuando se consumen los oficios perpetuos y se convierten en añales se observa una gran conflictividad social pues el cambio significaba que los hidalgos habían perdido parte de su poder pues, por regla general, los oficios perpetuos estaban en sus manos; en el caso de conversión de los oficios añales en perpetuos, se producía el fenómeno contrario, la hidalguía recuperaba¹⁷⁰ el poder¹⁷¹. Estos cambios, además, generaban una

¹⁶⁸ “*por convenir al dho qº y veçinos açer el dho consumo de los ofiçios por los daños que de ser perpetuos cada día resultan contra el común y pobres desta villa siendo su magestad servido de haçer el dho consumo por los maravedís que por ello se le obieren de servir podéis obligar al dho concejo y sus propios y rrentas que lo pagarán al tiempo y plazo que pusieredes en poder de la persona en el plazo que su magestad mandare haciendo para ello en nombre de dicho qº por ante qualquier escrivano la escriptura o escripturas de obligación y las demás que os sean pedidas y podáis pedir a su magestad sea servido de dar privilegio al dicho qº de la dicha merced para que sean añales como antes los solían ser los dhos oficios y en todo ello podáis hacer lo demás que convenga y sea nescesario [...] y obligamos los bienes y propios y rentas del dho concejo, muebles y Rayces avidos*” (A.H.P.C., Notarial P-2307/1).

¹⁶⁹ I.A.A. THOMPSON: Ob. Cit. Págs. 307-322.

¹⁷⁰ Una pregunta que cabe hacernos ¿Cómo van apareciendo los hidalgos en Palomares del Campo? o ¿desde cuándo son hidalgos? Para responder a estas cuestiones, debemos tener en cuenta que durante el siglo XVI Palomares del Campo tenía una clase dirigente, conocida con la expresión *labradores ricos*, que aspiraban a la obtención de hidalguías; el incremento de poder de las familias más destacadas les lleva a pretender el privilegio nobiliario; fenómeno que solía coincidir, según algunos estudios, con el momento previo a la concesión del villazgo, en nuestro caso a mediados del siglo XVI (E. SORIA MESA: “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austria. Una interpretación a la luz del poder local” en F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ Y J. J. RUIZ IBÁÑEZ (Editores): *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla. Sociedad y poder político (1521-1715). Homenaje a Francisco Tomás y Valiente. Cuadernos del Seminario “Floridablanca” nº4*, Murcia, Universidad, 2001, pág. 439-458); a partir de 1599, a raíz del consumo de oficios perpetuos, las oligarquías palomareñas demuestran un nuevo interés por las cartas de hidalguía, pues con los oficios añales, los hidalgos tenían reservadas la mitad de las regidurías; como ejemplo puede servir la solicitud de Bartolomé de Anchia (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 24-XII-99, fº 200v.) o la de Gaspar Rosillo (A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 21-III-01, fº 241v.). A este hecho habrá que unir, el avicinamiento en la villa de familias hidalgas foráneas que son asimiladas por el grupo dirigente; este fenómeno no es exclusivo

gran conflictividad social, pues para cambiar los regimientos añales por perpetuos, o viceversa, se solía convocar concejo abierto y en su seno se encontraban las opiniones de los distintos bandos¹⁷².

Un ejemplo claro lo tenemos en Huete donde en 1598 se consumieron las 23 regidurías perpetuas en manos de los hidalgos; el concejo abierto celebrado para hacer dicho consumo estuvo marcado por el enfrentamiento de los que defendían a los regidores perpetuos, en su mayoría deudos de aquéllos, y las oligarquías que estaban excluidas del gobierno municipal¹⁷³. Posteriormente, en 1640 se volvieron a perpetuar y, del mismo modo, en el seno del concejo abierto celebrado, aparecieron las disputas entre los que defendían los oficios perpetuos, que con anterioridad a 1598 habían ostentado los hidalgos de la ciudad, y los que consideraban que la perpetuidad significaría un flagrante daño a la “república”¹⁷⁴.

de Palomares del Campo; en Yecla, por ejemplo, las familias hidalgas que van apareciendo a lo largo del siglo XVII dentro del grupo rector son de procedencia foránea (BLÁZQUEZ: Ob. Cit., págs. 61-81).

¹⁷¹ P. L. LORENZO CADARSO: Ob. Cit., pag. 21 y siguientes. Véase del mismo modo, I.A.A. THOMPSON: Ob. Cit.

¹⁷² I.A.A. THOMPSON: Ob. Cit.

¹⁷³ A.H.N. Consejos, Leg. 25.582

¹⁷⁴ Entre los vecinos defensores de los oficios perpetuos, unos argumentaban: “*es justo se vendan los oficios, pero con calidad que se repartan entre las familias nobles y antiguas, como antes eran, dando parte dellos a los caualleros circunvecinos y heredados en esta tierra, pues de gente tan noble no se puede presumir anden en superchería, sino que defiendan a los pobles*”; otros consideraban que la nobleza no sólo estaba alejada de la codicia, sino que su mera presencia en el concejo era una garantía de dar prestigio a la localidad: “*conocio esta çiudad en tiempo que la gobernaban regidores perpetuos, con tanto lustre que en qualquier acto público podían competir con muchas de las ciudades más nobles del reino, teniéndola siempre muy gobernada, mirando por ella y sus propios y vecinos, y si acaso había algún regidor que hiciese algún exceso, con el ejemplo de los demás y viendo lo afeaba se moderaba y reparaba en ello, y esto duró hasta que la envidia de otros que no tenían oficios, animándose y valiéndose de la gente del común para ello, los procuraron consumir, como los consumieron, y a su parecer en un punto se consumió la autoridad y el ser de la ciudad, porque muchos caballeros que con sus oficios asitian a ello, se retiraron, dejando sus casas desiertas, en las que con su abrigo amparaban los barrios apartados y socorrian los vecinos y pobres dellos, y todo esto cesó y sólo andaba el gobierno entre el común y sus secuaces*”; y otros consideraban la perpetuación como garantía de una tranquilidad política en la villa, pues con los oficios añales “*esta çiudad está en perpetuo bando y encuentro sobre las elecciones y tener mano en ellas, y que no hay dónde se originen dhos. encuentros sino es que resulten de las dichas elecciones*”, incluso alguno llegó a denunciar los oficios añales como plataforma de opresión y corrupción: “*oprimiendo a muchos vecinos con el poderío que*

Otro ejemplo que ilustra perfectamente esta conflictividad lo tenemos en la villa de Alcázar del Rey, también dentro del partido de Huete. En 1599 los vecinos de esa villa habían solicitado el consumo de los oficios perpetuos: cuatro regidurías y un alférez. El Consejo de Hacienda concedió el permiso, pero cuando los vecinos iban a proceder para hacer efectivo el consumo, se encontraron con la oposición del ayuntamiento de la villa en bloque; los regidores perpetuos para no perder su oficio y los alcaldes ordinarios “*por ser deudos y amigos de los dichos regidores*”¹⁷⁵. Los vecinos de la villa de Alcázar del Rey no se atrevieron a convocar por su cuenta y riesgo un concejo abierto sin la presencia en él de ningún oficial del ayuntamiento, por lo que carecían de poder para obligar los propios y rentas del ayuntamiento. Tuvieron por tanto que comunicar esta eventualidad al monarca, el cual el 22 de febrero de ese año envió una cédula dirigida al alcalde mayor de Huete en la que se ordenaba procediese a convocar concejo abierto para efectuar el consumo y así poder obligar los propios y rentas del concejo¹⁷⁶. El 3 de marzo, Cristóbal Álvarez, vecino de la villa de Alcázar del Rey, llevó la cédula real ante uno de los alcaldes mayores de Huete, el licenciado Morales y el día 6 ya estaba el otro alcalde mayor, Luis Gutiérrez, nombrado para el efecto juez de comisión. En los días sucesivos se personó en Alcázar

tienen, llevan a labrar sus heredades muchos labradores con sus mulas, y pidiéndoles su trabajo, responden que son regidores añales y que les pueden hacer mal, echándoles los libros de oficios penosos de la república y también tiene noticias que por haber librado de no llevar a la guerra algunos hijos de ofiçiales del lugar ,han llevados a sus padres a quarenta y a cinquenta ducados cada uno”. Los defensores de los oficios añales también daban todo tipo de argumentos: “La calamidad de los tiempos y poder de los que los quieren comprar, es irremediable daño del rico contra el pobre” (A.H.N., Consejos, leg. 25.563).

¹⁷⁵ A.H.M.H., Protocolos: Huete, leg. 20, fº 117r.

¹⁷⁶ En la citada cédula el monarca le comunica al Alcalde Mayor de Huete que los vecinos de Alcázar “*Suplicaronme fuera servido de mandaros fuesedes a la dha villa a hacer concejo auierto para que puedan dar el dho poder y visto en mi concejo de hacienda e tenido por bien el dar la presente, yo mando que yendo os con esta mi cédula requerido baias a la dha villa de Alcazar y en día de fiesta a campaña tañida hagais juntar a conçejo auierto a todos los veçinos della que en él se quiesieren hallar presentes y no consintais que entren en él los dhos alcaldes, regidores, ni alférez ni otra persona o personas que por uien tuvieren para haçer el dho consumo y obligar los propios y rentas del dho conçejo a la paga de los mrs con que me sirvieren por ello y lo puedan hacer antes de salir del dho concejo auierto. Sin que por ello incurran en pena alguna ni a vos ni dellos se pueda haçer por ello cargo alguno...*” (A.H.M.H., Protocolos: Huete, Leg. 20).

del Rey y procedió para que se llevase a efecto el consumo sin ningún tipo de intromisión por parte de los oficiales del ayuntamiento¹⁷⁷. Se trata de un ejemplo claro de enfrentamiento entre los regidores perpetuos y los sectores de la oligarquía local que habían quedado fuera del poder y, con el consumo, vieron la oportunidad de acceder a él¹⁷⁸

En el caso de Palomares del Campo nada de esto ocurre, pues los oficios perpetuos no estaban en manos de hidalgos, sino en manos de pecheros con lo que el consumo favorecía a los primeros; además, utilizando la posibilidad que tenían de renunciar el oficio en otra persona afín a su bando, las oligarquías se iban relevando en el oficio de regidor cada dos, tres o cuatro años¹⁷⁹; el que dejaba el oficio de regidor era elegido como alcalde ordinario, procurador síndico general, alcalde de la hermandad, receptor de propios o de tercias. El cambio no supone ninguna conflictividad social puesto que, como hemos dicho, la iniciativa del consumo partió del propio ayuntamiento.

El consumo de las regidurías perpetuas y su conversión en añales no supuso ningún cambio sustancial en la composición del poder pues los mismos que ocuparon las regidurías perpetuas seguirán ocupando las añales, además de los principales oficios del ayuntamiento. ¿Para qué pagar por un oficio, cuando lo podían ejercer sin necesidad de desem-

¹⁷⁷ A.H.M.H., Protocolos: Huete, Leg. 20, fº 117vº-119vº

¹⁷⁸ De hecho, al concejo abierto convocado por el alcalde mayor de Huete acudieron 40 vecinos (A.H.M.H. Protocolos: Huete, leg. 20); es decir un 17,4% del total de la población (Tomás González: Ob. Cit., pág. 242).

¹⁷⁹ Este sistema rotativo, aun siendo las regidurías perpetuas, no fue un hecho exclusivo de la villa de Palomares del Campo; en otra villa de la provincia de Cuenca, Motilla del Palancar, por las mismas fechas, un vecino de aquella villa declaraba ante el Consejo de Castilla que: *“hallará vuestra altez questos oficios de regimiento lo van renunciando en sus confederados de dos en dos años, más o menos, como les paresce y los que dejan de ser regidores son elegidos por alcaldes y así superditan y oprimen a los demás vecinos”* y otro añade: *“en esta villa hay siete regidores perpetuos, los quales están confederados con quatro, seis, diez o más personas, cuyo es el regimiento por haber contribuido para la compra de los tales oficios y es así que todas las personas confederadas con los tales regidores son relevados de los oficios graves y honerosos y de perjuicio y de las cargas de repartimientos y hospedajes de soldados y de otras personas y de levas, vagajes y otras cargas reales y concejiles; y estas personas así elevadas serán más de cinquenta por lo qual los demás vecinos de la dha villa son gravados y primidos excesivamente”* (A.H.N., Consejos, Leg. 28.252).

bolso alguno?. Los últimos regidores perpetuos recibieron el dinero que pagaron cuando los oficios fueron renunciados en sus personas y siguieron ocupando los principales oficios concejiles que se repartían anualmente el 31 de diciembre¹⁸⁰.

Aunque parezca una paradoja, con este cambio, los hidalgos de la villa ganaron en representatividad; pues desde el momento del consumo, el 50% de las regidurías serán ocupadas por ellos; hecho que no provocará ninguna alteración sustancial pues los hidalgos formaban parte de esa oligarquía palomareña: labradores ricos, burguesía rural adinerada¹⁸¹.

El dos de mayo de 1599, tenemos el último concejo que se celebró con regidores perpetuos¹⁸², pues el 3 de julio, del mismo año, los regidores ya eran añales¹⁸³. Al parecer, entre ambas fechas, llegó la cédula real que ordenaba el consumo de los cuatro oficios de regidores perpetuos, y fue el corregidor de Cuenca quien retiró los títulos a los regidores perpetuos y nombró directamente a los añales, ordenando, al mismo tiempo, que el concejo pagase a los regidores que habían sido perpetuos el precio que habían pagado por sus oficios¹⁸⁴, para lo cual el concejo ordenó tomar a censo 1.300 ducados, “*los quales se carguen sobre los propios del conçejo y de algunos particulares que con él se quieren obligar*”¹⁸⁵. Ese mismo día, se volvió a celebrar concejo, en el cual se nombró un depositario,

¹⁸⁰ Observando los distintos cuadros sobre los oficios del ayuntamiento, capítulo III, podremos comprobar esta aseveración: los mismos nombres y apellidos que aparecían como oficiales cuando las regidurías eran perpetuas, siguen apareciendo cuando se transforman en añales.

¹⁸¹ Sobre las burguesías rurales, véase A. MARCOS: España en los siglos XVI..., pág. 268.

¹⁸² A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 2-5-99, f.º 182v.

¹⁸³ Los primeros regidores añales fueron: Diego Cano y Manuel de Agreda ,estado de hijosdalgo; Benito Fraile y Alejo Marco, estado de hombres buenos pecheros (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 3-VII-99, f.º 183v.).

¹⁸⁴ *Ibidem*.

Silvestre García, de los 1.300 ducados (14.300 reales) tomados a censo y se ordenó pagar a cada uno de los regidores perpetuos por sus oficios consumidos 60.000 maravedíes, que fue el último precio que pagaron cuando compraron sus oficios¹⁸⁶.

Este tráfico de oficios en las grandes ciudades, permitió a las élites de poder acaparar y monopolizar los principales cargos de los ayuntamientos, a la vez que las dificultades económicas de Felipe II, contribuyeron a aumentar el número de oficios públicos¹⁸⁷.

La venalidad con estos oficios es algo usual en la España del quinientos; las necesidades económicas obligan a la Corona a poner a disposición de quienes más dinero tengan, los regimientos, juradurías y escribanías, pero en las ciudades se requería además como condición indispensable tener hidalguía y, por regla general, los precios de estos oficios eran más elevados¹⁸⁸.

¹⁸⁵ El censo de 1.300 ducados se tomaron del licenciado Pedro de Mazilla, cura propio de la parroquia y villa de Olmedilla del Campo (Ibídem).

¹⁸⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 3-VII-99, f.º 184r-v. Además también se ordenó pagar 300 ducados, por los oficios de escribanos del concejo, que también eran perpetuos y se consumieron.

¹⁸⁷ Véase B. GONZÁLEZ ALONSO: Ob. Cit., págs. 79 y 81 y A. HIJANO PÉREZ: Ob. Cit., pág. 58.

¹⁸⁸ FCO. CHACÓN JIMÉNEZ: Ob. Cit., pág. 452. Para el tema de venalidades, véase además, M. HERNÁNDEZ: A la sombra de la Corona..., págs. 18-55; R. POLO MARTÍN: Ob. Cit., págs. 85-156; E. SORIA MESA: “La ruptura del orden jurisdiccional...”, págs. 439-458; M. CUESTA MARTÍNEZ: *Oficios públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*. Córdoba, 1997; J. E. GELABERT: *La bolsa del rey...*, págs. 153-175; I.A.A. THOMPSON: *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1590-1665*. Barcelona, Crítica, 1981, pág. 314; BURGOS ESTEBAN Y F. MARCOS: *Los lazos del poder: obligaciones y parentescos en una élite local castellana en los siglos XVI y XVII*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994, pág. 49; E. FERNÁNDEZ DE PINEDO Y FERNÁNDEZ: “Fiscalidad y absolutismo en Castilla en la primera mitad del siglo XVII”, en J.I. FORTEA PÉREZ Y M.C. CREMADES GRIÑÁN (Editores): *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia, 1993, págs. 33-51; M. LAMBERT-GORGES Y J. I. RUIZ RODRÍGUEZ: “Poder Real, poder territorial y las élites locales. El caso de Villanueva de los Infantes en el siglo XVII”, en M. LAMBERT-GORGES (ed.): *Les élites locales et l'État dan l'Espagne Moderne du XVIe au XIXe siècle*. Paris, 1993, págs. 57-78; F. GARCÍA GONZÁLEZ: “familia, poder y estrategia de reproducción social en la sierra castellana del Antiguo Régimen (Alcaraz, siglo XVIII)”, en F. J. ARANDA PÉREZ (Coordinador): *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, págs. 195-226; J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ: “Las oligarquías y el Gobierno de los Señoríos” en J. M. BERNARDO ARES (Coordinador): *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Tomo II. La Administración Municipal en la Edad Moderna*. Universidad de Cádiz-Asociación Española de Historia Moderna, 1999, págs. 471-498.

En las pequeñas villas y, en concreto en Palomares del Campo, la situación y el resultado fue bien distinto; aquí si bien en el siglo XVI se pusieron en venta los oficios de regidores y escribanos, esto no supuso ni contribuyó a que el ayuntamiento quedase monopolizado por las familias hidalgas. Analizando el período en que los regidores son perpetuos, podemos observar que de los once apellidos que aparecen¹⁸⁹, tan sólo Cristóbal Valdés obtiene cédula de regidor perpetuo en 1594 y pertenece al estado de hijosdalgo¹⁹⁰. El resto de los apellidos, en el reparto de oficios que se hace anualmente, pertenecen al estado de hombres buenos pecheros. También tenemos el caso de Pedro de Santoyo, que obtiene título de regidor perpetuo y es vecino de Huete¹⁹¹, y el caso de Pedro de Salcedo que es vecino de Montalbo¹⁹² y no hemos podido constatar el estado al que pertenece¹⁹³.

Por lo tanto podemos afirmar que el poder en esta pequeña villa no se sustentaba en unos cimientos estamentales sino en unos elementos puramente económicos y en unas relaciones clientelares¹⁹⁴ así podemos ver como Bartolomé de Anchía, maestro de obras y uno de los principales artífices de la iglesia parroquial de Palomares del Campo, junto con

¹⁸⁹ Dichos apellidos son: Luna, Santoyo, Valdés, Zamorano, Salcedo, Anchía, Calvo, Valdelmoro, Zamora, Saceda, Montalvo (A.P.P.C., L.A.M. 1590-1600).

¹⁹⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 4-I-92, fº 72 r-v.

¹⁹¹ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 18-IV-92, fº 36 r.

¹⁹² En 1599 tiene la vecindad en la ciudad de Huete (A.H.M.H., Protocolos: Huete, leg. 20, fº 17).

¹⁹³ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 25-XII-91, fº 25r.

¹⁹⁴ El clientelismo constituye un fenómeno habitual, sobre todo en las ciudades, desde la Baja Edad Media. Un método fácil de demostrar su existencia es la continua legislación municipal y regia en contra de los allegados y de los abusos cometidos por los clientes de los poderosos, frecuentemente en todas las ciudades de la época. Su erradicación es prácticamente imposible. Para los poderosos, la posesión de una clientela significa, por un lado el mejor instrumento de control sobre ciertos ámbitos a los que su status no les permite acceder directamente, así como el medio a través del cual se significa externamente su dignidad, poder y riqueza. En cierto modo, es el modo, es el único medio de rentabilizar el poder en términos de tráfico de influencias. Para los clientes significa una vía de promoción pública y social que en ocasiones puede llegar a producir pingües beneficios (Y. GUERRERO NAVARRETE: "Élites urbanas en el siglo XV: Burgos y Cuenca", *Oligarquías Políticas y élites económicas en las ciudades Bajomedievales (siglos XIV-XVI)*. Revis-

su hermano Juan, aun siendo pechero, su situación económica le permite comprar en 1593 una regiduría perpetua¹⁹⁵ que mantiene hasta su consumo en 1599¹⁹⁶.

La supresión de las regidurías perpetuas supuso que un porcentaje relativamente pequeño de la población de la villa como eran los hidalgos, diese un paso importante en el posicionamiento político.

En 1591 Palomares del Campo tenía 430 vecinos; los vecinos hidalgos eran 12 y suponían el 2,7 por ciento de la población¹⁹⁷. Por estas fechas hemos podido contar, en efecto, doce vecinos hidalgos que se reparten en seis apellidos: Cristóbal de Valdés, Julián de Valdes, Juan de Valdes, Gabriel de Agreda, Álvaro de Agreda, Juan de Agreda, Manuel de Agreda, Agustín González de Lara, Fernando González de Lara, Diego Cano, Juan de Zamora y Hernando de Lerín¹⁹⁸. Como consecuencia de la cédula de mitad de oficios, que los hidalgos palomareños tenían ganada, al consumirse los cuatro oficios de regidores perpetuos y convertirse en añales, dos de estos regidores añales, según dicha cédula, serían elegidos por el estado de hijosdalgo. Esto supuso un gran paso, pues los regidores junto con los alcaldes ordinarios eran los únicos oficiales que tenían voz y voto en el ayuntamiento, como especifica el juez comisionado Diego Pérez:

“Deue así tener boto en las dhas heleçiones que en cada un año se suelen y acontebran haçer en la dha villa los alcaldes hordinarios y rregidores della tan solamente y

ta d'Historia Medieval, Valencia, 1998, págs. 81-104). En nuestro caso, las oligarquías palomareñas eran clientes de la poderosa familia Alarcón.

¹⁹⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 29-XII-93, fº69r-v.

¹⁹⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 3-VII-99, fº 183v.

¹⁹⁷ En las demás villas y lugares del sexmo los porcentajes de hidalgos eran los siguientes: En Torrejoncillo del Rey representaban el 4,3% de la población, en Horcajada de la Torre el 7,9%, en Loranca el 2,9%, en Villar del Águila el 11%, en Valparaíso de Arriba el 2,5% y en Valparaíso de Abajo el 2,4% (A.G.S., D.G.T., Leg. 1.301: *Censo de 1591*).

¹⁹⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1590-1600.

no mas conformandose con los dhos testimonios el qual dicho auto en el dicho día fue notificado”¹⁹⁹.

No es de extrañar que como consecuencia de la desaparición de las regidurías perpetuas hubiese más interés por conseguir cartas de hidalguía, pues con éstas, el individuo estaba exento de alojar tropa, de pagar servicios y millones, a la vez que le permitía acceder más fácilmente a los oficios concejiles, especialmente a las regidurías. El citado Bartolomé de Anchía, junto con su hermano Juan, en 1599 han obtenido carta de hidalguía; sin embargo, todavía están empadronados como pecheros y por sorteo les toca alojar soldados, ante lo cual protestan²⁰⁰. En 1601, Bartolomé todavía era empadronado como pechero y fue nombrado repartidor de alcabalas y servicio por dicho estado²⁰¹. En la misma situación se encontraba el licenciado Gaspar Rosillo; sin embargo en 1602 obtuvo definitivamente la ejecutoria de hidalgo y fue empadronado como tal. El concejo le tuvo que devolver 6.076 maravedís que había pagado en concepto de servicio y repartimiento como pechero²⁰². Tanto Bartolomé de Anchía como Gaspar Rosillo pertenecían a esa oligarquía palomareña que controlaba los principales oficios del ayuntamiento; el primero, reconocido maestro de cantería en el obispado, mantiene el título de regidor perpetuo hasta su consumo²⁰³, posteriormente sigue ocupando cargos en el ayuntamiento; el segundo no aparece como miembro de la oligarquía hasta principios del siglo XVII; en 1603 ya aparece ocupando el cargo de regidor añal por el estado de hijosdalgo²⁰⁴; en 1605 repite como regi-

¹⁹⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta:3-V-00, fº215r, auto inserto de Diego Pérez.

²⁰⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 24-XII-99, fº200v.

²⁰¹ A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 21-III-01, fº 241r.

²⁰² A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 27-II-02, fº258r-v.

²⁰³ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 3-VII-99.

dor²⁰⁵ y en 1607 es elegido como alcalde ordinario, por el mismo estado²⁰⁶. Vemos, por tanto, que cuando llega a la villa se integra perfectamente en el grupo oligárquico, obteniendo incluso la hidalguía, garantizándose de forma más clara esa permanencia a esa oligarquía

Por estas fechas llegan también a la villa Manuel de Buedo y Francisco Cano de Buedo, que se integran del mismo modo en el grupo oligárquico que domina el ayuntamiento y los oficios concejiles; al parecer eran hidalgos y lo primero que hacen, una vez instalados en la villa es personarse en el ayuntamiento para reclamar su hidalguía²⁰⁷. Cuando muere Isabel de Contreras, vecina de Palomares, su hacienda la heredó Manuel de Buedo, vecino de Santa María del Campo, que reclama su hidalguía, al igual que Francisco Cano, natural de Belinchón que *“ha venido a esta uilla y pretende ser hidalgo”*²⁰⁸. Para salir de dudas, el concejo encarga al Procurador Síndico General que se informe y *“haga diligencias en sauer lo que en esto ay y pedir lo que conuenga”*²⁰⁹, siendo reconocidos y por tanto admitidos en el grupo dominante²¹⁰. Como ocurre en otras villas castellanas, los elementos oligárquicos que vinieron de fuera entraron a formar parte del grupo rector²¹¹.

²⁰⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1603, Acta: 1-I-03, fº 266r.

²⁰⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1604, Acta: 31-XII-04, fº 287r.

²⁰⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 31-XII-06, fº 302v.

²⁰⁷ En el siglo XVII aparecen apellidos nuevos de familias hidalgas: Fco de Ludeña, Fco Cano de Buedo, Diego Aguilar, Pedro Ruiz de Aguilar, Pedro de Luna y Castro y Fco González.

²⁰⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 21-III-01, Fº241r.

²⁰⁹ *Ibidem*.

²¹⁰ Francisco Cano de Buedo fue nombrado Regidor añal, por el estado de hijosdalgo en 1606 (A.P.P.C., L.A.M. 1605: Acta: 31-XII-05, fº 291r.); en 1607 fue nombrado Procurador Síndico General (A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 31-XII-06, fº 302v.)

²¹¹ Curiosamente esto mismo ocurrió en el siglo XVII en Yecla (Murcia); todos los hidalgos que iban llegando a la villa se iban incorporando al grupo oligárquico, en aquella villa formado exclusivamente por hidalgos, de tal manera que todos los hidalgos que aparecen el en siglo XVII son de familias que se han ido

En cualquier caso se aprecia un mayor interés por la hidalguía, unas veces por adquirirla y otras por que sea reconocida, que coincide con las fechas inmediatamente posteriores al consumo de oficios perpetuos.

Sería interesante poder comprobar qué supuso para las pequeñas villas castellanas el consumo de oficios perpetuos y llegar a conclusiones de carácter general, pues el consumo de oficios que se practicó en Palomares del Campo en 1599, tuvo que ser de carácter más general a raíz de la pragmática de 21 de enero de 1602 en la que se ordena que

“De aquí adelante en las villas de quinientos vecinos y dende abaxo, y en los lugares que no son villas y no tienen más de quinientos vecinos, se puedan consumir y consuman los oficios perpetuos que en ellos se hubieren creado, para que queden y sean añales, pagando los concejos a los poseedores ante todas cosas el precio que les costaron”²¹².

3.2 FORMAS DE ACCESO A LA JUNTA CONCEJIL

La elección de alcaldes ordinarios y regidores fue siempre derecho de los pueblos donde el rey no había enajenado el oficio. En unos se hacía a son de campana y a concejo abierto, en otros por compromiso de determinadas personas, en otros por sorteo, en otros por sufragios de los capitulares que dejaban de serlo, que era lo más corriente; en unos a mediados de diciembre, en otros a finales de este mes; en unos por sí solos y en otros a propuesta hecha al Consejo, Chancillerías, Audiencias, cabezas de su partido o dueños jurisdiccionales²¹³. En este sentido, Juan II en 1419 y en 1442, decretó la libre facultad de

instalando en la villa con posterioridad al siglo XVI; otro caso de permeabilidad (BLÁZQUEZ: Ob. Cit., pág. 61-81.).

²¹² *Novísima...*, Libro VII, Tít. VII, Ley XII.

²¹³ M. DÁNVILA COLLADO: *El reinado de Carlos III*. Madrid 1891-96, tomo IV, pág. 100.

los pueblos (lugares, villas o ciudades) para el nombramiento de oficiales, con arreglo a sus privilegios usados o costumbres inmemoriales²¹⁴.

En el caso de Palomares del Campo, todos los años el 31 de diciembre se elegía los oficiales que, al año siguiente, compondrían la junta concejil²¹⁵: dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores²¹⁶ y un procurador síndico general, además del resto de oficiales del ayuntamiento. Eran electores los oficiales salientes con voz y voto en el ayuntamiento, es decir, los dos alcaldes ordinarios y los cuatro regidores²¹⁷:

“y estando juntos en el dho. ayuntamiento se trató como conforme a la costumbre que en esta villa se tiene, el último de diciembre de cada un año, se suele y acostumbra nonbrar nonbrar ofiçiales nuebos de alcaldes y los demás y así para el dho. hefecto son juntados en la dicha sala y abiendolo encomendado a dios nro. señor y su bendita madre les alumbre los entendimientos para que elegen tales personas qual conbienen

²¹⁴ *Novísima...*, Lib. VII, Tít. IV, Ley VI.

²¹⁵ Excepcionalmente, por diversos motivos, la elección de oficiales se pospone y se celebra en los primeros días de enero del año siguiente. La elección para el año 1595 se realizó el 2 de enero de dicho año *“por quanto el último día del año passado de noventa y quatro es costunbre elegir e nonbrar oficiales nuebos por el año presente de noventa y cinco y por Raçón de auer fecho los hijosdalgo desta uilla zierto rrequerimiento en que piden se les de a su estado el procurador atento a la ex.^a de mitad de offiçios que tienen e de que usan y aver avido aquerdo sobre ello, no se a podido haçer ni se hiço el dho. día y se dilato para oy”*(A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 2-I-95, fº99r). La elección de oficiales para el año 1597, no se efectuó el 31 de diciembre del año anterior, por estar los oficiales ocupados en asuntos de justicia, sino el 5 de enero de dicho año (A.P.P.C., L.A.M. 1597, Acta: 5-I-97, fº137v.). La elección para el año 1600 se celebró el 2 de enero y no el 31 de diciembre de 1599 (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 2-I-00, fº201v.). La elección para el año 1603, también se celebró ya entrado el año nuevo (A.P.P.C., L.A.M. 1603, Acta: 1-I-03, fº266r.).

²¹⁶ Hasta 1599 el oficio de regidor es perpetuo, por tanto se trataba de un oficio de nombramiento real; a partir de esta fecha las regidurías se convierten en añales

²¹⁷ En el auto de residencia de 1599, el corregidor de Cuenca y Huete ordenó que el procurador síndico general de la villa tuviese voz y voto en el ayuntamiento, puesto que antes de que hubiese regidores perpetuos *“en esta uilla tenía boz e voto el procurador síndico”* (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº198r.), sin embargo nunca llegó el procurador síndico general a votar. Posteriormente Diego Pérez, receptor de la Chancillería de Granada, presente en Palomares del Campo para hacer la elección de alcaldes y regidores y otros oficiales tras el consumo de oficios perpetuos, tras ver ciertos testimonios, ordena *“deue así tener boto en las dhas.heleçiones que en cada un año se suelen y acostumbran haçer en la dicha villa los alcaldes hordinarios y rregidores della tan solamente y no más”* (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 3-V-00, fº215r-v.).

a su santo seruyçio y al bien de la dha rrepública y abiendo tratado e conferido sobre hello se hizo la dha. Elección”²¹⁸.

La elección se daba por buena cuando había unanimidad de todos los oficiales con voz y voto en el ayuntamiento; en caso de discrepancia a la hora de elegir ciertos oficiales, se procedía a una votación. En la elección para el año 1594, nombraron a Pedro de Terrazas y Arce como alcalde ordinario por el estado de hijosdalgo, pero Domingo Ramírez, procurador síndico general, contradijo el nombramiento, por ser Pedro de Terrazas deudor del pósito. Se votaron varios candidatos y salió nombrado Gabriel de Agreda y “*por tener más votos quedó por tal alcalde*”²¹⁹. Algo parecido ocurrió en las elecciones para el año 1597; en esta ocasión fue elegido Julián de Valdés como alcalde ordinario por el estado de hijosdalgo emitiendo su voto exclusivamente los cuatro regidores; Julián de Valdés obtuvo dos votos frente a Francisco de Romana y Pedro Ramírez de Aguilar, el viejo, que obtuvieron solamente un voto cada uno²²⁰.

Había una conciencia colectiva del daño que se podía causar al común y a la república con una mala elección de los oficiales pues “*el riesgo de el daño de la mala election de los oficiales públicos es a cargo de los electores que lo eligieron, sabiendo que no eran idoneos ni abonados y haziendolo maliciosamente*”²²¹, de ahí que incluso se encomendasen a Dios para que los iluminase para hacer la elección idónea. El elector, no obstante, quedaba exculpado “*quando al tiempo que los eligieron y recibieron eran abonados aunque despues no lo sean*”²²².

²¹⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 31-XII-95, fº120v.

²¹⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 31-XII-93, fº70v.

²²⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1597, Acta: 5-I-97, fº137v.

²²¹ J. DE HEVIA BOLAÑOS: Ob. Cit., pág 44.

Los electores, aun teniendo voto activo²²³, tenían una serie de limitaciones en su derecho a ejercer su voto. Tanto los oficiales excomulgados como los encarcelados perdían dicho derecho pues *“el preso por estar suspenso, y el que lo estuviere no puede hallarse en el cabildo, en elecciones ni actos suyos, aunque sea capitular”*²²⁴, ni tampoco puede elegir el desterrado durante su destierro²²⁵. A pesar de ello, en la elección de oficiales para el año 1600, a uno de los regidores, Diego Cano, *“questa en la pieza de abajo preso”*²²⁶ se le tomó el voto, por mediación del escribano del concejo estando presente Bartolomé Martínez Zamorano, uno de los alcaldes ordinarios, voto que posteriormente fue emitido en su nombre por el escribano, ante la Junta²²⁷. A pesar de que la elección fue aprobada y firmada, Álvaro de Agreda, alcalde, y Manuel de Agreda, regidor, *“contradixeron y contradixen la dicha elección por quel boto de diego cano es ninguno por estar preso en la cárcel, por un pleyto criminal causado por el dicho alcalde”*²²⁸. Además esta forma de proceder iba en contra de otras leyes que decían que *“en las elecciones se requiere la viua voz y presencia de los capitulares electores, y assí han de votar por sí mismos y no por poder o sustitutos, aunque sea con justa causa”*²²⁹.

En cuanto a los elegidos como alcaldes ordinarios, regidores y procurador síndico general, podían ser todas las personas que reuniesen las condiciones exigidas por las leyes de

²²² *Ibidem*.

²²³ Juan de Hevia distinguía entre voto activo y pasivo: *“voto activo es dar o elegir y pasivo es recibir o ser elegido”* (*Ibidem*, pág. 36).

²²⁴ *Ibidem*.

²²⁵ *Ibidem*.

²²⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 2-I-00, fº201v.

²²⁷ *Ibidem*, fº202r.

²²⁸ *Ibidem*, fº202v.

²²⁹ J. DE HEVIA BOLAÑOS: *Ob. Cit.*, pág 44.

Castilla, respetándose, además, la ejecutoria de mitad de oficios ganada por los hidalgos. Según ésta, de los dos alcaldes ordinarios, uno se nombraba por el estado de hijosdalgo y otro por el estado de hombres buenos pecheros²³⁰. Los cuatro oficios de regidores, cuando fueron añales, también se repartieron²³¹. Desde 1599 también se repartía el oficio de procurador síndico general, nombrándose alternativamente un año por el estado de hijosdalgo y otro por el estado de hombres buenos pecheros²³².

Entre las condiciones para ser elegido figuraban:

1. No tener parientes en el ayuntamiento, tal como se ordena en el auto de residencia de 1599:

*“Primeramente mando que en las elecciones de alcaldes, rregidores e procurador de cada un año se guarden las leyes de otros rreynos no nombrándose padre a hijo ni hijo a padre ni suegro a yerno ni yerno a suegro ni cuñado a cuñado ni hermano a hermano ”*²³³.

En este sentido en la elección para el año 1598 se eligió como alcalde ordinario por el estado de hombres buenos pecheros a Gonzalo Calvo de Zamora. Dicha elección fue protestada por Juan de Montalvo, regidor, que dijo *“que respeto de la carta acordada que en esta uilla se dize que ay para no poder elixir ni votar los que elixen a ningún primo hermano ”*²³⁴. Al parecer, Gonzalo Calvo de Zamora era primo hermano de un regidor perpetuo en activo, Alejo de Zamora. Para solucionar el problema los alcaldes ordinarios mandaron que los escribanos buscasen en el archivo dicha carta acordada, pero al no encontrarse, és-

²³⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 20-III-91, fº13r.

²³¹ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 3-VII-99, fº183v.

²³² A.P.P.C., L.A.M. 1599-1611.

²³³ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 196r.

tos aprobaron y dieron por bueno el nombramiento de Gonzalo Calvo, “*atento tiene más votos*”²³⁵. En la elección para el año 1601 surgió un problema también de parentesco, pues se eligió como regidor por el estado de hombres buenos pecheros a Francisco Sánchez; Juan Martínez Zamorano, regidor, dijo “*que es su tío y que si por la carta acordada es ynpedimento lo contradize*”²³⁶. Entonces nombraron a un nuevo regidor, Lorenzo García Calvo, que también se contradijo, en esta ocasión por el alcalde Juan García Calvo “*por sser su hermano*”²³⁷; a pesar de todo no se nombró a otra persona.

2. Guardar los plazos que la ley disponía²³⁸. Una provisión de Felipe II, con fecha 12 de marzo de 1593, disponía que los alcaldes ordinarios no podían ser reelegidos hasta pasados tres años desde su última elección, y los demás oficios, con voto en el concejo, hasta pasados dos años. Donde había carta ejecutoria de mitad de oficios reservados para los hidalgos, si el número de éstos no era suficiente para renovar los cargos, podían ser reelegidos pasado un año²³⁹. En la elección para el año 1600, Álvaro de Agreda, alcalde, y Manuel de Agreda, regidor, contradijeron la elección de Julián de Valdés, como alcalde ordinario, por el estado de hijosdalgo, pues

“ha sido procurador en el año de noventa y nueve y fue alcalde el dicho Julián de Valdés y a dos años está esento que fue año de noventa y siete y a dos años que dexo la vara de alcalde ordinario, y por estas raçones la contradicen y por quanto ay un

²³⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1597, Acta: 31-XII-97, f°151v.

²³⁵ *Ibidem*, f°152r.

²³⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 31-XII-00, f°236r.

²³⁷ *Ibidem*.

²³⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, f°196r.

²³⁹ *Novísima...*, Lib. VII, Tit. IV, Ley IX.

provisyon que no se pueda elegir si no es pasando tres años de gueco, y lo firmaron de sus nonbres”²⁴⁰.

Sin embargo, olvidaban que se trataba de un hidalgo y que, pasado un año, podía ser reelegido.

3. No tener deudas con el pósito. En la última década del siglo XVI, en las actas concejiles no aparece esta condición como requisito para poder ser elegido oficial del ayuntamiento con voz y voto; una de dos: o no tenían deudas con el pósito o bien se ignoraban. En la primera década del XVII la situación cambia; cuando se elige un oficial: alcalde, regidor o procurador síndico general, su nombramiento queda condicionado a que no tenga deudas con el alhorí. Las malas cosechas y el empobrecimiento de la economía en general, y particularmente la de los vecinos, también dejó su rastro en el sistema de lección de oficiales. Las deudas contraídas con el pósito, debido a los préstamos en trigo que éste hacía a los vecinos para sembrar y para cocer, afectó por igual a vecinos y oficiales. Cuando los vecinos recibían el trigo prestado, se comprometían a devolverlo en el mes de agosto, cuando se hacía la cosecha; pero si la cosecha era mediocre, difícilmente se podría cumplir con el compromiso contraído. En la elección para el año 1605 se nombra alcalde ordinario por el estado de hijosdalgo a Pero Ruiz de Aguilar, el viejo, pero puntualizando que en caso de que debiese trigo al pósito, se nombraría a Cristóbal de Valdés²⁴¹. La misma situación se repite en la elección para el año 1607. En dicha elección nombraron por alcalde ordinario por el estado de hijosdalgo al licenciado Rosillo, pero con la misma condición de que *“caso que deua al alhoril u otro caudal del conçexo en el entretanto que*

²⁴⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 2-I-00, fº201v.

²⁴¹ A.P.P.C., L.A.M. 1604, Acta: 31-XII-04, fº 287r.

*no pagare se deposite la vara en Fernando de Lerín si paresçiese que no deue*²⁴². La elección quedó condicionada del mismo modo para el resto de oficiales de la junta: en caso de que los elegidos tuviesen deudas, serían sustituidos por otros oficiales nombrados²⁴³.

Las deudas al pósito, tanto de los oficiales como del resto de vecinos, tuvo que ser tan habitual que en el auto de residencia del doctor Melchor López de Contreras, alcalde mayor de Huete y su Tierra, se manda:

*“que de aquí adelante no elijan en manera alguna por alcaldes, Regidores, ni ofiçiales de Concejo a personas que deban alcançes de sus ofiçios o otras deudas al concejo o pósito en qualquier manera sin que primero real y verdaderamente ayan pagado los tales alcançes sin interposición ni colusión ni otra ficción de que sus sucesores lo an por reciuido, o sin que las otras deudas que no proceden de alcançes de ofiçios, las paguen o nuevamente por lo menos las aseguren y obliguen de pagarlas vrevemente sopena de dejar el tal ofiçio si pasare el plaço puniendose en el libro de la elección para que el juez de residencia vea si se cumplió*²⁴⁴.

Los oficiales, alcaldes y regidores, eluden estas obligaciones utilizando a familiares, que son quienes sacan el trigo prestado y quienes figuran como deudores. Un ejemplo de este tipo lo tenemos en Cristóbal de Valdés que fue elegido como regidor para el año 1607. Su nombramiento quedó condicionado a que no tuviese ninguna deuda con el pósito. Como pasaba el tiempo y todavía no había recibido el nombramiento, se personó en el

²⁴² A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 31-XII-06, fº 302v.

²⁴³ *Ibíd.* En el mismo acto se nombra a los posibles sustitutos; así cuando se nombra por regidores del estado de hijosdalgo a Francisco de Ludeña y Cristóbal de Valdés, queda condicionado el nombramiento a lo tener deudas contraídas con el pósito, “y caso que deuan al caudal del alhoril o qº, a Asensio Montalvo por Cristóbal de Valdés y a Cristóbal Paludina”. Por procurador síndico general a Fco. Cano de Buedo “y si deue no se le dé hasta que pague y entre tanto (se nombra) a Alonso Martínez”.

²⁴⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia, fº 312r.

ayuntamiento y lo solicitó pues *“en rrealidad de verdad no deue cossa alguna y ansi el dho. offiçio no se puede rretener”*²⁴⁵.

El alcalde ordinario y los regidores perpetuos, presentes en aquel cabildo, solicitaron la presencia de Juan de Agreda, mayordomo del pósito en 1606; éste exhibió las partidas y memoriales de los deudores del pósito, para comprobar si Cristóbal de Valdés estaba incluido en la lista de deudores. Juan de Agreda declaró y afirmó que, en efecto, no estaba incluido

*“porque en rrealidad de verdad Catalina de Lara, su madre, persona que tiene su hacienda y en su casa al dho. Xpoval de valdés como su hijo es la que paresce auer devido y debe al dicho alorí alguna cantidad de mrs de cuyas partidas, que se vieron, como está dicho consta”*²⁴⁶;

Rosillo de Vera, alcalde ordinario, vista la declaración y los memoriales presentados por el mayordomo del pósito, declaró *“no auer causa para la rretensyon del dho. offº. de rregidor y mandó se le de posesión de él con que jure conforme a drº.”*²⁴⁷. El nombramiento, no obstante, fue protestado por Domingo Valentín, regidor que *“dixo que contradize la dha. Posesion”*²⁴⁸.

4. No ser arrendadores de rentas reales, concejiles, ni obligados de los abastos ni fiadores²⁴⁹. Cuando Gonzalo Calvo de Zamora fue nombrado alcalde ordinario ya era depositario del dinero que generaba la leña que se cortaba en los montes comunales de la villa, por

²⁴⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Acta: 12-I-96, fº 306v.

²⁴⁶ *Ibíd.*, fº 306v-307r.

²⁴⁷ *Ibíd.*

²⁴⁸ *Ibíd.*

²⁴⁹ JUAN DE HEVIA: *Ob.Cit.*, pág. 38.

lo que solicitó en el ayuntamiento cesar en el cargo de depositario²⁵⁰. Se estudió el caso en el concejo y se consideró que no era necesario nombrar nuevo depositario de la leña pues los caudales que el depositario manejaba no eran muy grandes, mientras que si se nombraba nuevo depositario se generaría un nuevo gasto derivado del sueldo que habría que pagarle²⁵¹.

5. Tampoco pueden disfrutar de oficio público ni ser elegidos como oficiales *“los que por sí mismos publicamente usaren de mercadería o de algún officio o menester vil, como de pellejero, sastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, regatón, o otros semejantes que lo son y fueren, en el inter que lo son”*²⁵².

6. Los cristianos hijos y descendientes de musulmanes, judíos o gentiles podían tener oficios públicos y por tanto ser elegidos, mas no los recientemente convertidos²⁵³. Los primeros intentos de discriminación que conocemos tienen una intención política y giran en torno a la participación social en la organización municipal; las ordenanzas municipales de Espinosa de los Monteros o de Ciudad Real, excluían de los cargos municipales a los conversos. En Toledo la discriminación va a tener gran resonancia en 1449, donde se excluía

²⁵⁰ *“otrosi estando en el dho. ayuntamiento el dho. gonzalo calvo de Zamora alcalde dixo que atento que su md. siendo depositario del dinero procedido de la leña que sea cortado de los tajados desta uilla y siendo tal depositario fue elegido por tal alcalde pido y rrequiero se nonbre otro depositario a quien entregue por quenta y rrazón el dinero que en su poder está y los papeles y rrecados para acabar de hazer la dha. Cobrança con protestaçion de no lo hacer el daño que dello sucediere no sea por su culpa y cargo”* (A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 9-I-98, f°152v-153r).

²⁵¹ *“Los demás ofiçiales del dho concejo dixerón que el dinero que está en poder del dho gonçalo calvo es poco menos cantidad de los ochocientos ducados que por provisión de su magestad se mandan hazer para quitar de villa y lo que falta es muy poco por lo qual no ay mesçesidad de nonbrar nuevo depositario sino que luego al punto se de la cantidad de leña que faltare y se haga el dinero que rresta dentro de quinze días poco más o menos que serán nescesarios y se haga la dha. Rredençion y abiendo de ser en tan brebe término no ay que nonbrar depositario nuevo pues de nonbrarlo sólo servirá de costa de aya dar salario”* (Ibidem).

²⁵² J. DE HEVIA BOLAÑOS: Ob. Cit., pág. 34.

²⁵³ Ibidem, pág. 33.

a cualquier elemento converso del linaje de los judíos²⁵⁴. En el siglo XVI había una gran preocupación por el elemento converso, pues el enriquecimiento se obtiene con las actividades burguesas y el dinero aparece como poderoso resorte de promoción. Estas actividades y este dinero estaban en muchos casos en manos conversas²⁵⁵.

En lo referente a las condiciones para ocupar un oficio de regidor o alcalde en la villa de Palomares del Campo, en los siglos XVI y XVII, no hemos encontrado ninguna limitación que suponga algún tipo de discriminación. Analizando los 11 títulos de regidores perpetuos, insertos en las actas concejiles desde 1592 a 1599, no hemos encontrado ninguna condición que suponga limpieza de sangre para poder ejercer el oficio; ni en la cédula real, ni en el juramento posterior del regidor, ni en la aceptación del resto de oficiales. No se observa ninguna contradicción en este sentido. Tampoco en las elecciones anuales para alcaldes y regidores añales aparecen impedimentos.

Esto nos lleva a pensar que en la sociedad palomareña de estos siglos los grupos minoritarios eran institucioalmente invisible y por tanto no había motivo de inquietud, y si

²⁵⁴ *Ibidem*, pág. 540.

²⁵⁵ *Ibidem*, pág. 545. Sobre las circunstancias personales necesarias para poder desempeñar el oficio de regidor, incompatibilidades y forma de acceso, véase: R. POLO MARTÍN: *Ob. Cit.* pág. 35-71; J. M. GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla, 1984; J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ: “Las oligarquías...”, *Ob. Cit.*, págs. 478-481; J. CERDÁ-RUIZ-FUNES: “Consideraciones sobre el municipio castellano de la Edad Moderna. Juderías y jurados en Murcia, Toledo y Sevilla” en *Actas del IV symposium de Historia de la Administración*. Alcalá de Henares, 1984, págs. 125-158; E. CORRAL GARCÍA: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (Siglos XIII-XVIII)*. Burgos, 1988; M.A. CHAMORRO CANTUDO: “La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos: régimen legal y práctica administrativa en Jaén durante la Baja Edad Media”, en *Actas III Jornadas de Historia del Derecho. “La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia”*. Jaén, 1998, págs. 165-193; A. Hijano Pérez: *Ob. Cit.*; C. MERCHÁN GONZÁLEZ: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1988; A. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *Alcaldes y regidores: administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, 1986; J.M. TORRAS I RIBE: *Els municipis catalans de l'Àntic Règim...Ob. cit.*; J. ARANDA DONCEL: *Historia de Córdoba: la época moderna (1517-1808)*. Córdoba, 1984; A. GUERRERO MAYLLO: *El gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*. Madrid, 1993.

los había, eran tan pobres que no podían aspirar a regidurías, alcaldías y otros oficios concejiles relevantes²⁵⁶

Una vez terminada la elección, era aprobada y firmada por todos los oficiales incluso por los que la contradecían: *“e ansy acabada que fue la dicha eleçion fue aprovada por los dichos ofiçiales y dada por buena y mandada conplir en todo y por todos y lo firmaron de sus nonbres por ante mi el escrivano²⁵⁷”*.

Además de las elecciones anuales, como forma de acceso a los concejos, en el período comprendido entre 1590 y 1599, aunque ya existían con anterioridad, la cuatro regidurías eran perpetuas; esto significaba que estos oficios no eran elegibles anualmente, sino de nombramiento real.

El proceso se iniciaba con la petición ante el Consejo de Castilla y ante el Rey, del oficio de regidor perpetuo, previa renuncia del regidor perpetuo antecesor. El Concejo de Castilla estudiaba la petición para ver si el aspirante tenía suficiencia y habilidad, al igual que los servicios que había prestado al Rey²⁵⁸; si reunía los requisitos, se le concedía la

²⁵⁶ Se conservan en el archivo diocesano de Cuenca alrededor de 500 procesos incoados a moriscos entre 1515 y 1560, y varios censos y listas de los que habitaban en los distritos donde el tribunal de la inquisición de Cuenca tenía jurisdicción. Los moriscos que vivieron en estos distritos nunca fueron importantes numéricamente: diluidos entre la población cristiana vieja, constituían un grupo pobre e ignorante relegado a los estratos más bajos de la sociedad. La primera de estas listas se realizó inmediatamente después de ser repartidos los granadinos por Castilla, a fines de 1570, y la segunda, diez años más tarde, en 1581, debido a las quejas que suscitaban los nuevos pobladores. Ambos censos fueron confeccionados por los corregidores. La alarma y las protestas del primado de Toledo condujeron a la confección de nuevos censos esta vez a manos de los párrocos, dirigidos y recopilados por los comisarios del Santo Oficio; en este sentido se conservan los censos originales de 1589 y 1594. De la consulta de estos censos, observamos la casi inexistencia de este grupo en la villa de Palomares del Campo. En el censo de 1589 aparecen tres vecinos moriscos y ninguno en el de 1581(A.D.C., Inquisición, Leg. 338) y 1594 (M. GARCÍA-ARENAL: “Los censos de moriscos de 1589 a 1594 establecidos por el tribunal de la Inquisición de Cuenca”, *Hispania*, 1978, págs. 151-197).

²⁵⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 2-I-00, fº 202r.

²⁵⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1590-1599, Cédulas Reales insertas en las distintas actas concejiles de estos años con los títulos y nombramientos de los distintos regidores perpetuos: Gonzalo Calvo de Zamora (Acta: 4-XII-90, fº3v-4v), Pedro de Salcedo (Acta: 13-XII-91, fº 25r-26r), Antonio de Montalvo (Acta: 31-III-92, fº33r-34v), Pedro de Santoyo (Acta: 18-IV-92, fº36v-37v), Francisco de Valdelmoro (Acta: 24-VIII-92, fº45v-46v), Bartolomé de Anchía (Acta: 23-XII-93, fº69r-v), Cristóbal de Valdés (Acta:4-I-94, fº71v-72v),

cédula de regidor perpetuo de la villa. En la misma cédula se les mandaba a los regidores del ayuntamiento que tomasen juramento al aspirante, a la vez que se le daba la posesión de su oficio.

Como condición indispensable para recibir la posesión del oficio era que el renunciante viviese 22 días desde la fecha de la renuncia y que el aspirante presentase la cédula real en el ayuntamiento en un plazo de 60 días o, de lo contrario, “*y no lo haciendo así perdais el dicho offiçio y quede para hacer merded del a quien fuere más servido*”²⁵⁹, además de no tener otro título de regidor o jurado²⁶⁰.

Tanto los regidores añales como los perpetuos tenían que jurar el cargo, al igual que los alcaldes ordinarios y el procurador síndico general. En el caso de los oficios anuales, se tomaba juramento el día siguiente a la elección; es decir, el 1 de enero. El juramento se hacía ante el escribano del concejo y en presencia, no siempre, de testigos. Por su parte los regidores perpetuos realizaban el juramento en el momento de la presentación de la cédula real y ante los alcaldes, si bien la fórmula era muy parecida en ambos casos:

“tomó e rresçibió juramento en forma deuyda de derecho por dios nro. señor e por santa maría su madre e por una señal de la cruz en que cada uno su mano derecha puso, quel dho. ofiçio de alcalde hordinario que le es dado lo usará bien e fiel y diligentemente sin tener añor ny temor ny respeto a sus deudos ny parientes ny a otra nynguna persona más de sólo que su magestad se sirva y su rreal justiçia se administre y guardarán el secreto del ayuntamiento y en todo harán aquello que buenos ofi-

Juan de Zamora (Acta: 15-III-95, fº102v), Juan de Montalvo (Acta: 23-VII-95, fº 112r-v), Alejo de Zamora (Acta: 9-IX-96, fº 132r-v), Francisco de Valdelmoro (Acta: 4-I-99, fº 171r-172v).

²⁵⁹ *Ibídem.*

²⁶⁰ *Ibídem.*

ciales de su oficio deuen e son obligados a hazer e al cargo del juramento digeron sí juro e amén cada uno sobre sí y lo firmaron de sus nonbres”²⁶¹.

En el caso de los oficios electivos, su duración era de un año y, una vez nombrado el alcalde, regidor o procurador síndico general, éstos no podían renunciar “*y si acaesciere que lo quiere renunciar, por no lo poder servir por enfermedad o impotencia u otro impedimento legítimo, por estas causas lo pueda facer en manos de otros Regidores de la tal ciudad, villa o lugar*”²⁶². Sólo en caso de muerte se procedía a la elección de un nuevo oficial.

En junio de 1606, Gonzalo Calvo, que entonces era alcalde ordinario, cayó gravemente enfermo; ante la imposibilidad de asistir a los cabildos, se nombró como alcalde ordinario sustituto a Alejo de Zamora, el viejo, que era regidor, “*por el tiempo de su enfermedad*”²⁶³.

Al poco tiempo, el 22 de junio, Gonzalo Calvo murió; los oficiales se reunieron y nombraron como alcalde por el estado de hombres buenos pecheros a Domingo Ramírez pues “*visto por los dhos. oficiales quel dho. Domingo rramirez tiene más votos para la vara de alcalde mandaron se le de*”²⁶⁴. Posteriormente el nuevo alcalde juró y acepto su cargo.

²⁶¹ A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 1-I-93, fº 53v., Juramento y aceptación como alcaldes ordinarios de Cristóbal de Valdés y Juan de Montalvo. En el caso de juramento de regidores perpetuos, la fórmula era “*los dhos. alcaldes ordinarios tomaron e rrescivieron juramento en forma devida de dro. por dios nuestro e por santa maría su madre e por una señal de la cruz en que puso su mano derecha, que el dho. offº. de rregidor perpetuo desta villa a que por la dha. rreal çedula es admitido le usará bien y fielmente e mirará que la rrepublica sea aprovechada e no defraudará e guardará el secreto del ayuntamiento y en todo hará aque-llo que bueno fiel y diligente rregidor debe y es obligado de hazer y a la conclusión del juramento dixo sí juro y amén* (A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 15-IV-92, fº 37r.).

²⁶² *Novísima...*, Lib. VII, Tit. VIII, Ley I.

²⁶³ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 16-VI-06, fº 297v.

3.3 EL RITMO DE LA GESTIÓN CONCEJIL

A diferencia de otros concejos, el concejo de Palomares del Campo no tenía establecido día y hora para reunirse, sino que los oficiales se reunían cuando las necesidades del momento lo exigían. Analizando las actas concejiles podemos observar que se reunían cualquier día de la semana, incluso llegaron a celebrar varias sesiones en un solo día²⁶⁵, pero también había semanas e incluso meses en los que se celebró ninguna reunión. Solamente había un día, a lo largo del año, en que la junta se reunía de forma preceptiva, ese día era el 31 de diciembre. Todos los años el 31 de diciembre se reunían los oficiales para elegir los oficiales que compondrían el ayuntamiento al año siguiente²⁶⁶.

No obstante, en 1594, en el seno del concejo, surgió la necesidad de establecer una junta ordinaria por semana, fijándose el viernes como el día idóneo para celebrar dicho ayuntamiento²⁶⁷, además se estipula una multa de dos reales para aquellos oficiales que no acudiesen, no estando justamente ocupados, después del toque de campana según la costumbre que había de convocar el ayuntamiento²⁶⁸.

Caso omiso debieron hacer cada año los oficiales entrantes a esta disposición pues, año tras año, en el mes de enero, se acordaba lo mismo:

²⁶⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 24-VI-06, fº 298v.

²⁶⁵ Tenemos ejemplos de juntas o ayuntamientos celebrados en domingo (A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 13-I-91, fº 7v.), en miércoles (A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 16-I-91, fº 8v.) y viernes (A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 18-I-91, fº8v-9r.); las tres sesiones en la misma semana.

²⁶⁶ “y estando juntos en el dho. ayuntamiento se trató como conforme a la costumbre que en esta villa se tiene el ultimo de diciembre de cada un año se suele y acostumbra nonbrar ofiçiales nuevos de alcaldes y los demás y ansi para el dho. hefecto son juntados en la dha. sala y abiendolo encomendado a dios nro. señor y su bendita madre les alunbre los entendimientos para que eligan tales personas qual conbiene a su santo seruyçio y al bien de la dha. rrepublica y abiendolo tratado e conferido sobre hello se hizo la dha eleçion (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 31-XII-95, fº 120r.).

²⁶⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 6-I-94, fº 73v.

²⁶⁸ *Ibidem*.

“e así estando juntos se trató e confirió como es nescesario diputar día que se haga ayuntamiento un día en cada semana y para ello mandaron que los biernes de cada semana se haga ayuntamiento y se toque la campana y en tocando sean todos los ofi- ciales obligados a acudir a la sala del ayuntamiento sopena quelque no acudiere a los ayuntamientos y faltare a qualquyera de hellos tenga de pena dos rreales aplica- dos para lo que fuere la boluntad de los ofiçiales que se hallaren en él, esta pena se entienda si no acudieren hasta que ayan conmençado a escriuyr en el tal ayuntamien- to”²⁶⁹

Este mandamiento de 1595, se vuelve a repetir en 1596, aumentándose la pena a cua- tro reales para quienes, estando obligados asistir, no acudiesen puntualmente²⁷⁰. En 1598 y 1599 se especifica que la reunión sea por la mañana y que

“ayan de asistir forçosamente y más todos otros qualesquier días que se avisare ora por persona ora con la canpana sopena que si no vinieren y asistieren el biernes sin llamar y los demás días auisando tengan de pena cada oficial dos reales para gastos del ayuntamiento”²⁷¹;

se repite el acuerdo y decreto, pero siempre se quedó en una mera manifestación de bue- nos propósitos.

Tras la residencia practicada por el corregidor de Cuenca y Huete a la villa en el año 1599, se vuelve a ordenar el establecimiento de un cabildo semanal ordinario, fijándose además un horario de invierno y otro de verano, y la duración que deberían tener las reu- niones:

²⁶⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 10-I-95, fº 100v.

²⁷⁰ *“si no vinieren a hello se les pueda apremiar y le les lleve a cada uno quatro Reales la mitad para los pobres y la otra mitad para gastos del ayuntamiento”* (A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 9-I-96, fº 123r.).

²⁷¹ A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 9-I-98, fº 153r. y 1599, Acta: 2-I-99, fº 170v.

*“que porque ay ynconueniente de no tener ora señalada para haçer ayuntamientos mandaua y mandó que los biernes de cada semana se junte ayuntamiento desde pas-
cua de flores a San Miguel de septienbre desde las siete hasta las nueve de la mañana
y desde San Miguel a pascua de flores desde las ocho a las diez de la mañana y antes
de dar la ora no se salga del y no se pueda haçer sin un alcalde y dos rregidores y si
algún día estraordinariamente fuere nescesario haçer ayuntamiento, fuera del dicho
viernes, sean avisados todos los offiçiales del para que vengan a la ora que se les
avisare”²⁷²*

Ni siquiera la intervención del corregidor, como juez de residencia, sirvió para esta-
blecer la ansiada y deseada junta ordinaria para el viernes de cada semana. En años suce-
sivos se repiten las mismas ordenes de *“que todos los viernes de cada semana en todo el
año aya ayuntamiento forçosamente sin que se auisse”²⁷³*. Esta reiteración denota evi-
dentemente, que dichas órdenes, incluida la del corregidor, nunca se cumplieron.

En efecto, al analizar el libro de acuerdos municipales y contabilizar las juntas cele-
bradas, año por año, si se hubiese celebrado un cabildo ordinario todos los viernes del año
tendríamos como mínimo un total de 50 cabildos anuales, cifra a la que en ningún caso se
llega, eso sin contar las juntas de carácter extraordinario.

Por tanto, podemos afirmar que, a pesar de los intentos, en el período estudiado no se
llega a conseguir el establecimiento de un cabildo ordinario de carácter semanal.

²⁷² A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 198r.

²⁷³ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 26-V-00, fº 220v.; 1601, Acta: 1-I-01, fº 238r.; 1602, Acta:4-I-02,
fº255r.; 1604, Acta: 3-I-04, fº 282r.

CUADRO II
JUNTAS CONCEJILES CELEBRADAS

AÑO	E	F	M	A	M	J	JL	A	S	O	N	D	TOT AL
1591	4	3	4	4	3	5	2	2	4	2	1	4	38
1592	4	3	5	5	3	3	1	3	3	2	1	1	34
1593	4	2	5	4	4	0	0	0	0	1	0	3	23
1594	5	6	4	4	5	1	2	1	2	3	0	1	34
1595	4	0	1	5	1	4	2	3	3	2	2	4	31
1596	4	1	3	4	3	2	0	1	2	0	3	5	28
1597	6	2	2	2	1	3	0	1	1	2	1	2	23
1598	3	2	1	0	3	3	0	2	3	3	2	3	25
1599	6	2	2	3	1	0	7	4	3	0	4	3	35
1600	4	3	1	6	9	4	1	3	3	3	1	4	42
1601	3	1	3	1	1	4	1	2	1	0	2	3	22
1602	3	4	2	2	1	1	2	1	2	0	0	0	18
1603	3	2	1	3	2	0	0	1	2	3	2	4	23
1604	1	1	0	1	1	0	1	0	1	0	0	2	8
1605	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	2	6
1606	3	1	4	2	2	2	3	1	0	0	1	2	21

Fuente: Elaboración propia.

Siguiendo con el análisis de los cabildos o juntas concejiles celebradas anualmente, podemos señalar que la media anual de juntas celebradas es de 25,6. Partiendo de esta media como referencia, observamos que la mayoría de los años correspondientes al siglo XVI, están por encima de esta media, excepto 1593 con 23 juntas celebradas y 1597 con el mismo número; siendo el último año correspondiente al siglo XVI, 1600, el mes mas prolijo en reuniones, celebrándose un total de 42. Hay que tener en cuenta que en este año se resuelven algunos aspectos como el consumo de oficios perpetuos y la forma de sufragar dicho consumo, y el cambio y elección de oficios añales. Otro hecho extraordinario que motivará algunas reuniones de la junta será la aparición de la peste en la villa en agosto de 1599²⁷⁴. El hecho de que las regidurías, las escribanías de número y del concejo fueran oficios perpetuos condicionaron de igual manera el número de reuniones. Cada vez que una persona obtenía el título real, éste debía presentar su título en el ayuntamiento. El he-

²⁷⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 12-VIII-99, fº 198r.

hecho motivaba la celebración de una junta concejil para que el candidato jurase su nuevo oficio, a la vez que se aceptaba de forma oficial como regidor o escribano.

Por el contrario, los años correspondientes al siglo XVII están por debajo de la media de 25,6 juntas anuales, siendo 1604 y 1605 los años con el menor número de juntas celebradas: 8 y 6 respectivamente. Además, cabe señalar que las actas posteriores a 1603 son mucho más escuetas y, por tanto, mucho menos ricas en detalles.

Analizando el total de juntas por meses, podemos decir que el periodo más dinámico, en cuanto al ritmo concejil, es el comprendido entre diciembre y junio. De julio a noviembre el ayuntamiento pierde dinamismo. Esto tiene su lógica explicación, pues, en una sociedad agraria, la mayor ocupación en las tareas agrícolas, como son siega, recolección y siembra, corresponde a las estaciones de verano y otoño; tareas que, por otro lado, restaban tiempo a la actividad concejil. En 1593 desde junio a noviembre no se celebra ninguna junta concejil; en 1593, durante el mismo período, tan sólo tenemos un cabildo.

Mes a mes, podemos comprobar que enero es el mes con mayor número de ayuntamientos celebrados, seguido del mes de abril. Era este el momento cuando los nuevos oficiales, elegidos el 31 de diciembre, juraban sus oficios, se concertaban los guardas para todo el año, daban sus fianzas los nuevos administradores del pósito, lo cual motivaba una serie de reuniones, durante este mes, de carácter preceptivo.

3.4. PECULIARIDADES DE LAS REUNIONES

Para poderse celebrar concejo era necesaria la presencia de un número mínimo de oficiales. En este sentido cada ayuntamiento guardaba su costumbre, según apuntaba Bobadilla:

*“El número de Regidores que pueden hazer ayuntamiento es la mayor parte de los que huviere en el lugar, o de tres partes las dos: pero por ordenanzas de pueblos en unos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, según el número de los que suele aver en el lugar”*²⁷⁵.

En el caso de Palomares del Campo, para poder celebrarse ayuntamiento era preciso la presencia, al menos, de un alcalde ordinario y dos regidores²⁷⁶. Como el número de alcaldes ordinarios era menor que el de regidores, cuando alguno de los alcaldes estaba indisponible o fuera de la villa, para poder garantizar la celebración de los ayuntamientos y la administración de justicia, la junta concejil nombraba, de entre sus miembros, un nuevo alcalde ordinario, pues las leyes de Castilla permitían que los regidores u otros oficiales pertenecientes al cabildo o junta concejil, pudieran ser nombrados alcaldes ordinarios²⁷⁷. Así, por ejemplo, cuando el alcalde Gabriel de Agreda se tiene que ausentar por un tiempo, para ir a la villa de Madrid a solucionar ciertos negocios, los oficiales de la junta acuerdan nombrar un sustituto, *“para lo qual nonbraron a Eugenio de Agreda, procurador, al qual se le da comission en forma para el exercicio del dho. off^o.”*²⁷⁸. El procurador síndico general, que ahora tendría dos oficios dentro del cabildo, tuvo que aceptar y firmar dicho oficio provisional²⁷⁹, oficio que tuvo que ejercer en varias ocasiones ante la falta de

²⁷⁵ *Política...*, Tomo II, Lib. III, Cap. VII, pág. 107.

²⁷⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº198r: *“y no se pueda hazer ayuntamiento sin un alcalde y dos rregidores”*.

²⁷⁷ JUAN DE HEVIA: Ob. Cit., pág 39: *“Los officios de Alcaydes y otros que se proveen y eligen por el cabildo bien los pueden tener los Regidores y officiales del, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser officios compatibles, y no ser incapaces para los tener, sino antes muy conforme a razón que los tengan, para que como más obligados a procurar el bien público para que se eligen le procuren en vso, como lo resuelven Avilés, Pisa, Azeuedo y Castillo, prouandolo en derecho, y alegando a otros, y se confirma por vna ley de partida”*.

²⁷⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 9-I-01, fº 238v.

²⁷⁹ *Ibidem*.

asistencia de Francisco de Valdelmoro, el otro alcalde ordinario de aquel año²⁸⁰. Ocupó el puesto de alcalde interino hasta el mes de abril en que vuelve el alcalde titular, Gabriel de Agreda.

Otro caso similar ocurrió en 1606; en esta ocasión el alcalde ordinario, Gonzalo Calvo de Zamora, cayó enfermo de gravedad, “*por lo qual se deue nonbrar por el tiempo de su yndisposiçion sustituto*”²⁸¹. En esta ocasión se nombró “*por el tiempo de su enfermedad*” como alcalde sustituto a un regidor, Alejo de Zamora. Como el alcalde enfermo pertenecía al estado de hombres buenos pecheros, el regidor sustituto pertenecía al mismo estado²⁸². Sin embargo, Alejo de Zamora no tuvo tiempo de presidir ningún cabildo pues, siete días después Gonzalo Calvo murió. El concejo se reunió y eligió un nuevo alcalde ordinario por el estado de hombres buenos pecheros, para lo que quedaba de año²⁸³.

No obstante, encontramos también casos en que el alcalde ordinario es sustituido, de forma provisional, por otra persona que no es miembro de la junta concejil, es decir, ni regidor, ni procurador síndico general. El 2 de enero de 1596, aparece Agustín González de Lara como alcalde ordinario, “*por ausencia de graviel de agreda*”²⁸⁴, en otra ocasión Gonzalo Calvo sustituye a Alejo de Zamora²⁸⁵. Aunque estos sustitutos en ese momento

²⁸⁰ En los cabildos celebrados el 12 de enero y 1 de febrero de aquel año, se le cita como alcalde ordinario y no como procurador síndico general, que también lo era (A.P.P.C., L.A.M. 1601, Actas: 12-I-01, f°239r. y 1-II-01, f° 239v.). Estando presente el otro alcalde ordinario, Francisco de Valdelmoro aparece en el acta como procurador síndico general (A.P.P.C., L.A.M. 1601, Actas: 3-III-01, f°240r., 21-III-01, f°240v. y 27-III-01, f° 242r.).

²⁸¹ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 16-IV-06, f° 297v.

²⁸² *Ibidem*.

²⁸³ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 24-VI-1606, f° 298v. El más votado fue Domingo Ramírez, siendo nombrado como nuevo alcalde.

²⁸⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 2-I-96, f° 122v.

²⁸⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 25-VIII-02, f°262v.

no ocupaban ningún cargo concejil, sí es cierto que tenían experiencia y habían ejercido como alcaldes, regidores o como procuradores síndicos..

En cuanto al mandato del corregidor de la obligatoria presencia de la menos dos regidores para poderse celebrar cabildo, podemos señalar que hay juntas celebradas con un solo regidor, al menos antes de la fecha del auto de residencia. El 23 de febrero de 1592, se celebra ayuntamiento con la presencia de un único regidor, Gonzalo Calvo²⁸⁶, al igual que en los meses sucesivos²⁸⁷. Hemos podido contar hasta siete cabildos celebrados con la presencia de un solo regidor perpetuo²⁸⁸.

De los mandatos del concejo se desprende la obligación de asistir cuando se celebraba ayuntamiento:

*“al qual estén obligados a venyr todos los oficiales en tocando (la campana) y ansi mismo todas las demas veces que en el año se tocare o auisare, ansy mismo se acuda por los dhos. ofiçiales de modo que ninguno falte y si faltare no teniendo juusto ynpe-
dimento, se lleve la pena dos Reales a cada un ofiçial que faltare, lo qual se execute sin envargo de disculpa que justa no sea y ansy lo decretaron”*²⁸⁹

en los reiterados acuerdos para establecer un cabildo ordinario, el viernes de cada semana, se insiste mucho en que la ausencia injustificada supone una multa de dos reales para el oficial miembro de la junta²⁹⁰ o, incluso, cuatro²⁹¹. También se especifica cuándo se considera falta: *“se entienda si no acudieren hasta que ayan començado a escryuir en el tal*

²⁸⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta:23-II-92, fº 28r.

²⁸⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1592, fº 31r-47v.

²⁸⁸ En junta celebrada el 24 de mayo, sólo asiste un regidor Gonzalo Calvo de Zamora, por enfermedad del bachiller montalvo y ausencia de los demás (A.P.P.C. L.A.M. 1592, Acta: 24-V-92, fº 38r.).

²⁸⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 4-I-02, fº 255r.

²⁹⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 6-I-94, fº 73v.

ayuntamiento”²⁹² y en qué se ha de emplear el dinero sacado de las multas, normalmente para gastos del ayuntamiento²⁹³; otras veces para obras pías²⁹⁴, llegándose incluso a una situación intermedia: “*la mitad para los pobres y la otra mitad para gastos del dho. ayuntamiento*”²⁹⁵. Bobadilla señalaba que

*“la pena del Regidor que no teniendo justo impedimento dexare de venir al Regimiento aunque aya número de regidores bastante de derecho es que no gane el salario de aquel día. En algunos pueblos tiene de pena de dos reales cada día el Regidor que falte a los consistorios ordinarios”*²⁹⁶;

en cualquier caso, todo parece indicar que estas disposiciones nunca se aplicaron con rigor a tenor de su reiteración. Tampoco hemos encontrado la aplicación de estas penas a ningún oficial de la junta concejil; esto es lógico teniendo en cuenta que nunca se llegó a establecer, como hemos visto, un cabildo ordinario.

Sin embargo, había motivos justificados por los que los oficiales, aunque faltasen al concejo, no podían ser sancionados. Uno era por motivos de enfermedad, pues estaban obligados a acudir “*todos los oficiales que justamente no estuvieren ynpedidos*”²⁹⁷, es decir, enfermos; en tal caso era el escribano del concejo el encargado de notificarlo a la junta

²⁹¹ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 9-I-96, fº 123 r.

²⁹² A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 10-I-95, fº 100v.

²⁹³ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 2-I-99, fº 170v.

²⁹⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 26-V-00, fº 220v.

²⁹⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 9-I-96, fº 123r.

²⁹⁶ *Política...*, Ob. Cit., Tomo II, Lib. III, Cap. VII, pág. 107. El concejo de Murcia castigaba a sus oficiales, desde el siglo XIV, por faltas de asistencia, con penas que oscilaban de 34 a 51 maravedís (F. CHACÓN: Ob. Cit, págs. 465-466), práctica que continuó hasta el siglo XVIII; además para poder cobrar salario, los regidores necesitaban haber asistido a 33 cabildos. Además aquellos regidores que no tenían 33 cabildos regulados y certificados por los escribanos del concejo, no entraban en las suertes de los oficios que se repartían entre ellos anualmente, al igual que para tener derecho al reparto de los despojos del matadero, realizado los sábados. (C.M.CREMADES GRIÑÁN: Ob. Cit., pág. 180).

concejal reunida²⁹⁷. Otro motivo justificado era estar ocupado en algún negocio del ayuntamiento que, por lo general, suponía estar unos días fuera de la villa. Era frecuente que el concejo designase a alguno de sus oficiales, bien un alcalde, un regidor, el procurador síndico o el escribano para ir a Madrid, Cuenca, Huete u otros lugares de la comarca para tratar algún negocio del ayuntamiento²⁹⁸.

Analizando las actas concejiles, no se puede decir que haya una falta de asistencia notoria de los oficiales. Por regla general predomina el interés y la asistencia de los oficiales a los cabildos.

El porcentaje medio de asistencia es bastante elevado: 77,3%. Por años, 1605 es el año de menor absentismo, asistiendo los oficiales al 97,6% de los cabildos; por el contrario, 1592 es el año en que los oficiales más se ausentan, siendo el porcentaje medio de asistencia de 51,9%.

En general los años correspondientes a la última década del siglo XVI se caracterizan por tener porcentajes de asistencia inferiores a la media, al menos hasta 1597. A partir de ese año, la media de asistencia por años supera el porcentaje de 77,3%, excepto 1603 que tiene un porcentaje de asistencia inferior, situado en un 72,6%. En líneas generales, podemos señalar que el absentismo mayor corresponde al período en que las regidurías son perpetuas. Así por ejemplo, observamos como Lucas de Saceda entre 1591 y 1592 no asiste a ninguno de los 48 cabildos a los que tiene obligación de asistir, como regidor perpetuo que es.

²⁹⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1604, Acta: 3-I-94, fº 282r.

²⁹⁸ En ayuntamiento celebrado para la elección de oficiales del año 1601, uno de los cuatro regidores, Domingo Ramírez, faltó. El escribano del concejo fue el encargado de notificar y certificar dicha ausencia, en este caso justificada: "*Domingo Ramírez otro rregidor no se halla en este ayuntamiento por questa malo y de presente en la cama sin poder levantar de que yo el escriuano doy fee*" (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 31-XII-00, fº235v.).

CUADRO III

ASISTENCIA DE LOS OFICIALES A LOS AYUNTAMIENTOS

AÑO	NOMBRE	OFICIO	ASISTENCIA	TOTAL CABILDOS	% ASISTENCIA
1591	Esteban Fraile	Alcalde	12	38	31
	Julián Martínez Zamorano	Alcalde	37	38	97,3
	Agustín de Luna	Regidor	25	38	65,7
	Juan Zamorano	Regidor	30	37	81
	Gonzalo Calvo	Regidor	33	38	86,8
	Lucas de Saceda	Regidor	0	38	0
	Juan Martínez Zamorano	PSG	29	38	76,3
1592	Cristóbal Valdés	Alcalde	25		73,5
	Pedro Sánchez	Alcalde	29		85,2
	Agustín de Luna	Regidor	6		42,8
	Gonzalo Calvo	Regidor	21		100
	Lucas de Saceda	Regidor	0		0
	Pedro de Salcedo	Regidor	1		2,9
	Juan de Montalvo	PSG	22		64,7
	Antonio de Montalvo	Regidor	22		91,6
	Pedro de Santoyo	Regidor	1		5
	Fco. de Valdelmoro	Regidor	7		53,8
1593	Cristóbal de Valdés	Alcalde	19	23	82,6
	Juan de Montalvo	Alcalde	23	23	100
	Pedro de Montalvo	Regidor	17	23	73,9
	Fco. de Valdelmoro	Regidor	19	23	82,6
	Pedro de Salcedo	Regidor	0	22	0
	Pedro de Santoyo	Regidor	1	23	4,3
	Bartolomé de Anchia	Regidor	1	1	100
	Domingo Ramírez	PSG	20	23	86,9
1594	Juan de Zamora	Alcalde	33	34	97
	Gabriel de Agreda	Alcalde	29	34	85,2
	Fco. de Valdelmoro	Regidor	28	34	82,3
	Bartolomé de Anchia	Regidor	29	34	85,2
	Cristóbal de Valdés	Regidor	31	34	93,9
	Antonio de Montalvo	Regidor	0	34	0
	Fco. Jiménez	PSG	27	34	79,4

²⁹⁹ En los acuerdos y mandamientos de la junta concejil se especifica que “no falte ninguno de los oficiales que no estuviere justamente ocupado” (A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 6-I-94, fº 73v.).

1595	Bartolomé Martínez Z.	Alcalde	28	31	90,3
	Agustín González	Alcalde	28	31	90,3
	Fco de Valdelmoro	Regidor	3	4	75
	Cristóbal de Valdés	Regidor	25	31	80,6
	Bartolomé de Anchía	Regidor	27	31	87
	Antonio de Montalvo	Regidor	0	14	0
	Juan de Zamora	Regidor	25	27	92,5
	Juan de Montalvo	Regidor	16	17	94,1
	Juan Martínez Zamorano	PSG	17	31	54,8
1596	Gabriel de Agreda	Alcalde	13	28	46,4
	Domingo Ramírez	Alcalde	25	28	89,2
	Bartolomé de Anchía	Regidor	22	28	78,5
	Cristóbal de Valdés	Regidor	20	28	71,4
	Juan de Zamora	Regidor	16	19	84,2
	Juan de Montalvo	Regidor	25	28	89,2
	Alejo de Zamora	Regidor	7	9	77,7
	Gabriel Ramírez	PSG	16	28	57,1
	1597	Pablo Martínez Z.	Alcalde	21	23
Julián de Valdés		Alcalde	14	23	60,8
Cristóbal de Valdés		Regidor	15	25	65,2
Bartolomé de Anchía		Regidor	21	23	91,3
Juan de Montalvo		Regidor	21	23	91,3
Alejo de Zamora		Regidor	20	23	86,9
Domingo Ramírez		PSG	20	23	86,9
1598	Gonzalo Calvo	Alcalde	21	25	84
	Hernando de Lerín	Alcalde	21	25	84
	Bartolomé de Anchía	Regidor	25	25	100
	Cristóbal de Valdés	Regidor	23	25	92
	Juan de Montalvo	Regidor	22	25	88
	Alejo de Zamora	Regidor	24	25	96
	Fco. de Valdelmoro	PSG	18	25	72
1599	Bartolomé Martínez Z.	Alcalde	29	35	82,8
	Álvaro de Agreda	Alcalde	34	35	97,1
	Cristóbal de Valdés	Regidor	11	14	78,5
	Bartolomé de Anchía	Regidor	13	14	82,8
	Juan de Montalvo	Regidor	2	2	100
	Alejo de Zamora	Regidor	11	14	78,5
	Fco. de Valdelmoro	Regidor	4	12	28,5
	Diego Cano	Regidor	17	21	80,9
	Manuel de Agreda	Regidor	18	21	85,7
	Benito Fraile	Regidor	14	21	66,6
	Alejo Marco	Regidor	19	21	90,4
	Julián de Valdés	PSG	21	35	60

1600	Julián de Valdés	Alcalde	7	8	87,5
	Bartolomé Millán	Alcalde	7	8	87,5
	Álvaro de Agreda	Alcalde	1	1	100
	Bartolomé Martínez Z.	Alcalde	1	1	100
	Eugenio de Agreda	Alcalde	29	33	87,8
	Juan García Calvo	Alcalde	23	33	69,6
	Manuel de Agreda	Regidor	7	9	77,7
	Diego Cano	Regidor	9	9	100
	Benito Fraile	Regidor	9	9	100
	Alejo Marco	Regidor	9	9	100
	Julián de Valdés	Regidor	27	33	81,8
	Juan de Agreda	Regidor	23	33	69,6
Domingo Ramírez	Regidor	29	33	87,8	
1601	Gabriel de Agreda	Alcalde	14	22	63,6
	Fco. de Valdelmoro	Alcalde	17	22	77,2
	Álvaro de Agreda	Regidor	19	22	86,3
	Cristóbal de Valdés	Regidor	19	22	86,3
	Fco Sánchez	Regidor	21	22	95,4
	Lorenzo García Calvo	Regidor	17	22	77,2
	Eugenio de Agreda	PSG	15	22	68,1
1602	Julián de Valdés	Alcalde	17	18	94,4
	Alejo de Zamora	Alcalde	16	18	88,8
	Eugenio de Agreda	Regidor	14	18	77,7
	Juan López	Regidor	15	18	83,3
	Juan Sánchez	Regidor	14	18	77,7
	Juan de Agreda	Regidor	10	18	55,5
	Juan de Montalvo	PSG	15	18	83,3
1603	Cristóbal de Valdés	Alcalde	20	23	86,9
	Juan Martínez Z.	Alcalde	20	23	86,9
	Licenciado Rosillo	Regidor	19	23	82,6
	Hernando de Lerín	Regidor	16	23	69,5
	Gonzalo Calvo	Regidor	20	23	86,9
	Juan Romero	Regidor	14	23	60,8
	Eugenio de Agreda	PSG	8	23	34,7
1604	Juan de Agreda	Alcalde	8	8	100
	Pablo Martínez Z.	Alcalde	8	8	100
	Francisco de Ludeña	Regidor	7	8	87,5
	Fco. Cano de Buedo	Regidor	6	8	75
	Bartolomé Millán	Regidor	6	8	75
	Juan de Zamora	Regidor	8	8	100
	Domingo Ramírez	PSG	6	8	75

1605	Cristóbal de Valdés	Alcalde	6	6	100
	Bartolomé Martínez Z.	Alcalde	6	6	100
	Licenciado Rosillo	Regidor	6	6	100
	Eugenio de Agreda	Regidor	6	6	100
	Juan de Montalvo	Regidor	6	6	100
	Silvestre García	Regidor	5	6	83,3
	Juan de Agreda	PSG	6	6	100
1606	Julián de Valdés	Alcalde	17	21	80,9
	Gonzalo Calvo	Alcalde	13	21	61,9
	Hernando de Lerín	Regidor	19	21	90,4
	Lorenzo García Calvo	Regidor	19	21	90,4
	Fco Cano de Buedo	Regidor	16	21	76,1
	Alejo de Zamora	Regidor	19	21	90,4
	Juan Romero	PSG	17	21	80,9

Fuente: Elaboración propia

Por su parte, Pedro de Santoyo, en 1592, tan sólo asiste a un cabildo de los 20 celebrados, tras obtener su título de regidor perpetuo, y en 1593, del mismo modo, solamente aparece en un ayuntamiento de los 23 celebrados.

Otro de los regidores absentistas es Pedro de Salcedo, que obtiene el título a finales de 1591. En 1592 solamente asiste a una reunión, mientras que en 1593 no asiste a ninguna, a pesar de renunciar el título a finales de ese año.

El motivo de tan bajo índice de asistencia de estos oficiales hay que buscarlo en el hecho de que son personas que han comprado el título, *aunque ni son naturales de la villa ni tienen su vecindad en ella*. Pedro de Salcedo era vecino de Montalbo³⁰⁰, posteriormente avecindado en Huete³⁰¹ y Pedro de Santoyo era vecino de Huete³⁰². En este último caso, el procurador síndico general de la villa, Juan de Montalvo García, contradijo el título y

³⁰⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 13-XII-91, fº 25r.: “*paresçio presente pº de salcedo vzº. De la uilla de montaluo e presentó una cédula de su magestad de un offº. de rregidor perpetuo desta uilla*”.

³⁰¹ A.H.M.H., Protocolos: Huete; leg. 20, fº 17.

³⁰² “*y ansi estando juntos en el dicho ayuntamiento paresció el licenciado pº. de Asntoyo amoraga, vezino de la ciudad de güete y presentó una çedula de su magestad firmada de su rreal nonbre su fecha en madrid a veynte e siete días del mes de março de mill e quinientos y noventa e dos annos y título de rregimiento perpetuo desta villa*” (A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 18-IV-92, fº 36r.).

cédula, “*atento no es vezino desta villa le paresçe no es rraçon sea rregidor*”³⁰³. No hay que olvidar que las leyes de Castilla, recomendaban que los regidores fuesen vecinos de las villas donde iban a ejercer sus oficios: “*El que huviere de ser Regidor en estos Reynos, ha de ser natural dellos, y vezino si es posible, del pueblo donde fuere proveydo al tal oficio, a lo menos ha de ser preferido al forastero por la mayor afición y amor que tendrá a la República*”³⁰⁴. Un caso bien distinto es el del licenciado Antonio de Montalvo³⁰⁵; éste obtiene el título de regidor perpetuo en 1592³⁰⁶, oficio que ejerce hasta 1595, fecha en que renuncia el oficio a favor de su hermano Juan de Montalvo³⁰⁷. En este período de cuatro años, observamos como asiste regularmente a los cabildos durante 1592 y 1593, sin embargo a partir de esta fecha vemos como no asiste a ninguna junta concejil; el motivo es muy sencillo y nada tiene que ver con el absentismo de los regidores perpetuos anteriormente citados. El 30 de abril de 1593 el concejo, reunido, decide enviar a Antonio de Montalvo a Granada para seguir los pleitos que la villa tenía contra el concejo y vecinos de Villar del Águila³⁰⁸. Antonio de Montalvo no volverá jamás pues le sorprende la muerte estando en la ciudad de Granada en 1594³⁰⁹, sin embargo, seguirá siendo regidor perpe-

³⁰³ *Ibidem*, fº 37r.

³⁰⁴ J. CASTILLO DE BOBADILLA: *Política...*, Tomo II, Lib.. III, Cap. VII, pág 117. Juan de Hevia, lo contempla del mismo modo: “*Los officios públicos que proveen los pueblos se han de proveer en los naturales, o vezinos de ellos, por el amor y affición que tendrán a su tierra, en mirar por el bien de ella*” (Ob. Cit., pág. 40).

³⁰⁵ En las primeras actas aparece con el grado bachiller (A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 3-IV-92, fº 34v.) y a partir de 1593 con el de licenciado (A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 26-II-93, fº 59v.).

³⁰⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 28-III-92, fº 33r.

³⁰⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 23-VII-95, fº 112r.

³⁰⁸ “*hordenaron y mandaron que vaya a la çiudad de granada el licenciado montalvo, regidor perpetuo desta villa y asista el tpo. Que fuere nesçesario en la dicha ciudad*” (A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 30-IV-93, fº 64v.).

tuo del concejo de la villa hasta el 21 de julio de 1595, fecha en que su hermano, Juan de Montalvo Jiménez, presenta en el ayuntamiento su nuevo título de regidor perpetuo “*por renunciación e muerte de el licenciado montalvo, su hermano*”³¹⁰. Quedan, por tanto, justificadas sus faltas de asistencia en estos años.

Quitando estos casos aislados, la asistencia puntual de los munícipes a los cabildos es la tónica general, habiendo un absentismo mínimo, como demuestran los porcentajes de asistencia³¹¹.

Otra de las peculiaridades de las reuniones es la forma en que los oficiales toman asiento. Aunque las actas, en este punto, no son muy explícitas, sí sabemos que, al menos, en el periodo en que los regidores eran perpetuos, éstos iban ocupando los escaños por rigurosa antigüedad, una vez que, tras presentar la cédula real, era admitido tras jurar su cargo. Lo normal era que los ayuntamientos los presidiera los alcaldes ordinarios, si no había una autoridad superior como podía ser el corregidor. A derecha e izquierda se situaban los escaños en los que se ubicaban los regidores, por orden de antigüedad, los más antiguos más próximos a los alcaldes ordinarios; por último el procurador síndico general, en uno de los dos escaños. En frente de la presidencia, el escribano del concejo, en una mesa con su bufete, tomando nota de todo lo acordado. Este esquema o forma de ubicarse en los ayuntamientos era el más normal, que se practicaba en la mayoría de ciudades y villas de Castilla³¹².

³⁰⁹ En el mes de abril de ese año, el concejo mandó librar 30 reales “*de los officios queste ayuntamiento mandó haçer por el anyma del licenciado montaluo, regidor perpetuo, que murió en granada solicitando los pleytos deste ayuntamiento* (A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: ¿?-IV-94, f°82r.).

³¹⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 23-VII-95, f°112r.

³¹¹ Fuera de los cuatro regidores antes señalados, sólo hay cinco oficiales por debajo del 50% de asistencia: Esteban Fraile en 1591, Agustín de luna en 1592, Gabriel de Agreda en 1596 y Francisco de Valdelmoro en 1599. El resto muy por encima.

Cuando Pedro de Salcedo fue admitido y juró el cargo como regidor perpetuo de la villa, “*en señal de posesyon se sentó al lado de gonçalo calvo de çamora, rregidor perpetuo más moderno*”³¹³. Del mismo modo, cuando Antonio de Montalvo tomó posesión de su oficio se sentó al lado de Gonzalo Calvo que era el regidor más moderno presente, pues Pedro de Salcedo, que tomó posesión en fecha posterior a Gonzalo Calvo, estaba ausente³¹⁴.

Cuando el oficio de regidor perpetuo se transforma en añal todos los regidores tienen la misma antigüedad; en la forma de citar en las actas, cabe suponer que primero se sentaban, próximos a los alcaldes, los regidores del estado de hijosdalgo y después los pertenecientes al estado de hombres buenos pecheros³¹⁵.

En cuanto a las decisiones, éstas se adoptaban por mayoría simple. El libro de acuerdos nos muestra cómo lo más normal era que todos los oficiales estuviesen de acuerdo a la hora de aprobar y mandar ejecutar cualquier asunto³¹⁶: practicar conciertos, contratos o

³¹² Juan de Hevia señala: “*En lo que toca a los asientos en el Cabildo y actos públicos se guardará la costumbre que huuiere y después del corregidor y justicia, ha de ser preferido el Regidor más antiguo en el officio que primero fue recibido, aunque sea más moço, y así los demás por sus antigüedades* (Ob. Cit., pág. 14). Así, por ejemplo, en el ayuntamiento de Murcia se ubicaban los regidores en sendos bancos a la derecha e izquierda, perpendicularmente a una mesa presidida por el corregidor (M. T. LÓPEZ GARCÍA: *La gestión de gobierno de los regidores en el concejo de Murcia en el último tercio del siglo XVII*. Murcia, 1999, pág. 17). Además la forma de tomar asiento estaba vinculada a la antigüedad. El regidor más antiguo o decano, se situaba en el banco derecho del corregidor, en el lugar más próximo a éste, después del alcalde mayor (C. M. CREMADES GRINÁN: Ob. Cit., pág. 207). En Carmona, el corregidor se sentaba en el lugar de más honor, flanqueados por los miembros del cabildo, sentados según su ancianidad, es decir, su antigüedad en el oficio y la calidad. En mesa aparte, en el centro de la sala, solía sentarse el escribano del concejo, encargado de leer las comunicaciones oficiales así como de levantar acta de las sesiones celebradas (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, 1973, pág. 132).

³¹³ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 22-XII-91, fº 26r.

³¹⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 28-III-92, fº 33r-34r.

³¹⁵ Siempre se cita en este orden: primero los regidores del estado de los hidalgos y después los del estado de labradores. Es de suponer que se sentaban en el mismo orden que eran citados.

³¹⁶ “*e así estando juntos en el dicho ayuntamiento, ordenaron y mandaron que atento que ay seys tablones muy conuenyentes para hazer dos puentes en el vado de las carretas desta villa, enzima del saz de la junta de los rryos la una en la zequia, otra en el cihuela para que que pueda passar a labrar cada uno sus*

nombramientos con vecinos u otras personas para que guardasen los montes, ejerciesen como herreros, médicos, u otros oficios³¹⁷, al igual que cuando se hacía cualquier libranza perteneciente al fondo de propios u otro caudal³¹⁸, o se tomaba alguna decisión sobre el pósito³¹⁹.

En caso contrario, es decir, cuando no había acuerdo en las decisiones, se procedía a votar. En tal caso tenían voz y voto los alcaldes ordinarios y los regidores.

Lo normal era que los regidores votasen y que los alcaldes ordinarios, aunque tenían derecho a voto, se limitasen a ordenar que se cumpliese lo acordado por mayoría simple de los regidores, aunque también hay casos, sobre todo cuando es necesario votar para la elección de oficiales: alcaldes, regidores y procurador, en que sí ejercen su derecho al voto.

En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente de la junta concejil, es decir de los alcaldes ordinarios, podía ser decisiva como apunta Hevia: *“auiendo discordia en el cabildo por estar divididos en ygualdad de votos contrarios a vna parte, vale y haze cabildo la que confirme el corregidor, como lo resuelve Pisa y Castillo, y se practica”*³²⁰.

heredades, mandaron que se hagan las dichas puentes en los dichos rryos” (A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 7-II-91, fº 9r.).

³¹⁷ *“y estando en el dho. ayuntamiento se trató como es nesçesario nonbrar rreceptor de myllones para la cobrança dellos por este presente año de noventa y seys y abiendo tratado e conferido sobre ello, nonbraron por tal mayordomo e rreceptor para los dhos. myllones a lorençio garçia calvo, vezino de la dha. villa”* (A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 9-I-96, fº 123r.).

³¹⁸ *“estando dicho día se mandó librar a Juan Fraile Muñoz de tres meses que a tenido el niño expósito quarenta y ocho rreales a diez y seis por mes conforme al concierto dado y se lo pague diego de Carras-cosa rreceptor presente y tome carta de pago”* (A.P.P.C., L.A.M. 1607, Acta: 2-IV-07, fº 309 r.).

³¹⁹ *“y estando ansy juntos en el dho. ayuntamiento decretaron y mandaron quel trigo del alhorí desta uilla que se a dado a vezinos el año pasado de myll y seysçientos para la çimentera se cobre fanega por fanega como se dio con medio celemin en cada fanega para el censo y coste y gasto del alhorí conforme a las provisiones de su magestad”* (A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 24-VIII-01, fº 247r.).

³²⁰ Ob. Cit., pág. 19.

Las votaciones se hacían públicamente y había un orden de votación: primeramente votaban los regidores, por orden de antigüedad, y después los alcaldes ordinarios, si es que votaban³²¹.

Tenemos algunos ejemplos de votaciones. Así en junio de 1592 muere el escribano del concejo, Antonio Zamorano, al cual se le debía el salario de 1591 y la mitad de 1592, pues murió en junio de éste año. El salario que le correspondía era de 30 ducados, pues el ayuntamiento había concertado con él el salario de 20 ducados por año. Cuando en concejo se aprobó que se le pagaran los 30 ducados, el procurador síndico general, Juan de Montalvo, protestó manifestando que era excesivo. Los dos regidores presentes votaron uno a favor y otro en contra de librar dicha cantidad. El alcalde ordinario presente, Pedro Sánchez de Barbalimpia, que no ejerció su derecho a votar, decreto *“que atento que ay dos botos solos y diferentes manda se quede el dicho libramiento por hacer hasta tanto que aya todos los oficiales juntos”*³²². En el primer ayuntamiento celebrado, se volvió a tratar el tema y se volvió a votar. En esta ocasión asistieron tres regidores perpetuos, los dos que asistieron al ayuntamiento anterior, Gonzalo Calvo y Antonio de Montalvo, más el licenciado Santoyo, que al ser de Huete y asistir poco a los concejos, manifestó que *“no está ynformado de la costumbre que a auido en esta villa en librar salario a los escriuanos de ayuntamiento”*³²³. No obstante, votó que se le librase el salario al escribano y que luego se averiguase el salario recibido en los dos últimos años, a la vez que invitaba a los

³²¹ En la forma y orden de votar, en Castilla no había ninguna norma general: *“En unas partes se suele votar en público y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con más libertad, y sin respectos y así se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize Castillo. Y en la orden de votar se guardará el estatuto o costumbre que huuiere, y no lo auiendo, se puede empear por el más antiguo”* (Ibidem, pág. 19).

³²² A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 30-VI-92, fº42v.

³²³ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 4-VII-92, fº43v.

alcaldes presentes a que votaran lo que, “*conforme a justizia y raçon*”, considerasen más razonable.³²⁴

En agosto del mismo año vuelve a haber discrepancias, en esta ocasión a la hora de elegir cámaras o paneras para guardar el trigo del pósito, pues todavía el ayuntamiento no había construido un edificio específico para ello. Uno de los dos regidores presentes, Antonio de Montalvo, era partidario de nombrar nuevas paneras para guardar el trigo de la cosecha de 1592, mientras que Gonzalo Calvo, el otro regidor, recordó que por orden de los alcaldes y regidores ya se habían buscado paneras, cuando a principios de año fue nombrado el nuevo receptor del alhorí. Se votó y cada uno defendió su postura³²⁵. En esta ocasión el voto del alcalde ordinario presente, Cristóbal de Valdés fue decisivo para que no se cambiase el trigo a otra cámara³²⁶.

En otra ocasión se planteó vender un pedazo de tierra perteneciente a los propios del concejo³²⁷. Se votó la propuesta y de los cuatro regidores presentes en la junta, tres votaron afirmativamente, mientras que el cuarto, Juan de Montalvo Jiménez, remitió su voto al procurador para que mirase lo que más conveniente. El procurador síndico propuso que se hablase con personas expertas del pueblo para que “*lo entiendan y con lo que dixeren se determyrare*”³²⁸. Esto fue lo que se hizo y en un ayuntamiento celebrado dos días después, el alcalde ordinario, Gonzalo de Zamora, habiendo visto el decreto del concejo anterior, y

³²⁴ *Ibidem*.

³²⁵ “*el dho. gonçalo calvo dixo atento que ay dos botos yguales por esto devese y en ello determinar junta*” (A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 4-VIII-92, fº 44v-45v.).

³²⁶ Auto de Cristóbal de Valdés, alcalde ordinario, sobre las cámaras del alhorí (*Ibidem*, pág. 45v).

³²⁷ Estas tierras no se desaprovechaban pues sólo servían de muladares. Al estar próximas a un huerto de Isabel de Ludeña, “*la dha ysabel de ludeña lo pretente para yncorporar para con el dho guerto pagando lo que justamente valiere*” (A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 20-V-98, fº 160r.).

³²⁸ *Ibidem*. Pág. 160v.

habiéndose informado de que vender el pedazo de tierra era beneficioso para el pueblo³²⁹, por vía de buen gobierno mandó

*“se de a la dicha Ysabel de Ludeña el dicho pedazo de tierra pagando lo que justamente valiere y se le da según y como ayer catorze del presente en presencia del alcalde mayor de la ciudad de huepte y de los oficiales del ayuntamiento se deslindó y amoxonó y quedó amoxonado”*³³⁰.

Como vemos, en la mayoría de los casos, lo normal era que los alcaldes ordinarios se reservasen el voto; sólo en caso de empate podían emitir un voto definitivo. Sin embargo en los casos en que para elegir a los oficiales del ayuntamiento era necesario votar, los alcaldes ordinarios emitían su voto, como los regidores, incluso votaban en primer lugar. Cuando en enero de 1602 se debía nombrar escribano del concejo para todo el año y salió elegido Francisco Calvo, que fue escribano el año anterior, los primeros en emitir su voto fueron Julián de Valdés y Alejo de Zamora, alcaldes ordinarios³³¹. También podemos comprobar cómo cuando muere Gonzalo Calvo, alcalde ordinario, y es necesario nombrar a otro, sometiéndolo a votación, el primero que emitió su voto fue el otro alcalde ordinario, Julián de Valdés³³². Del mismo modo, en las elecciones de oficiales para el año 1594, fue elegido Pedro de Terrazas como alcalde ordinario, por el estado de labradores, pero al advertir el procurador síndico general que éste era deudor al pósito, solicitó nueva vota-

³²⁹ Pues, *“se sigue provecho de limpiar aquella parte y aderezar y hermohear el pueblo”*(A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 15-VI-98, fº 161v.).

³³⁰ *Ibidem*.

³³¹ *“Julián de Valdés alcalde dixo que nonbra por escriuano del ayuntamiento a my el escribano y lo mismo alexo de çamora. Eugenio de agreda y los demás Regidores nonbraron por tal escriuano a Fco. calvo”*(A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 4-I-02, fº 255r.).

³³² Los dos candidatos votados fueron Domingo Ramírez, que obtuvo tres votos, y Lorenzo García Calvo, que obtuvo dos. Julián de Valdés, alcalde, y Francisco Cano, regidor, votaran al segundo, mientras que Hernando de Lerín, Alejo de Zamora y Lorenzo García Calvo, votaron a Domingo Ramírez, que salió nombrado (A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 24-VI-06, fº 298v.).

ción, saliendo elegido Gabriel de Agreda. Los votos emitidos correspondieron a los alcaldes ordinarios y a los regidores³³³.

Una vez adoptada una decisión, lo proveído, acordado y, en su caso, votado, se debía firmar incluso por los que habían emitido voto contrario, eso sí, podían dejar constancia escrita de contradecir el acuerdo³³⁴. Cuando en 1597 el alcalde ordinario, Gonzalo de Zamora, por vía de buen gobierno decide vender unas tierras del concejo, el regidor Juan de Montalvo Jiménez, que fue el único que se opuso a la venta, “*dixo que contradize la data del dho. pedazo de tierra y pide que no se de con protestaçon*”, sin embargo, “*lo firmó de su nonbre*”³³⁵.

Las sesiones tenían carácter de secretas y, de hecho, los oficiales se comprometían en sus juramentos a guardar el secreto de los ayuntamientos³³⁶.

Podemos afirmar que los oficiales tuvieron un gran cuidado en que sus decisiones quedasen por escrito, tal y como se refleja en las actas. El encargado de levantar acta de las reuniones era el escribano del concejo, que se sentaba en el centro de la sala; el ayuntamiento se consideraba iniciado en el momento que éste comenzaba a escribir³³⁷.

³³³ Curiosamente Domingo Ramírez, procurador, al contradecir el nombramiento de Pedro de Terrazas, emitió su voto a favor de Diego de Aguilar. A ese voto se opuso Bartolomé de Anchía, regidor; según éste, el procurador síndico general no tenía derecho a votar. Anchía votó a Pedro de Ortega y el resto de oficiales a Gabriel de Agreda que “*por thener más votos, quedó por tal alcalde*” (A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 31-XII-93, fº 70v.).

³³⁴ “*Lo proueydo por el cabildo se ha de firmar por los capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuuieron voto contrario, como se vsa en las Audiencias, según vnas leyes de la Recopilación, quedando escriptos los votos contrarios, para que pueda constar de ellos*” (JUAN DE HEVIA: Ob. Cit. pág. 20).

³³⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1597, Acta: 17-VI-97, fº 161r.

³³⁶ En los juramentos que hacían los oficiales antes de la toma de posesión, se comprometían en este sentido: “*y mirarán que la rrepública sea aprouechada y no defraudada y guardarán el secreto del ayuntamiento*” (A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 1-I-92, fº 27r.).

³³⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 10-I-95, fº 100v.: Se deja claro que los concejos se iniciaban cuando se comenzaba a escribir. Si el escribano del concejo comenzaba a escribir y faltaba algún oficial “*tenga de*

Los particulares interesados en algún asunto podían comparecer en el ayuntamiento, bien por propia iniciativa o a petición de la institución, y exponer verbalmente o por escrito sus pretensiones³³⁸.

En el acta de las sesiones se recogía las actuaciones del ayuntamiento; en primer lugar se hacía constar el lugar y fecha de la reunión y los oficiales asistentes:

*“En la uilla de Palomares del Campo a diez días del mes de junyo de myll e quyº. y nouenta y dos años en la sala del ayuntamiento de la dha. villa se juntaron la justícia e rregimiento e procurador desta villa a proveher e deliberar las cossas tocantes e perthenesçentes al prouecho e utilidad de la dha. villa espezial y estando presentes los siguientes: Pº ssanchez de barbalimpia, alcalde ordinario en la dha. villa y Gº Calvo de çamora y el bachiller antonio de montalvo rregidores perpetuos de ella e juan de montalvo garçía syndico e general procurador”*³³⁹;

posteriormente se recoge los asuntos que se han tratado: decretos³⁴⁰, libranzas³⁴¹, mandamientos³⁴², elecciones anuales³⁴³ o nombramientos³⁴⁴. Las actas acababan firmadas, unas

pena dos rreales esta pena se entienda si no acudiere hasta que ayan començado a escriuyr en el tal ayuntamiento”.

³³⁸ *“estando así juntos paresçió domingo perez vezino desta villa e diço que él fue enviado a la villa de Madrid a traer l provisyon de la symentera e se ocupó en ello ocho dias...”* (A.P.P.C., L.A.M. 1590, Acta: 31-XII-90, fº 6r.).

³³⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 10-VI-92, fº 39r.

³⁴⁰ *“Otrisi ordenaron y decretaron que por quanto a esta villa a uenido el receptor diego Pérez en comision de los señores de la audiencia de Granada para haçer eleción de ofiçios deste ayuntamiento y por paresçer que entre los que al presente son no avia conformidad en nonbrarle posada los dichos alcaldes mandaron junta a su ayuntamiento”* (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: ¿?-IV-00, fº 210r.).

³⁴¹ *“mas se libran en alonso rramirez rreceptor de propios desta villa ochenta y seis rreales, treynta y seis de dos fanegas de trigo de llevar a Madrid”* (A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 3-IV-06, fº 296r.).

³⁴² *“mandaron que treynta fanegas de trigo que Julián Martínez çamorano se le metieron en el alhorí se libren en alexo de çamora, recetor de terçias”* (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 3-IV-00, fº 296r.).

³⁴³ *“y estando juntos en el dho. ayuntamiento se trató como conforme a la costumbre que en esta villa se tiene el último de diciembre de cada un año se suele y acostunbra nonbrar ofiçiales nuevos de alcaldes y*

veces por todos los oficiales del concejo, incluido el escribano, otras por un alcalde y un regidor³⁴⁵.

A veces también se trasladaban a ellas documentos enteros recibidos por el ayuntamiento, como las cartas reales de nombramiento de regidores perpetuos, escribanos de número o escribanos del ayuntamiento. Además se insertaban los autos resultantes de los juicios de residencia practicados por los corregidores de Cuenca y Huete o los alcaldes mayores, sus lugartenientes. Los juramentos que practican los oficiales elegidos anualmente ante el escribano del concejo, también son recogidos en el libro de acuerdos de cada año.

4. OTRAS ASAMBLEAS CON PARTICIPACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Además de la junta concejil existía otro tipo de asambleas, tanto a nivel local como a nivel comarcal, en las que el concejo de Palomares del Campo participaba, bien plenamente o bien enviando como representante a alguno de sus miembros. Esas asambleas eran: el concejo abierto, la junta de sexmo y la junta de villas eximidas.

4.1. EL CONCEJO ABIERTO

Se trata de una asamblea de carácter meramente local. Se denominaba en los siglos XVI, XVII y XVIII a la reunión de todos los vecinos para tratar, discutir y finalmente decidir sobre algún asunto de carácter económico, social o político que pudiese afectar de forma importante a la villa. Esta reunión en la que podían participar todos los vecinos era

los demas y ansi para el dho. hefeto son juntados en la dha sala” (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 31-XII-95, fº 120v.).

³⁴⁴ *“vieron como es nesçesario nonbrar rrepartidores de alcabala y serviçio por este presente año y como se an de nonbrar tres que por agaño salen...”* (A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 27-III-93, fº 62r.).

convocada, de forma extraordinaria, por el ayuntamiento y tenía un carácter consultivo; también podía ser convocada por el propio monarca o sus representantes como corregidores o alcaldes mayores³⁴⁶. En las villas y lugares de señorío, por regla general, solían convocarlos los oficiales de los ayuntamientos pero con permiso expreso del señor³⁴⁷.

Solía celebrarse en lugares amplios, generalmente la plaza pública, con el fin de dar cabida a todos los vecinos interesados en asistir.

El antecedente de los concejos abiertos en la Edad Moderna, hay que buscarlo en la organización de los concejos medievales, cuando el gobierno de las villas residía en las asambleas vecinales; en éstas todo el pueblo sentado en asamblea participaba directamente en el gobierno de la comunidad. Era la época de máxima autonomía municipal. La representación residía en la totalidad de los habitantes con derecho a vecindad, reunidos con arreglo a fuero; la convocatoria se hacía a son de campana disfrutando voz y voto todos los aforados. En estas asambleas medievales se discutía y decidía los negocios de interés local, se inspeccionaba la administración y se elegían los magistrados por mayoría de sufragios³⁴⁸.

En Pedrezuela la convocatoria y presidencia del concejo correspondía a los jueces y alcaldes foreros, sin cuyo requisito la reunión era ilegal, incurriendo en pena no sólo los que la promovían sino también aquellos que se limitaban a asistir a ella³⁴⁹. El concejo de

³⁴⁵ “y ansy lo proveyeron e mandaron e firmaron de sus nonbres un alcalde e un rregidor por ante my el escriuano” (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 17-IV-95, fº 105v.).

³⁴⁶ A.H.M.H., Protocolos: Huete, leg. 20, fº 113r.-121v.

³⁴⁷ D. GARCÍA HERNÁN: *Aristocracia y señorío en la España de Felipe II. La casa de Arcos*. Granada, 1999, pág. 97. En la villa de Muro, Reino de Valencia, solamente podía convocarse el concejo abierto precediendo solicitud y con autorización del conde o del procurador general, asistencia de éste o su delegado y previa aprobación de los asuntos a tratar (F. DE P. MOMBLANCH Y GONZÁLEZ: *Historia de la villa de Muro*. Ayuntamiento de Muro, 1993, pág. 92).

³⁴⁸ J. C. GÓMEZ SANZ: *Pedrezuela...*, Ob. Cit., pág. 223.

Oña se reunía en la plaza de la villa, debajo del árbol que había en su centro o en el pórtico de la iglesia de San Juan o en el cementerio. Las sesiones eran públicas y asistían a ellas la mayor parte de los vecinos³⁵⁰.

Entre las reuniones más corrientes y frecuentes eran las que se hacían para otorgar un poder a cualquier vecino para que en nombre del concejo pudiese actuar. Los alcaldes mandaban reunir el concejo abierto a campana tañida y, una vez todo juntos, el escribano leía y notificaba la dicha provisión³⁵¹. En el fuero de Miranda, ya en 1158, aparece por primera vez la concesión real del derecho de elección de los cargos del concejo por los vecinos, agrupados en la asamblea de todo el pueblo³⁵².

Esta participación ciudadana en el gobierno municipal en la Edad Media, ha sido definida por muchos autores como democracia municipal. Se trata de tesis un tanto románticas que han resaltado las libertades municipales en la Edad Media. Estas tesis surgieron a comienzos del siglo XIX, en los años en que la ideología liberal sustituía al absolutismo. Martínez Marina perfiló una concepción del municipio castellano que, en líneas generales, ha perdurado hasta nuestros días; los concejos medievales, según éste y sus continuadores, se rigieron por los principios de autonomía y democracia interna y estaban basados en la igualdad de los vecinos, en su participación en las tareas y decisiones comunes y en una dosis, la más amplia, de independencia del poder real³⁵³.

³⁴⁹ *Ibíd.* El mismo autor lo recoge del fuero de Baeza que dice que “*todo aquel que concejo ficiere de vando, o sin mandamiento de los alcaldes o el juez, si quier sea aldeano, si quier de la villa a desondrar señor o a qual otro quier o a fazer fuerza, peche diez aureos e el tanto pechen quantos fueren con él en el conceio*”.

³⁵⁰ F. RUIZ GÓMEZ: *Ob. Cit.* págs. 315-316.

³⁵¹ *Ibíd.*, pág. 225.

³⁵² A. MALPICA CUELLO: *El concejo de Loja...*, *Ob. Cit.*, pág. 391.

³⁵³ F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1866, pág. 113. Tomado de BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO: *Sobre el estado y la administración...*, *Ob. Cit.*, pág. 60.

Frente a estas tesis que resaltan las libertades municipales, otros autores consideran que nunca hubo una democracia ciudadana organizada como tal, ni aún en el período en que subsistió el concejo abierto, pues ya desde la Alta Edad Media las oligarquías locales se suelen disputar el gobierno y dirección de los asuntos ciudadanos³⁵⁴. Aunque se celebrasen las asambleas vecinales, el papel de los vecinos era pasivo, limitándose a estar presente en las deliberaciones y a respaldar con su testimonio los acuerdos tomados. La dirección de la política vecinal estaba en manos de una minoría local, las familias más poderosas, que tienden a lo largo del siglo XIV a institucionalizar el control adquirido sobre el concejo³⁵⁵. Incluso los concejos de aldeas, constituidos por la asamblea de vecinos, tenían una actuación limitada; se hallaban cohibidos por las atribuciones del concejo de la villa a la que pertenecían; por otro lado los fueros locales no dejaban muchas posibilidades: todo problema entre la aldea, uno de sus miembros y el exterior era resuelto por la villa. La aldea sólo decidía sobre ciertos aspectos de la vida interna: dar solares, roturar dehesas, tasar una propiedad, ubicar a los nuevos pobladores, elegir guardas de viñas y dehesas; en todos los demás aspectos del gobierno estaban los concejos aldeanos sometidos a los funcionarios de la villa³⁵⁶.

Desde la conquista de Toledo hasta la ocupación del valle del Guadalquivir, los concejos se estaban transformando, perdiendo su carácter participativo por la consolidación de una oligarquía municipal³⁵⁷. Más que nada, por inercia, se alude todavía en multitud de publicaciones a la democracia municipal, pero parece ser que no fue tan sólida y duradera

³⁵⁴ JUAN TORRES FONTES: "El concejo de Murcia en el reinado de Alfonso XI". *A.H.D.E. XXIII*, 1963, pág. 139-159.

³⁵⁵ F. RUIZ GÓMEZ: Ob. Cit., págs. 315-316.

³⁵⁶ M. C. CARLE: *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1968, págs. 179-180.

como se ha supuesto. En el siglo XIII, la igualdad entre vecinos no era general, pues los cargos relevantes estaban quedando reservados a los miembros acomodados de la comunidad ciudadana. En el fuero de Cuenca, por ejemplo, para ocupar uno de esos cargos se exige, además de ser vecino, poseer caballo y armas³⁵⁸. La situación se fue alterando, poco a poco, a causa de la influencia obtenida por la nobleza que desencadenó múltiples crisis y obligó a la monarquía a intervenir³⁵⁹. Las causas de esta intervención hay que buscarlas en la política centralista de la Monarquía que coincide con una serie de problemas que ésta quería atajar: mala administración de los municipios, desórdenes producidos en la elección de cargos concejiles, creación de bandos o hermandades, constituidas por varios concejos, que luchaban contra el poder real³⁶⁰.

Con las reformas de Alfonso XI, en 1345, se sustituyó la asamblea vecinal por una corporación integrada por un número reducido de magistrados y consejeros que en Castilla se conoció con el nombre de ayuntamiento o regimiento³⁶¹, al mismo tiempo que se creaba la asamblea de regidores. Alfonso XI nombró regidores para algunas ciudades y ordenó que estos fueran quienes eligieran anualmente a los oficiales del municipio que antes elegía el concejo abierto³⁶². Sin embargo será en los años finales del siglo XV, coincidiendo

³⁵⁷ A. MALPICA CUELLO: Ob. Cit., pág. 391.

³⁵⁸ B. GONZÁLEZ ALONSO: *Sobre el estado...*, pág. 60.

³⁵⁹ *Ibidem*.

³⁶⁰ J. BENEYTO: *Historia de la administración española e hispanoamericana*. Madrid, Aguilar, 1958, pág. 273. Gibert, atribuye también la existencia de bandos dentro del concejo como la causa de la intervención del rey (*El Concejo de Madrid...*, Ob. Cit., pág. 124).

³⁶¹ Muchos historiadores coinciden en señalar que esta obra centralizadora no hizo más que sancionar una situación que se daba de hecho (M. J. SUÁREZ: Ob. Cit. pág. 190). Estas medidas fueron la culminación de un proceso anterior, iniciado por algunos municipios castellanos desde el comienzo de la Baja Edad Media (A. HIJANO PÉREZ: Ob. Cit., pág. 28).

³⁶² J. BENEYTO: Ob. Cit., pág. 276. Para el concejo de Madrid, existe una referencia tardía sobre la creación del concejo por Alfonso XI en 1346. En una carta de Juan I en 1381, según la cual, en una petición del concejo se había dicho que al tiempo de aquel rey “*fue su merced de ordenar y mandar que hubiese*

con el reinado de los Reyes Católicos, cuando el intervencionismo estatal será un hecho consumado y las viejas tradiciones democráticas medievales se habían convertido en un puro recuerdo³⁶³.

Los concejos abiertos siguen existiendo en los siglos XVI, XVII y XVIII. Solamente en villas y lugares de reducida población continúa vigente esta práctica, aunque el número de convocatorias alcanza una cifra exigua y suele transcurrir varios años sin que las autoridades locales decidan conocer la opinión del vecindario³⁶⁴. A pesar de todo, ciertas corrientes tradicionales han hablado del concejo abierto en la Edad Moderna como el reducto de la democracia municipal, entendida ésta como un alto grado de participación de los vecinos en el gobierno municipal; así, Domínguez Ortiz afirma que la auténtica democracia de las asambleas municipales fue inversamente proporcional a su demografía; de esta manera diferencia entre ciudades y pueblos pequeños. Mientras que en aquéllas desde fechas muy antiguas no se celebraban concejos abiertos, en éstos sí continuaron convocándose en determinadas circunstancias; por ejemplo para la elección de médico o maestro de escuela o cuando se trataba de imponer repartimientos, cargar censos sobre los propios, pedir el privilegio de villazgo, es decir, la conversión de una aldea en villa independiente, con autoridades propias, lo que siempre originaba gastos. Así pues, mientras en las ciudades y villas populosas el elemento popular había perdido toda su influencia, las poblaciones pequeñas, en la mayoría de los casos, conservaban bastante proporción de autogobierno: en la mayoría de los casos elegían o proponían sus autoridades y en los momentos de-

hombres buenos regidores en todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos, tuvo por bien poner allí en la dicha villa ocho hombres buenos para regidores” (R. GIBERT: Ob. Cit. pág. 126).

³⁶³ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Ob. Cit., pág. 166.

³⁶⁴ J. ARANDA DONCEL: “El municipio de Córdoba y la crisis de la hacienda real en el siglo XVII a través de un cabildo abierto”, *Axarquía*, nº 14, 1985, págs. 127-144. En las localidades cordobesas, las consultas apenas se prodigan, en la ciudad constituyen una auténtica rareza; tan sólo constata un concejo abierto, en 1646, en los siglos XVI, XVII y XVIII.

cisivos para la vida de la comunidad todos tenían derecho a emitir su voto³⁶⁵. Hijano Pérez señala cómo el concejo abierto se compagina en estos siglos con el ayuntamiento, incluso considera que en los lugares y aldeas dependientes de municipios mayores era una práctica habitual que se utilizaba para que todos los vecinos eligiesen a los regidores, puesto que la administración de justicia correspondía a esos municipios mayores de los que dependían las citadas aldeas y lugares³⁶⁶. Martínez Antuña, considera que el concejo a campo abierto, como él lo denomina, quedó suplantado, en las grandes poblaciones de Asturias, por las asambleas de vecinos, pues debido al aumento de población que hace cada vez más difícil la actuación de la asamblea popular. Sin embargo, considera que no ocurre lo mismo en los lugares apartados de la Montaña, en las aldeas situadas a lo largo de la Cordillera Cantábrica de Asturias. En aquellas pequeñas aldeas, dice él, viven de la agricultura y del pastoreo y el género de vida y ocupaciones hace que sea muy semejante la condición personal de sus vecinos y moradores, y así todos pueden intervenir en el gobierno y administración del pueblo. Aunque basa esta la democracia en la homogeneidad social, sin embargo, más adelante llega a reconocer que existía nobles y plebeyos y cuando se reunían en honor del concejo, los primeros bebían en un vaso de plata que se les reservaba, mientras que a los plebeyos, por su humilde condición, se les entregaba para beber un cuerno de asta³⁶⁷. Rubio Pérez apunta cómo en León también se observan enormes diferencias entre los grandes centros urbanos, como la ciudad de León, gobernados bajo el

³⁶⁵ *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Barcelona, Ariel, 1990, pág. 455 y *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1977, pág. 198.

³⁶⁶ Ob. Cit., págs. 50-73. El propio Rafael Gibert apunta cómo en el siglo XV, los concejos aldeanos dependientes de la villa de Madrid, siguen gobernados por el concejo abierto; así cuando esta institución se ha suprimido en Madrid para dar paso al regimiento, en los lugares de la Tierra subsiste, reuniéndose todos los vecinos a campaña tañida, o sea, en asamblea vecinal (Ob. Cit., pág. 137).

³⁶⁷ N. MARTÍNEZ ANTUÑA: “El concejo abierto de Asturias”, *Separata facticia del Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, Número XIV, Oviedo, 1951, pág. 259-275.

sistema de regimiento con claro control del gobierno local por parte de los corregidores reales y las oligarquías de hidalgos y rentistas locales, y las aldeas en las que los acuerdos y decisiones se siguen tomando en la asamblea abierta de todos los vecinos con voz y voto en ella, siendo el cometido de estas asambleas muy amplio, e iba desde la aprobación y nombramiento de los cargos concejiles hasta la regulación de todos los ámbitos de la vida comunitaria³⁶⁸. Díez Sanz reconoce la existencia de concejos abiertos en Tierra de Soria: los vecinos de las aldeas se reunían básicamente para elaborar ordenanzas y velar por que estas se cumplan; de esta manera considera que los concejos de aldea de Tierra de Soria, en el siglo XVI, mantenían buenas cotas de autogobierno y de democracia directa³⁶⁹; de manera que, mientras en la ciudad de Soria el concejo abierto había sido sustituido por el ayuntamiento, en las aldeas continuaron manteniendo el concejo abierto como base de la organización y administración municipal³⁷⁰. En Segovia, según Asenjo Gozález, lo más significativo de los concejos rurales es que todavía en el siglo XV seguían siendo en muchos lugares concejos abiertos en los que participaban todos los vecinos³⁷¹. Martínez Rueda hace un estudio detallado de la pervivencia del concejo abierto en las diferentes villas de Vizcaya durante el siglo XVIII, y llega a la conclusión de que, con excepción de Bilbao donde no se reúne la asamblea de vecinos, en las otras villas de tamaño medio como Balmaseda, Durango, Orduña, Elorrio o Bermeo, aunque la gestión municipal era controlada por el regimiento o ayuntamiento, se convocaba, aunque de forma excepcional

³⁶⁸ L. RUBIO PÉREZ: *EL sistema político concejil en la provincia de León*. León, 1993, págs. 51-57

³⁶⁹ *La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI*. Madrid, Siglo XXI, 1995, pág.80.

³⁷⁰ M. DIAGO HERNÁNDEZ: *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1993, pág. 71.

³⁷¹ M. ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del medievo*. Segovia, 1986, pág. 491.

concejos abiertos, pero junto a estos núcleos medios en los que la asamblea vecinal era una institución secundaria, existían pequeñas villas en las que el concejo abierto era el marco institucional donde se adoptaban la generalidad de acuerdos municipales³⁷²

Es cierto que en la Edad Moderna se conserva el concejo abierto en los pueblos pequeños junto al concejo restringido, pero es dudoso que sea plenamente democrático, pues aunque la participación en concejo abierto parece que era libre, sus sesiones y los acuerdos tomados en ellas estaban mediatizadas por la oligarquía que ostentaba el poder local, el señorío o el poder central³⁷³.

Para desentrañar el verdadero significado del concejo abierto tenemos que comprobar la relación entre el concejo ordinario y el concejo abierto, ver si eran verdaderas asambleas populares y democráticas, ver si asistía a ellos sólo la capa superior de la sociedad local, o se regían por un principio de representatividad de las diversas capas sociales; por último debe quedar claro si el concejo abierto era una verdadera forma paralela de gobierno municipal, junto al cabildo ordinario, con prerrogativas fundamentalmente económicas, o un simple instrumento del Concejo.

Uno de los mejores concejos abiertos conocidos es el celebrado en Alfaro en 1602. Este concejo abierto se celebró por orden del monarca, tras solicitar los vecinos de aquella villa el consumo de los oficios perpetuos. Aunque el concejo revela un enfrentamiento casi total del pueblo contra los regidores perpetuo, al parecer el concejo abierto fue un ins-

³⁷² F. MARTÍNEZ RUEDA: *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la revolución liberal 1700-1853*. Bilbao, 1994, págs. 28-60.

³⁷³ M^a CARMEN PADILLA LÓPEZ: "El cabildo abierto en la Edad Moderna: Cañete de las Torres, 1598-1758", *Axarquía*, n^o 14, 1985, pág. 199-212. De la misma opinión es J. ARANDA DONCEL: Ob. Cit. y M. T. PÉREZ PICAZO/G. LEMEUNIER que reconocen numerosos ejemplos de concejos abiertos en las villas de realengo, señorío y Órdenes Militares, en el Reino de Murcia, pero que éstos sólo se reúnen cuando la oligarquía está segura de su actuación. El juego, según estos autores, se hace fuera de ellos (*El proceso de modernización de la Región de Murcia (siglos XVI-XIX)*). Murcia, Biblioteca Básica Murciana, 1984, pág. 122).

trumento de la reacción de las familias antiguas de Alfaro que solían mandar en la villa en contra de la erosión de su posición dominante en el regimiento, erosión causada a la vez por su propia abdicación y por el acrecentamiento de nuevos oficios adquiridos por hombres y familias nuevas³⁷⁴. En Huete, en 1640, se celebró otro concejo abierto para determinar si los regimientos, que entonces eran añales, se convertían en perpetuos. Aunque la opinión general era contraria al cambio, pocos vecinos se atrevieron a acudir al concejo abierto por miedo, según palabras de un líder popular, a posibles represalias:

*La ciudad lleva muy mal la mudanza en regimientos perpetuos y temen todos los vecinos su opresión y potencia, que ya se ha comenzado a manifestar, por lo cual los más de los vecinos no se atreven a venir a dar su voto a este concejo abierto[...] que de las personas que aquí se han juntado aún no son treinta en número, siendo esta ciudad de más de novecientos vecinos [...]. Estos señores que quieren comprar los oficios de regimientos están tan enseñoreados de las cosas de la ciudad, que tienen tan amenazada a la gente que no se hallará un labrador que haya venido a esta junta, por tenerlos tan amenazados como los tienen”*³⁷⁵.

En 1599 los vecinos de la villa de Alcázar del Rey, partido de Huete, después de haber obtenido permiso real para consumir los oficios perpetuos, no se atrevieron a convocar un concejo abierto para solicitar dicho consumo y dar un poder a uno o varios vecinos para solicitarlo puesto que los oficiales del ayuntamiento, alcaldes y regidores perpetuos, se opusieron a ello. Tuvo el monarca que enviar a uno de los alcaldes mayores de

³⁷⁴ I.A.A. THOMPSON: “El concejo abierto de Alfaro en 1602...”, Ob. Cit., pág. 307-320.

³⁷⁵ A.H.N. Consejos, legajo 25.563. Véase también para conocer todo el proceso de conversión de regidores perpetuos en añales, en 1598, el legajo 25.582.

Huete para que los vecinos de Alcázar pudiesen celebrar dicho concejo abierto; a pesar de ello, sólo asistieron 40 vecinos de los 350 posibles asistentes³⁷⁶.

Analizando el caso de la villa de Palomares del Campo, en los siglos XVI y XVII, podemos decir que persiste el concejo abierto o asamblea de vecinos. Palomares por sus características demográficas, reunía todos los requisitos propios de un pueblo pequeño. Con sus 430 vecinos en 1591³⁷⁷, quedaba lejos del peso demográfico que tenían las ciudades o las grandes villas castellanas, por tanto el análisis de las formas de participación ciudadana o vecinal, a través de los concejos abiertos, nos pueden dar una idea del grado de participación conseguido o conservado (democracia directa) por los vecinos de esta pequeña villa de tan apenas 50 años de vida autónoma, en los asuntos relativos al gobierno municipal³⁷⁸, democracia defendida, como hemos señalado, por muchos autores cuando se trataba de unidades menores: aldeas, lugares y villas pequeñas³⁷⁹; o por el contrario nos permitirá ver, como defienden otros,³⁸⁰ si en asuntos de autogobierno se daban las mismas circunstancias que en las grandes villas y ciudades, aunque todavía se siguiese celebrando este tipo de asambleas³⁸¹

³⁷⁶ A.H.M.H., Protocolos: Huete, leg. 20, fº 113r.-121v.

³⁷⁷ A.G.S., D.G.T., Leg. 1301. Según el censo de 1594, Palomares del Campo en 1591 tenía 360 vecinos. Véase T. GONZÁLEZ: *Censo de población de las provincias y partidos de la corona de Castilla en el siglo XVI*. Madrid, 1829, pág. 242.

³⁷⁸ Recordemos que Palomares del Campo era una aldea perteneciente a la ciudad de Huete que se exentó en 1553 (J. ZARCO: Ob. Cit., pág. 372).

³⁷⁹ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Sociedad y Estado...*, Ob. Cit., pág. 455 y *El Antiguo Régimen...*, Ob. Cit., pág. 198; N. MARTÍNEZ ANTUÑA: Ob. Cit., págs. 259-257; E. DÍEZ SANZ: Ob. Cit., pág. 80; A. HIJANO PÉREZ: Ob. Cit. pág. 28.

³⁸⁰ M.T. PÉREZ PICAZO Y G. LEMEUNIER: *El proceso...*, Ob. Cit., pág. 122; I.A.A. THOMPSON: *El concejo abierto de Alfaro...*, Ob. Cit., págs. 307-331; M. C. PADILLA LÓPEZ: Ob. Cit., pág. 198-212; J. ARANDA DONCEL: Ob. Cit., pág. 127-144; LORENZO CADARSO: *Los conflictos...*, Ob. Cit., pág. 42 y siguientes.

³⁸¹ Por lo que hemos podido constatar con nuestras investigaciones, en tierra de Cuenca y Huete no se dan las mismas circunstancias que por ejemplo en tierra de Soria o tierra de Segovia, donde, según Díaz

Analizando los concejos abiertos que se celebraron en la villa en el período comprendido entre 1590 y 1611, hemos llegado a la conclusión de que tenían muy poco de participación de todos los vecinos en el gobierno de la villa, varios son los motivos para poder afirmar esto:

En primer lugar, vemos se trata de una consulta que hace el concejo, asamblea restringida, a todo el pueblo. Es el ayuntamiento el que decide cuándo conviene consultar a los vecinos para después tomar una determinación: “*mandaron se junte concejo abierto*”³⁸². El concejo abierto, por tanto, no es un acto espontáneo de autogobierno. Los vecinos no tenían potestad para convocarlo³⁸³. Hubo asuntos que merecieron un tratamiento en

Sanz y Asenjo González, los concejos abiertos era la forma, más o menos habitual de gobierno. En las aldeas pertenecientes a Cuenca y Huete se celebran concejos abiertos, pero esta no es la forma habitual de gobierno, pues en éstas existen los ayuntamientos con alcaldes y regidores y son éstos quienes, en caso de necesidad, convocan el concejo abierto para la ocasión. En el siglo XVI, tanto en las aldeas bajo la jurisdicción de Huete y Cuenca, como en las villas eximidas, se vienen reproduciendo las formas de gobierno que tienen las correspondientes cabeceras de partido. Algunas aldeas como Gabaldón que pertenecía a Motilla de Palancar tenían incluso regidores perpetuos (Zarco Cuevas: Ob. Cit., pág. 262). Jábaga, aldea de Cuenca, en 1605 tenía unos 40 vecinos. Esta aldea desde tiempo inmemorial había tenido el derecho “*en todo el suelo de Cuenca como bezinos y abitantes del dho suelo y tierra de Cuenca de barear billota con sesenta mrs. de pena hasta el día de San Miguel se septiembre y después de San Miguel sin pena y libremente en el Roble y en las carrascas se a de barear con la dha pena de sesenta mrs. hasta el día de todos los santos y de allí adelante libremente y sin pena*”, pero por estas fechas los vecinos de otras aldeas cercanas “*so color de dezir que tienen ordenanza nueva para prender en todo tiempo y llebar la primera bez ante de San Miguel y todos Santos sesenta mrs y después de pasados los dhos. días de San Miguel y todos Santos como dho tengo y nos prendan y lleban a doscientos mrs. contrabiniendo a la dha posesión que el suelo de Cuenca tenemos so color de lo qual la billa de Cabrejas y de Ortezuela billas de señorío y lugar de Nabalón de la çiudad de Cuenca y la justicia y Regimiento de los dhos lugares coRompiendo y despojándonos de la dha posesión y haçiendonos malos tratamientos a los ganados de zerda quiriendo alegar posesión de la dha ordenanza y llevandonos la pena ynjustamente*”. Ante lo que los vecinos consideran un atropello, el concejo de Jábaga decidió convocar un concejo abierto, para ver si los vecinos eran partidarios de entrar en pleitos contra Cabrejas y Navalón. En el concejo abierto presidido por los dos regidores de la aldea, Andrés de Montalvo y Juan Sánchez de Soria y el Jurado Mayor, Juan de Llanes y al que acudieron casi la totalidad de los vecinos, decidieron dar poder a Gil González, vecino de la villa de Abia, y a Francisco León, Juan Lorenzo y Julián García, procuradores de Granada para iniciar el pleito en la chancillería de Granada; los vecinos se comprometieron a correr con los gastos del pleito (A.H.P.C., Notarial, P. 291, fº 17r.-18r.). Por las mismas fechas en otra aldea, Castillejo de la Sierra, el concejo aldeano convocó otro concejo abierto, en esta ocasión para ver si los vecinos eran partidarios de hacer un pósito, ante la dificultad de conseguir trigo (Ibidem, fº 600r.-604). En las mismas circunstancias se convocaban los concejos abiertos en las entonces aldeas de Huete, como el celebrado en 1599 en Loranca del Campo (A.H.M.H., Protocolos: Huete, leg. 20, fº 739). En todos los casos, estos concejos abiertos eran de carácter excepcional, convocados por los concejos aldeanos, y en ningún caso la forma habitual de gobernar las aldeas

³⁸² A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 21-IV-95, fº 105v.

concejo abierto como la elección de las personas que irían al ejército, cuando se hicieron levadas en 1596³⁸⁴ y 1597³⁸⁵, para los que no se convocó concejo abierto.

En segundo lugar, el concejo abierto no era una junta que se reunía periódicamente, sino que tenía un carácter excepcional. Los oficiales del ayuntamiento solamente convocaban a todo el pueblo cuando se trataba de un asunto de suma importancia, donde las decisiones que se tomaran tendrían importantes repercusiones económicas o sociales para todos los vecinos. En este sentido, conviene resaltar que solamente se convocan, a lo largo de veinte años, cuatro concejos abiertos: uno en 1595, otro en 1599, para solicitar el consumo de los oficios perpetuos, y dos en el año 1600.

En tercer lugar, en esos concejos abiertos, la mayoría de los vecinos suelen mostrar un muy limitado entusiasmo por participar: por un lado escasa asistencia³⁸⁶; por otro, los pocos vecinos que asisten se desinteresan del asunto y lo mandan remitir de nuevo al ayuntamiento:

³⁸³ Ya Gibert señala cómo tras las reformas de Alfonso XI, con las que se pasa de las asambleas populares al concejo restringido, los concejos abiertos se convierten en algo extraordinario. En Madrid los doce regidores, con los oficiales, podían convocar una reunión más amplia dando acogida a los vecinos cuando lo consideran necesario; cualquier reunión convocada por los vecinos era ilegítima: "*daquí adelante non se ayuntan ni fagan concejo nin ayuntamiento ningunos en la dicha villa nin en su término, salvo por nuestras cartas quando estos dize con el juez de fuera con los alcaldes e alguazil que y fueren vieren que cumple de los fazer ayuntar*" (Ob. Cit., pág. 143). En las mismas cortes de Zamora en 1432 y Madrid de 1435 se reproduce el precepto de que la justicia no permita otro ayuntamiento sino el de los oficiales regidores y seismoros, en su caso, queque haga salir y apartar a otras personas "*porque más libremente los dichos Regidores con la dicha justicia e escribano puedan fazer e ordenar las cosas conplidas a nuestro seruicio e al buen rregimiento de la ciudad o villa*" (Ibidem, pág. 146), si bien Alfonso XI en 1346, contempla o establece la posibilidad de, en caso verdaderamente extraordinario, convocar a todos los vecinos (Ibidem).

³⁸⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 3-VIII-96, fº 131v.

³⁸⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1597, Acta: 23-VIII-97, fº 147v.

³⁸⁶ Al concejo abierto celebrado en octubre de 1600, además de los alcaldes y regidores, asisten tan sólo ocho vecinos: Juan de Zamora, el viejo, Gonzalo Calvo de Zamora, Bartolomé de Anchía, Juan de Zamora, el mozo, Antonio Zamorano, Gabriel López, Antonio Martínez Zamorano, Diego de Carrascosa; todos relacionados con la oligarquía municipal y que, en algún momento, han desempeñado o van a desempeñar algún oficio de regidor o alcalde ordinario. El vecindario, por lo general, ni siquiera asiste al toque de campana (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 10-X-00, fº 229r.).

*“e fue su voluntad e rrecibidos los botos por ante los escribanos todos los dhos veçinos o la mayor parte conuynieron en rremytir el dho negocio al ayuntamiento e oficiales del como del dho. conçejo abierto consta e paresçe que está en forma en el archivo”*³⁸⁷.

En cuarto lugar, a la convocatoria de concejo abierto acude el consistorio en pleno, en calidad de ayuntamiento, con sus dos alcaldes, sus cuatro regidores, su procurador síndico general y su escribano, hecho que pudo intimidar a muchos vecinos y, en cierto modo, condicionar, la casi total falta de asistencia del vecindario.

Para ilustrar dichas apreciaciones se puede hacer un seguimiento pormenorizado de los acontecimientos. El viernes 21 de abril de 1595 se celebró ayuntamiento en la villa; en él los oficiales deciden convocar a todo el pueblo a concejo abierto para el domingo 23 de abril de mismo año; el motivo, solucionar una cuestión de tipo económico. Desde hacía tiempo la villa de Palomares tenía pendiente un pleito contra el concejo y vecinos de Villar del Águila. El motivo era muy sencillo: en el término de Villar del Águila tenía la villa de Palomares un monte, al cual los vecinos de aquel lugar, entre otros desafueros, pasaban a cortar leña o lo labraban³⁸⁸. Este fue el motivo que generó el largo pleito que estaba dejando las arcas del ayuntamiento exiguas *“por el gasto tan excesyvo que en el dho. pto. se tiene y el conçejo está alcançado y enpleado de su dinero, que no lo puede seguir ni gastar en él cosa alguna por no tenello”*³⁸⁹. Llegó un momento en que el concejo se planteó o bien llegar a una concordia con Villar del Águila o continuar con el pleito. En el

³⁸⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 28-IV-95, fº 106r.

³⁸⁸ *“y estando en el dho. ayuntamiento se trató como el ayuntamiento desta villa hace pto. Con el conçejo de villar sobre y en rraçon de las tierras del tajado nuevo y la corta e tala quel dicho conçejo e vezinos de villar del águila hiçieron en el dho. monte del dho tajado”* (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 21-IV-95, fº 105v.).

³⁸⁹ *Ibidem*

último caso, al no disponer el ayuntamiento de fondos, los vecinos particularmente deberían asumir los gastos. Este fue el motivo por el que

“mandaron se junte conçejo abierto para el domingo próximo venidero y se trate sobre ello y lo que resolviere todo el pueblo, hese parescer se haga con que si fuere rresolucion del conçejo avierto se siga el pleito, se rreparta entre vezinos la cantidad que bastare y paresciere y a costa de todo el pueblo ”³⁹⁰;

el concejo abierto se celebró en la plaza pública el día convenido, el domingo 23 de abril. A él acudieron todos los vecinos que quisieron y la decisión final fue remitir el asunto al ayuntamiento³⁹¹. El ayuntamiento no quiso por sí solo asumir la responsabilidad de decidir sobre el asunto y celebró un ayuntamiento restringido, para ello convocó a veinte personas del pueblo para que, junto con los oficiales, decidiesen; las personas convocadas fueron Pedro Sanz de Barbalimpia, Juan García Calvo, Francisco Jiménez, Alonso Martínez Ramírez, Hernando Lerín, Gabriel Ramírez, Lorenzo García Calvo, Juan Zamorano, Juan de Montalvo García, Diego Martínez de Zamora, Pablo Martínez Zamorano, Alonso de Zamora, el viejo, Juan Millán, Domingo Ramírez, Bartolomé Millán Hernández, Francisco de Valdelmoro Gabriel de Agreda, Alejo de Zamora, el mozo, Gonzalo Calvo de Zamora, escribano y Francisco Calvo, escribano³⁹². Se trata de una reunión ampliada del ayuntamiento a la que asisten, además de los oficiales que componen dicho ayuntamiento, otros vecinos de la villa. Esta curiosa forma de reunión entre el concejo restringido y algunos vecinos del pueblo, llamada reunión ampliada del ayuntamiento, fue bastante fre-

³⁹⁰ *Ibíd*em

³⁹¹ *“e fue su voluntad e rrecibidos los botos por ante los escribanos todos los dhos. vizinos o la mayor parte conuynieron en rremytir el dho. negocio al ayuntamiento e oficiales del como del dho conçejo abierto consta e paresçe que está en forma en el archivo ”* (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 28-IV-95, fº106v).

³⁹² *Ibíd*em, fº 106v.

cuenta en las ciudades y villas castellanas desde finales del siglo XV³⁹³; también queda recogida por los estudiosos del concejo abierto en la América colonial; así cuando hablan de concejo abierto distinguen *las juntas de gente*, hechas con todo el pueblo para informar de algún asunto de suma importancia, de *los cabildos ampliados con adjuntos*, fórmula que consistía en que se permitía la presencia de algunos vecinos en el cabildo ordinario para tratar asuntos importantes³⁹⁴; por tanto la fórmula de concejos ampliados con adjuntos, también se utiliza en Palomares del Campo. En cualquier caso, todos, absolutamente todos los convocados son miembros de las familias oligárquicas de Palomares del Campo; además todos, si comprobamos los principales oficios concejiles³⁹⁵, han ocupado en diferentes momentos los principales oficios del ayuntamiento: alcaldes, regidores, cuando son perpetuos, procurador síndico general, receptor de Propios, administrador del pósito, etc.

Reunidos todos en el ayuntamiento, se trató y propuso el caso y “*avyendo dado y conferido sobre hello se fueron tomando los votos de cada uno de hellos en particular*”³⁹⁶. La votación fue unánime: concertar con Villar del Águila para evitar pleitos y gastos. Los oficiales emitieron su voto unánimemente:

“todos los oficiales del ayuntamiento de suso rreferidos de una unyon e conformidad digeron que su boto y parescer ansi a boz y en nonbre del ayuntamiento, como en

³⁹³ R. POLO MARTÍN: Ob. Cit., pág. 529.

³⁹⁴ J. MINVIELLE PORTE-PETIT: Ob. Cit., pág. 261-275. Véase C. BAYLE: *Los cabildos seculares en la América Española*. Madrid, 1952, pág. 433-458 y F. J. TAPIA: *Cabildo abierto colonial. Un estudio de la naturaleza y desarrollo del cabildo abierto durante los tres siglos de la administración colonial española en América*. Madrid, 1966.

³⁹⁵ Véanse: Cuadros I-XXI de este trabajo.

³⁹⁶ *Ibidem*

particular cada uno por lo que le toca dixeron quel dicho pleyto se concierte y com-ponga”³⁹⁷,

los escribanos votaron lo mismo, “*que a este ayuntamiento está muy bien quitarse de pleytos porque el conçejo tiene muy escesivos gastos con el pleyto y el fin de el es muy dudoso*”³⁹⁸; el resto de vecinos fueron suscribiendo lo anterior, argumentando la delicada situación económica que atravesaba la economía concejil³⁹⁹. Sólo hubo un voto en contra, el de Bartolomé Millán que dijo “*que su parescer es que se junte todo el pueblo y menos no se determine concierto*”⁴⁰⁰, opinión que carecía de fundamento, pues ya se había celebrado concejo abierto y los vecinos habían remitido el asunto al ayuntamiento. Por tanto se determinó “*que se trate de concierto con el conçejo e vecinos de vyllar del aguyla y conforme al partido que se hizieren y salieren a dar los de vyllar de aguila y los capítulos que se pusieren, se dará abiso y se deternynará lo que convenga*”⁴⁰¹.

El 31 de enero de 1599 se volvió a convocar a los vecinos a concejo abierto. Este concejo abierto se convocó, como siempre a campana tañida, por orden de una cédula real para que los vecinos decidiesen si se iba a consumir los oficios perpetuos de la villa⁴⁰². A

³⁹⁷ *Ibídem*

³⁹⁸ *Ibídem*, f^o 107r.

³⁹⁹ En los votos de Pedro Sánchez de Barbalimpia y Lorenzo García se resume la opinión generalizada. El primero dijo “*que su boto es que se concierte porque los gastos son muchos y el conçejo está muy gastado para seguirles*”, mientras que el segundo argumento “*que le parece ques bien que se trate de concierto y aunque este conçejo sea perdecioso está bien se quite de pleytos*” (*Ibídem*, f^o 107r.).

⁴⁰⁰ *Ibídem*, f^o 107v.

⁴⁰¹ *Ibídem*

⁴⁰² “*estando juntos en nuestro conçejo abierto a canpana tañida en cumplymiento de la çedula rreal de su mag. que nos a sido leyda e notificada sobre el consumo de los ofiçios de Regimiento y escribanías de ayuntamiento desta villa y del auto sobre lo proveydo por Juan Sánchez tiniente de corregidor de la çiudad de Cuenca que en la dha zedula rreal viene cometida para lo en ella contenido*” (A.H.P.C., Notarial, P.2307/1, f^o 630r.).

él acudieron, además del alcalde ordinario Álvaro de Agreda más de 80 vecinos⁴⁰³. Fue el concejo abierto, tal vez por ser convocado por una orden real, más numeroso de los conocidos; no obstante esta cifra sólo representa el 22,2% del porcentaje total de vecinos. En él se decidió por unanimidad consumir los oficios perpetuos de la villa, a la vez que dieron poder a Diego Cano y Manuel de Agreda para que en nombre del concejo y demás vecinos de la villa solicitaran en el consejo de Castilla dicho consumo, obligando los bienes de propios y rentas del concejo que fuese necesario⁴⁰⁴

En junio de 1600 convocaron otro concejo abierto, en esta ocasión para elegir médico, con los mismos resultados: los vecinos se desinteresaron del asunto y lo remitieron al ayuntamiento para que fuesen los oficiales de la junta concejil quienes decidiesen; ante esto decretaron que

*“se coxga médico y atento sobre ello sse hiço conçexo auierto y todos o la mayor parte se rremitio al ayuntamiento, mandaron se concierte con el licenciado medones, médico de la villa de torrexonçillo, y se le avisse benga a esta villa y en el ayuntamiento se tome el concierto como mexor convenga”*⁴⁰⁵.

⁴⁰³ Los vecinos personado al concejo abierto fueron: Alonso Ramírez, Alonso de Toledo, Julián de Abia, Diego Cano Ángel de Vera, Eugenio de Agreda, Miguel Abad, Julián Millán, Francisco de Guadalajara Sánchez, Pedro Moreno de Montalvo, el licenciado Gaspar Rosillo, abogado, Manuel de Agreda, Miguel Fraile Muñoz, Juan Martínez de Huerta, Miguel Fraile de Lara, Pedro Sanz de Hernanzanz, Alonso Martínez Pulpón, Miguel Zamorano, Esteban de la Torre, Juan Fraile Muñoz, Miguel Pérez, el viejo, Miguel Pérez, el mozo, Alonso García de León, Juan de la Torre, Pedro Fraile, Sebastián de Vitoria, Juan Martínez Zamorano, Alejo de Zamora, el viejo, Benito Fraile, Domingo Valentín, Lucas García, Francisco Ramírez, Sebastián Moreno, Diego López de Argumanes, Cristóbal de Alcolea, Lucas Fraile, Juan de Alcolea, Bernabé Fraile, Pedro López, tundidor, Francisco García del Pozo, Alonso Ramírez Montalvo, Gabriel Martínez, Marco García, Gabriel Moreno, Andrés de Villalba, Bernabé de Huerta, Juan Montalvo y Cabrejas, Domingo Martínez, Miguel de Zafra, Marcelo Ramírez, Julián Calleja, Simón Hernández, Bartolomé Hernández, Benito García, el mozo, Cristóbal Hidalgo de Alcolea, Miguel Ramírez, Alejo Sánchez, Alonso de Abia, Bernabé Martínez, Juan Jiménez, Pedro Fraile Muñoz, Alejo Marco, Marco de la Torre, el mozo, Alonso García de Benito, Bartolomé de Abia, el viejo, Marco de la Torre el viejo, Francisco de Zaragoza, Francisco García del Campo, Juan de la Plaza, el viejo, Bartolomé García Caro, Pedro Caballero, Juan Millán de Lara, el mozo, Juan Bajo, Juan García Hernández, Juan García Crespo, Roque Pastor, Juan de Huerta, Silvestre García, Juan de Agreda, Gabriel López, Lorenzo García Caro, alguacil mayor, Simón Hernández (Ibídem).

⁴⁰⁴ Ibídem, fº 630-633.

Ese mismo año, en el mes de octubre, se vuelve a convocar a todos los vecinos a concejo abierto. La convocatoria en esta ocasión está motivada por una cuestión económica: el ayuntamiento quería vender la bellota de los encinares de los montes, abundante ese año, con el fin de utilizar el dinero para las necesidades y gastos del concejo. En la villa se encontraba Domingo Esteban, vecino de Gascueña, que ofrecía 250 ducados. Quitando 43 ducados que había que darle al dehesero “*por su daño que rresciue en la yerva*”⁴⁰⁶, quedarían para el concejo 207 ducados. Sin embargo para hacer el remate de la puja era necesario echarlo en pregón y esperar nueve días para que otros postores pudiesen pujar. Domingo Esteban y los postores de Gascueña dejan claro que no pueden esperar nueve días. En tal caso revocaban la postura “*porque no pueden aguardar tanto tiempo sin buscarse Remedio zierto*”⁴⁰⁷. El concejo consideró que era una buena ocasión para aliviar la frágil economía de los propios, pues se trataba de una postura difícil de mejorar y

“la ocasyon de los dhos. docientos y siete ducados no se puede perder por se precio muy servido y bastante para la dha. bellota y sino sse rresciue no se hallará esta cantidad y ansi determinan y decretan se de al suso dicho la dha. bellota por el dho. precº. Atento se ha visto la dicha bellota y no bale más ni tanto”⁴⁰⁸;

después el concejo lo pensó mejor, tal vez por tratarse de bienes comunales, y para “*más justificación mandaron se haga concexo auierto y en el se llamen los vezinos que quisieran el presente y se platique y confiera con ellos*”⁴⁰⁹.

⁴⁰⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 2-VI-00, fº 221v.

⁴⁰⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 10-X-00, fº 128r-v.

⁴⁰⁷ *Ibídem*

⁴⁰⁸ *Ibídem*

⁴⁰⁹ *Ibídem*, fº 229r.

Para el cumplimiento de este acuerdo se citó a todo el pueblo de la forma que era habitual en estos casos: a campana tañida. Al concejo abierto acudieron los alcaldes ordinarios, tres regidores y ocho vecinos; los alcaldes ordinarios eran en esta ocasión Eugenio de Agreda y Juan García Calvo; los regidores Juan de Valdés, Juan de Agreda y Juan Martínez Zamorano; y los vecinos Juan de Zamora, Gonzalo Calvo de Zamora, Bartolomé de Anchía, Juan de Zamora, el mozo, Alonso Zamorano, Gabriel López, Alonso Martínez Zamorano, Diego de Carrascosa⁴¹⁰, todos ellos, excepto Gabriel López y Diego de Carrascosa, relacionados con el ayuntamiento pues en más de una ocasión han ocupado y seguirán ocupando oficios concejiles⁴¹¹. Con ellos confirió y trató el concejo y de forma unánime votaron se diese la dicha bellota a Domingo Esteban por el precio estipulado “*atento es el precio bastante*”⁴¹². Finalmente el ayuntamiento mandó pregonar dicho acuerdo⁴¹³. Como siempre se repite el mismo esquema: escasa participación y los que participan están muy relacionados con las oligarquías que acaparaban el poder. Los oficiales del ayuntamiento eran conscientes de la pasividad del común de los vecinos y cuando convocaban estratégicamente el concejo abierto, casi sabían de antemano que allí se iba a acordar lo que ellos, previamente, habían acordado y pactado en la junta concejil⁴¹⁴.

⁴¹⁰ *Ibíd.*

⁴¹¹ Véase Cuadros I-XXI.

⁴¹² *Ibíd.*

⁴¹³ “*y ansy el dho ayuntamiento lo decretó y mandó y que luego se pregone y no auiendo ponedor mayor se le remate en los suso dhos. y ansy lo decretaron y mandaron e firmó un alcalde e un regidor*” *Ibíd.*

⁴¹⁴ Ya hemos visto cómo los oficiales del ayuntamiento de Alcázar del Rey se negaron a convocar y asistir a un concejo abierto, al sospechar que en dicho concejo abierto algunos vecinos querían acordar algo contrario a sus intereses: el consumo de los oficios perpetuos y su transformación en añales (A.H.M.H., Protocolos: Huete, leg. 20). En cualquier caso, los concejos abiertos, siempre que no hubiese una causa común a toda la *república*: vecinos, concejo y oligarquías, en general, eran instrumentalizados por algún sector de estas oligarquías, en función de sus intereses. Así ocurrió con el concejo de Alfaro de 1602 que lo instrumentaron las familias oligarcas apartadas del poder para consumir los oficios perpetuos y transformarlos en añales (I.A.A. THOMPSON: *El concejo abierto de Alfaro...*), o en el caso de Huete, en 1640, para transfor-

4.2. JUNTAS DE SEXMO

Los sexmos se crearon en la Edad Media, dentro de las Comunidades de Villa y Tierra, como unas demarcaciones intermedias entre la ciudad, cabeza de la Tierra, y sus aldeas. Se trataba de distritos rurales cuyo origen debe buscarse en la división y reparto del “alfoz” o “Tierra” en sextas partes para su mejor colonización⁴¹⁵.

El sexmo era una unidad territorial formada por varias aldeas que tenía como finalidad, dentro de la Comunidad de Villa y Tierra, administrar bienes comunes, pero sobre todo recaudar impuestos. En este sentido aparecía la figura del sexmero que era el personaje que representaba a las aldeas de un determinado sexmo⁴¹⁶. Solían ser vecinos pecheros y una de sus principales actividades era la puramente recaudatoria, dentro del sexmo a él conferido⁴¹⁷.

Estas unidades territoriales, propias de la Edad Media, siguieron existiendo en los siglos XVI y XVII. Las aldeas de Tierra de Soria en estos siglos, celebraban juntas de sexmo o asambleas sexmeras. Estas asambleas eran abiertas y podían acudir todos los vecinos de las aldeas pertenecientes a dicho sexmo. Solían celebrarse siempre en el mismo lugar y entre otras funciones tenían la de nombrar comisarios para asistir a la Junta de la Tierra, organizar la recaudación y distribución de impuestos, diputar personas, por encar-

mar, ante la indiferencia y el miedo de la mayoría de los vecinos, los años en perpetuos (A.H.N., Consejos, leg. 25.563). Esto en las ciudades, villas y lugares de realengo; en los señoríos, donde también se celebraban concejos abiertos, servían siempre para imponer las decisiones del señor (D. GARCÍA HERNÁN: Ob. Cit., pág. 97; F. DE P. MOMBLANCH Y GONZÁLEZ: Ob. Cit.)

⁴¹⁵ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de historia de las instituciones españolas*. Madrid, Revista de Occidente, 1968, pág. 344.

⁴¹⁶ R. GIBERT: Ob. Cit., pág. 153.

⁴¹⁷ GÓMEZ SANZ: Ob. Cit., pág. 204.

go de la Junta de la Tierra, para acudir, representando a la institución, a Madrid o a otros lugares donde fuera necesario⁴¹⁸.

De estas asambleas salía el Procurador de Sexmo, que debía ser vecino de alguna de las aldeas del sexmo que representaba. Era elegido para un período de dos años⁴¹⁹. El procurador representaba al sexmo en las reuniones de Comunidad de Villa y Tierra. Además tenía otras funciones como informar al corregidor sobre la construcción de edificios en las aldeas del sexmo. Recababa información sobre los concejos del mismo para informar posteriormente a la Tierra⁴²⁰.

La Comunidad de Villa y Tierra de Guadalajara, también se dividía en sexmos para atender fundamentalmente sus obligaciones fiscales. Al frente de cada sexmo había un sexmero que se encargaba de defender a aquél contra los atropellos que pudiera recibir de la ciudad de Guadalajara. En Guadalajara a estos sexmeros se les denominaba Cuatro del Común, puesto que eran un total de cuatro que podían acudir al concejo municipal de la ciudad, con voz pero sin voto. En 1563, los Cuatro del Común, era un cargo anual. Parece ser que entre 1555 y 1650 fueron frecuentes los roces entre sexmeros de la Tierra y corregidor y regidores de la ciudad; al parecer el motivo fundamental fue la forma que tenía la ciudad de administrar en su beneficio los bienes comunales, dejando fuera de toda participación a los lugares de la Tierra⁴²¹.

⁴¹⁸ E. DÍEZ SANZ: *La Tierra de Soria. Un universo campesino de la Castilla oriental del siglo XVI*. Madrid, Siglo XXI, 1995, págs. 66 y 67.

⁴¹⁹ D. E. VASSBERG: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, poderosos y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, E. Crítica, 1986, pág. 86.

⁴²⁰ E. DÍEZ SANZ: Ob. Cit., págs. 67 y 68.

⁴²¹ A. GARCÍA LÓPEZ: “El corregidor y el conflicto ciudad-lugar en el reino de Castilla (siglos XVI-XVII)”, *Acta de la V reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna: La administración municipal en la Edad Media, vol. II*. Cádiz, 1999, págs. 530-553.

Por su parte Palomares del Campo, exentado de la ciudad de Huete en 1553, pertenecía al sexmo del Campo de esta ciudad, tal y como se manifiesta en la *Relaciones Topográficas*:

*“que desta villa pricipia un campo, grande y llano que va a la parte de la ciudad de Huete, que dura tres leguas, o poco menos; y que deste campo participan en labrar Carrascosa, y así llaman Carrascosa del Campo, y el Olmedilla, e los vecinos [...], Gaisos e Torrejoncillo”*⁴²².

También en las respuestas que envía Carrascosa del Campo, aparece de nuevo el sexmo del Campo; así, al preguntar por el origen del nombre de la villa, responden: *“que en esta villa y su alrededor había muchas carrascas. El porqué se llama del campo es por razón que está situada en un sexmo de la ciudad de Huete que se llama el sexmo del campo”*⁴²³.

En el siglo XVI el sexmo del Campo no estaba integrado por tantas aldeas como en la Edad Media, pues muchas habían sido despobladas, compradas e integradas en los términos de las aldeas vecinas, que en muchos casos se habían convertido en villas eximidas, tal y como ocurre con la aldea Fuente el Pez, que fue comprada por la villa de Palomares del Campo en 1559⁴²⁴. Por estas fechas, el sexmo había quedado formado por los lugares de Villas Viejas⁴²⁵, Loranca y Villar del Águila, que pertenecían a la jurisdicción de Huete, y

⁴²² J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 375.

⁴²³ *Ibidem*, pág. 211.

⁴²⁴ A.P.P.C., Carpeta 2, Legajo 2: Traslado de la compra-venta de Fuente el Pez.

⁴²⁵ Parece ser que en 1578 Villas Viejas era un término redondo de la ciudad de Huete, ya despoblado. En las citadas *Relaciones*, respuestas de Palomares del Campo, aparece como una dehesa de Huete: *“que el dicho despoblado de Fuente el Pez confina con las dehesas que llaman de villavieja, e torres de doña Francisca e Gascones, que todo se incluye debaxo del nombre de Villavieja, que es un término muy grande, que de presente goza la ciudad de Huepte de ella: sobre que hay pleito entre ella e villas de su suelo y partido e que esta villavieja fue poblado e tuvo iglesia que se llamó Sancta María”* (J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 377). En 1599 quedaba al menos un molino perteneciente a la ciudad de Huete y fue arrendado a Juan

las villas de Palomares del Campo, Carrascosa del Campo, Los Valparaisos, Olmedilla del Campo, Horcajada de la Torre y Torrejoncillo del Rey. Estas villas se habían eximido de la jurisdicción de Huete en la segunda mitad del siglo XVI.

Las villas eximidas, pertenecientes a este sexmo, siguiendo posiblemente la costumbre que tenían de reunirse cuando eran aldeas dependientes de ciudad de Huete, convocaban y celebraban juntas de sexmo, con el fin de aplicar políticas comunes a todas las villas de esta antigua unidad territorial; políticas referentes a dehesas, bienes comunales, plagas de langosta, defensas judiciales frente a Huete, cabeza de la Tierra y de cuya jurisdicción antes dependían, etc.⁴²⁶

En 1590 cuando el concejo de Palomares del Campo solicitó permiso al Consejo de Castilla para roturar la dehesa de la villa, con el fin de pagar el nuevo servicio de millones, no lo hizo independientemente sino que la solicitud fue hecha por todas las villas eximidas que componían el sexmo del Campo. Cuando el permiso llegó a la villa de Palomares, el concejo rápidamente comunicó la buena nueva al resto de las villas del sexmo⁴²⁷.

Además anualmente se nombraba un sexmero, llamado Diputado del Sexmo, encargado de gestionar los asuntos acordados en junta de sexmo. Para acometer lo acordado, los gastos generales eran sufragados por los ayuntamientos de las seis villas de forma proporcional⁴²⁸.

Martínez Zamorano, vecino de Palomares; pagaba de arrendamiento 30 fanegas de trigo (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 18-V-00, fº 218v.).

⁴²⁶ Lo que no sabemos, ni tenemos documentación, es si dichas juntas se celebraban siempre en la misma villa o se celebraban en todas las villas del sexmo de forma rotativa. En los sexmos de Tierra de Soria las reuniones se celebraban siempre en el mismo lugar.

⁴²⁷ El encargado de comunicarlo fue Marcelo Ramírez, vecino de la villa, al cual se le pago seis reales pues “*en todo se ocupó en yr a Carrascosa, Olmedilla, Valparayso, Horcaxada y Torrexoncillo a poner las cédulas de las dehesas fecha para la paga de los millones*” (A.P.P.C., L.A.M. 1590, Acta: 31-XII-90, fº 6r.).

⁴²⁸ En 1601 el concejo de Palomares mandó librar 3.775 maravedís al diputado del sexmo (A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 27-IV-01, fº 242v.).

En 1601 era diputado del sexmo Gonzalo Calvo, escribano, vecino de Palomares del Campo; en 1602 era Alonso García Mayordomo, vecino de Torrejoncillo del Rey⁴²⁹. Todo parece indicar que el oficio de diputado de sexmo era rotativo y anual, es decir, cada año le tocaba a una de las seis villas eximidas, que componían el sexmo, nombrar como diputado a uno de sus vecinos.

Una de las principales funciones del diputado del sexmo era acudir a las juntas de villas eximidas y representar a su sexmo en ellas. Así en 1602 el concejo de Palomares mandó librar al procurador de sexmo 5.484 maravedís, “*para el pleito de billas*”⁴³⁰ que se mantenía contra la ciudad de Huete, pleito interpuesto por la junta de villas eximidas. Era un nexo entre las distintas villas del sexmo del Campo y la junta de villas eximidas. Esta última compuesta por todas la villas de Tierra de Huete que se habían independizado.

Si los diputados del sexmo eran nombrados y enviados por los distintos ayuntamientos de las villas que componían el sexmo del Campo, todo parece indicar que esta institución estaba en manos de las oligarquías de las distintas localidades.

4.3. LAS JUNTAS DE VILLAS EXIMIDAS

Además de acudir a las juntas de sexmo, el concejo de Palomares del Campo acudía también a otro tipo de reuniones llamadas “*junta de villas eximidas*”⁴³¹. A esta Junta acudían las villas que habían pertenecido al alfoz de Huete como aldeas y lugares de lo que en otra época fue la Comunidad de Villa y Tierra, pero que a lo largo del siglo XVI se habían independizado.

⁴²⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 14-I-02, fº 256r.

⁴³⁰ *Ibíd*em

⁴³¹ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 29-III-99, fº 181r.

La finalidad fundamental que tenía este tipo de reuniones era la de defenderse y aplicar una política común frente a la ciudad de Huete. Aunque la documentación no es del todo clara, creemos que no solamente acudían a estas juntas las villas eximidas, sino que también los demás lugares y aldeas de Tierra de Huete, que aunque no se habían eximido y convertido en villas, seguían integrados en la comunidad de la Tierra y villas; de hecho, el oficio principal elegido en estas asambleas se denominaba “procurador síndico de la Tierra y villas”⁴³², “procurador general de las villas eximidas”⁴³³ o simplemente “procurador de la Tierra”⁴³⁴. No es de extrañar que, además de las villas eximidas, participasen en estas asambleas todos los lugares y aldeas de Tierra de Huete, pues la Junta, con su procurador a la cabeza, no sólo se ocupaba de defenderse de posibles abusos de Huete como cabeza, sino que en su seno se gestionaban todo tipo de cuestiones; así por ejemplo, los gastos de limpiar ríos y acequias del partido, en algunos casos eran pagados por todos los pueblos de la Tierra, al igual que el arreglo de ciertos puentes⁴³⁵ que estaban en el partido pero fuera del término de la villa.

Las plagas de langosta era uno de los males más perjudiciales para la agricultura, pues las cosechas quedaban totalmente assoladas. Cuando se detectaba mancha de langosta en el partido, todos los pueblos de la Comunidad unían sus esfuerzos para destruirla. El procurador síndico de la Tierra era el encargado de hacer el repartimiento a cada pueblo, pues para atajar la plaga era necesario un desembolso económico, y los concejos de los

⁴³² A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 21-III-96, fº 126r.

⁴³³ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 4-I-00, fº 204r.

⁴³⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 23-X-94, fº 95r.

⁴³⁵ En 1599 el concejo de Palomares del Campo mandó librar 10 reales “*que se dieron a Baltasar de la Torre y otros paleros de haçer palería en la çequia del partido de la parte que le toca al conçejo*” (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 8-V-99, fº 179r.). En 1596 el Ayuntamiento de Palomares del Campo mandó

pueblos solían sacar el dinero del caudal de propios⁴³⁶. Son ejemplos de algunos de los temas abordados en la junta de villas.

La comunidad de “Tierra de Huete” a finales del siglo XVI, según Tomás González, estaba integrada por un total de 59 municipios que sumaban un total de 11.828 vecinos⁴³⁷, siendo en cuanto al número de vecinos más importante que la otra comunidad: “Tierra de Cuenca” que tenía 8.388 vecinos, pero éstos distribuidos en mayor número de aldeas, lugares y villas, un total de 110. El hecho de tener menor número de pueblos pero más numerosos en cuanto a vecinos, pudo ser determinante en el proceso de conversión en villazgos de muchas aldeas dependientes de Huete.

La principal actividad de la junta de villas eximidas se va a centrar en defender los intereses de los lugares y villas del partido de Huete contra los posibles abusos de esta ciudad. El hecho de que muchas aldeas y lugares obtengan privilegio de villazgo y de que otras intenten obtenerlo, va a originar una serie de pleitos entre la ciudad de Huete, cabeza del partido, y las comunidades de la Tierra.

La Monarquía estaba dispuesta a conseguir nuevos ingresos, aunque para ello tuviese que recurrir a la venta de cartas de villazgo, por los agobios fiscales que sufrió desde la segunda mitad del siglo XVI y a lo largo del XVII. Así por ejemplo el momento en que

librar a su mayordomo de propios 500 maravedís de los 3000 que había que pagar “*del rrepartimiento que se le hizo a esta villa para el puente de montaluan*” (A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 15-V-96, fº 130v.)

⁴³⁶ El concejo de Palomares del Campo aprobó en 1593 un libramiento de 100 reales, pagados a Simón Romero, procurador de la Tierra y vecino de Carrascosa del Campo; se trataba del dinero que tocó pagar a la villa del repartimiento hecho a las villas y lugares de la Tierra en 1592 para atajar la plaga de langosta de ese año (A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 4-III-93, fº 59v.).

⁴³⁷ Los municipios que componían “Tierra de Huete” eran: Villar del Maestre, Culebras, Cuevas de Catañazor, Caracenilla, Uterviejo, Caracena, Bonilla, Castillejo, Pineda, Val de Colmenas de Yuso, Carrascosilla, Langa, Val de Colmenas de Arriba, Villar del Horno, Villanueva de Valdemejuz, Naharros, Verde el Pino, Jabalera, Moncalvillo, Sacedón, Cobecillas, Saceda del Río, Garcinaharro, Mazarulleque, Salmeroncillos, Castilforte, Torronteras, Villa Escusa, Millán, Albendea, Arandilla, Tenajas, Val del Moro, Canaleja, Portal Rubio, Peraleja, Canaveruelas, Alcugujate, Villalba, Castejón, Canalejas, Gascueña, Buciegas, Santa-ber, Huelves, Alcázar, Vellisca, Saceda, Tras-sierra, Barajas, Leganiel, Villar del Águila, Olmedilla de la

Palomares del Campo obtuvo privilegio de villazgo, coincidió con una etapa de apuros financieros para el emperador Carlos V: la crisis de comienzos de la década de 1550. En ese momento la hacienda estaba en una situación delicada, pues el oro de Perú se había gastado en las guerras de Italia, por lo que Carlos V propuso a su hijo como mejor arbitrio la venta de pueblos de la Corona⁴³⁸. Las ciudades por su parte se opusieron abiertamente a ver recortado su antiguo alfoz, produciéndose una verdadera lucha entre éstas y las aldeas de su jurisdicción.

Huete esgrimía los privilegios antiguos otorgados por reyes anteriores; en un privilegio otorgado por don Juan II en 1457 se decía “*que ningún lugar de su jurisdicción no será enajenada lo uno de lo otro salvo que siempre estará para la corona real*”⁴³⁹. Las aldeas que aspiraban a obtener el privilegio de villazgo y las villas que ya lo tenían, a través de la junta de la Tierra o junta de villas, se defendían utilizando su particular aparato jurídico, en todos aquellos pleitos en que se veían inmersas.

En las *Relaciones Topográficas*, podemos ver cómo en 1578 había un pleito pendiente en la ciudad de Granada entre la ciudad de Huete y las villas de su partido, siendo el procurador general de las villas, Miguel de Saceda, el encargado de la defensa de los intereses colectivos de éstas, a las que representaba política, jurídica y administrativamente⁴⁴⁰. Estos pleitos entre Huete y las villas eximidas va a continuar en años sucesivos; así en 1593 el concejo de Palomares del Campo aprobó la paga de 3.934 maravedís que se

Cuesta, Palomares del Campo, Loranca, Val de Paraíso de Abajo, Torrejuncillo, Horcajada y Carrascosa del Campo (T. GONZÁLEZ: *Censo de población...*, Ob. Cit., págs. 77-79).

⁴³⁸ Al hacerse pública la penosa situación económica en que se hallaba Carlos V a causa de la rebelión de los príncipes protestantes, Castilla entera se aprestó a la lucha. El obispo de Cuenca, por ejemplo, se ofreció a mandar 10.000 ducados recogidos entre sus deudos, familiares y amigos (M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: *Carlos V...*, Ob. Cit., pág. 740 y siguientes)

⁴³⁹ J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 377.

⁴⁴⁰ Miguel Saceda era vecino de Palomares del Campo (Ibídem).

pagaron a Simón Romero, vecino de Carrascosa del Campo, “del rrepartimiento de los mrs. de pleytos de las villas⁴⁴¹. En 1600 el concejo mandó librar a Pedro García Mayor-domo, procurador general de las villas eximidas y su partido, “çiento y ocho reales de los salarios que se le an repartido a esta villa de los pleytos que trata con la ciudad de guete”⁴⁴².

Un motivo importante de discordia entre la ciudad y las villas eximidas, que aparece en los documentos, era la utilización de dehesas y montes. Era frecuente que las aldeas y villas, además de disponer bienes propios, compartiesen derechos comunales sobre ciertos terrenos, en una forma de uso intercomunal. Según Vassberg, durante el siglo XVI existían en Castilla terrenos comunales intermunicipales que llegaron a constituir verdaderas confederaciones de poblaciones, distinguiendo las tierras comunales de los habitantes de un pueblo de los comunes a la asociación intercomunal, denominada por los habitantes del siglo XVI simplemente “comunidad”. Pertener a una amplia unidad intercomunal podía representar grandes ventajas y los habitantes de los pueblos asociados eran plenamente conscientes de ello⁴⁴³.

Esos bienes intercomunales aparecen como motivo de discordia entre la ciudad de Huete y las villas eximidas de su partido. En 1578, Villas Viejas era una dehesa perteneciente a Huete sobre la que reclamaban sus derechos las demás villas eximidas del partido:

“que el dicho despoblado de Fuente el Pez confina con las dehesas que llaman de Villavieja, e torre de doña Francisca e Gascones, que todo se incluye debaxo del nom-

⁴⁴¹ A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 4-III-93, fº 59v.

⁴⁴² A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 4-I-00, fº 204 r.

⁴⁴³ VASSBERG: Ob. Cit., pág. 84. El mismo autor añade que al preguntar a alguien por su lugar de origen, no sólo se mencionaba el nombre de la aldea o pueblo sino que se añadía que era vecino de una Tierra en concreto. En las *Relaciones*, respuestas de Palomares del Campo, en la quinta pregunta responden:

bre Villavieja, que es un término muy grande, que de presente goza la ciudad de Huepte de ella: sobre que hay pleito entre ella e villas de su suelo y partido”⁴⁴⁴

todo parece indicar que se trataba de bienes intercomunales de los que la ciudad de Huete se había apropiado indebidamente, abusando de su situación preponderante y las villas eximidas del Partido defendieron a través de la comunidad de villa y Tierra el derecho que tenían desde antiguo a utilizar estas dehesas intercomunales. En 1600, el ayuntamiento de Palomares del Campo mandó librar en Juan López, receptor de propios, 3.775 maravedís “*que a esta uilla le están rrepartidos para contribuir en los gastos del pleito que las uillas del partido de huete tratan con la ciudad sobre las dehezas, que es la mitad de lo rrepartido*”⁴⁴⁵, más 700 maravedís para pagar los derechos de Gaspar de Torres, receptor de la audiencia de Granada, por llevar dicho pleito⁴⁴⁶.

Otro foco de tensión entre la ciudad de Huete y su partido, se originó con motivo de la política fiscal de Felipe II y Felipe III, en cuanto a la recaudación de alcabalas, tercias y, desde 1590, el servicio de millones.

El grupo de rentas llamado alcabalas y tercias era el más importante de todos los ingresos del rey de Castilla⁴⁴⁷ aunque alcabalas y tercias corrían juntas, a la hora de la recaudación, la naturaleza de una y otra contribución era distinta⁴⁴⁸

“*que es villa como dixeron en el segundo y que es sujeto en vista a la ciudad de Huete, y se llama Tierra de Huete*” (J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 373).

⁴⁴⁴ J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 377.

⁴⁴⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 16-VIII,00, fº 225v.

⁴⁴⁶ *Ibidem*

⁴⁴⁷ P. ZABALA AGUIRRE: *Las alcabalas y la hacienda real en Castilla*. Universidad de Cantabria, 2000.

⁴⁴⁸ U. GÓMEZ ÁLVAREZ: *Revisión histórica de la presión fiscal castellana (Siglos XVI-XVIII)*. Universidad de Oviedo, 1996.

Durante la mayor parte del siglo XVI, alcabalas y tercias se cobraban por encabezamiento en la mayor parte del reino. Los encabezamientos, según Ladero Quesada, aparecieron en el siglo XV en Castilla, en concreto en 1495⁴⁴⁹. El primer encabezamiento general no fue suscrito hasta el 15 de agosto de 1536 y se pactó por un período de diez años. El interés del Reino por prorrogar el encabezamiento condujo a la firma de un nuevo convenio suscrito el 25 de octubre de 1560; en esta ocasión la prórroga fue por quince años y se incrementó el valor en un treinta y siete por ciento. La alcabala experimentó una mutación con el encabezamiento, pues el impuesto universal sobre el tráfico de bienes se transformó en una contribución directa⁴⁵⁰. El tercer encabezamiento general fue otorgado el 22 de Febrero de 1575 e introdujo un acrecentamiento de 2,8 millones de ducados, con lo que la carga triplicaba el volumen del anterior encabezamiento. Los resultados de un cambio tan brusco debieron de ser desastrosos y en las cortes de Madrid de 1576, los procuradores consiguieron un nuevo encabezamiento con una rebaja del veintisiete por ciento, que se puso en vigor en 1578. El cuarto encabezamiento otorgado el 29 de octubre de 1577 no contenía cambios apreciables; a partir de ese momento el valor del encabezamiento se consolidó⁴⁵¹. Cuando se pactaba un encabezamiento general se practicaba de la forma siguiente: Una diputación de las cortes junto con la contaduría mayor distribuían el precio total entre las localidades encabezadas, cabezas de partido. Una vez aceptado por la localidad el precio que le había sido fijado en el repartimiento al por mayor, tenía su concejo una gran libertad para hacer el repartimiento al por menor, entre las distintas villas y luga-

⁴⁴⁹ Ob. Cit., pág. 69.

⁴⁵⁰ M. ARTOLA: Ob. Cit., págs. 44-45.

⁴⁵¹ J. I. FORTEA PÉREZ: *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1616)*. Córdoba, 1986, págs. 15-31 y *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990

res de su partido⁴⁵². En el repartimiento de 1560, de los 9,6 millones de maravedís en que quedó encabezada Cuenca, 3 millones fueron cargados sobre el partido de Huete que a su vez lo repartió del siguiente modo:

Alcabalas de la Tierra: 1.517.290 maravedís; el 48,9% del impuesto.

Alcabalas de la ciudad: 617.000 maravedís; el 19,9% del impuesto.

Tercias de la ciudad y su tierra: 968.700 maravedís; el 31,2% del impuesto⁴⁵³.

A la ciudad de Huete le correspondía hacer el repartimiento de la alcabala de la Tierra y de las tercias correspondientes, según los criterios establecidos⁴⁵⁴. Según Artola, todos los pueblos del partido de Huete estaban encabezados y en la distribución del impuesto se tuvieron en cuenta las circunstancias económicas de cada uno⁴⁵⁵.

Sin embargo, todo parece indicar que la ciudad de Huete, desde una situación predominante, aumentaba las cargas de las villas de la Tierra con el fin de aligerar las suyas propias. En concejo celebrado el 27 de abril de 1596 en Palomares, se trató del agravio

⁴⁵² M. ULLOA: Ob. Cit., pág. 172.

⁴⁵³ M. ARTOLA: Ob. Cit., pág. 47.

⁴⁵⁴ A diferencia de Ulloa que señala que el repartimiento lo hacía el concejo cabeza de partido, Artola considera que la determinación de las cantidades asignadas a cada uno de los pueblos corría a cargo de una comisión numerosa. El concejo cabeza de partido elegía dos diputados, cada miembro de renta, término que se aplicaba a cada uno de los grupos de comerciantes, designaba tres electores, tomando uno de los ricos, otro de los medianos y otro de los pobres, éstos, todos reunidos ante la justicia del lugar, nombraban otros dos diputados, la Tierra de la cabeza del partido enviaba otros dos y cada una de las villas y lugares del partido enviaban, a su criterio, uno o dos diputados. La junta la presidía el corregidor del partido (Ibídem, págs. 45 y 46).

⁴⁵⁵ Para Artola el sistema de repartimiento de las cantidades, descrito en la nota anterior, en el caso del partido de Huete se cumplía estrictamente (Ibídem, pág. 51). Este dato, Artola, según indica, lo tomó de Zarco Cuevas. Para otras ciudades, véase: FORTEA PÉREZ: Ob. Cit., págs. 157-192; E. DÍEZ SANZ: Ob. Cit., pág. 384 y siguientes. L. M. BILBAO BILBAO: "Ensayo de reconstrucción histórica de la presión fiscal en Castilla durante el siglo XVI", en *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*. Bilbao, 1990, pág. 37-61. A. GARCÍA SANZ: "Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana de los siglos XVI y XVII", *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Hacienda Pública Española*, 1991 (nº 1), pág. 15-24. J. I. MARTÍNEZ RUIZ: *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*. Sevilla, 1992; más recientemente v. P. ZABALA AGUIRRE, *Las alcabalas y la Hacienda Real en Castilla*, Santander, 2000.

que estaba sufriendo la villa en el encabezamiento de alcabalas y tercias⁴⁵⁶. El problema tuvo que ser común a todas las villas del partido pues en la junta de villas eximidas celebrada en Alcázar del Rey fue tema importante a tratar⁴⁵⁷.

El concejo de Palomares del Campo decidió por su cuenta, *“para que la dha. villa sea descargada en hello de la gran carga que tiene”*,⁴⁵⁸ solicitar ayuda de don Diego Fernando de Alarcón, natural de Palomares y miembro del Consejo de Castilla, para que la villa fuese aliviada de la carga.

También se quejaba la villa del agravio del pan de situado de las tercias reales:

*“y ansy mismo se a savido como en esta uilla tiene rrescivido agravio en mucha suma de mrs. en rraçon del pan de situado de las terçias rreales de cierta suma de mrs. que por cada fanega de trigo y cebada que esta uilla de los dhos. situados su magestad le auia de pagar lo qual nunca se a fecho”*⁴⁵⁹.

La tercia de Palomares del Campo a partir de 1596 comenzó a pagar un situado de pan al monasterio de Santo Domingo de Carboneras (marquesado de Moya), consistente en 34 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de trigo y 24 fanegas y dos cuartillos de cebada⁴⁶⁰. El situado de pan que pagaban las tercias de Palomares era en realidad un anticipo de las cantidades que debía pagar el tesorero de Huete al citado convento; de esta manera Palomares pagaba el situado y posteriormente el tesorero de Huete devolvía el dinero; eso

⁴⁵⁶ *“se trató y confirió como la enpareja e yguala con que su magestad concedió el caveçon por los catorçe años nuevamente se entiende que de presente se hace y don Diego Fernando de Alarcón del consejo real tiene ofresçido a esta villa hará en él descargo del dho. caveçon lo que fuere posyble conjuntamente se pudiere hacer para que la dha. villa sea descargada en hello de la gran carga que tiene”* (A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 27-IV-96, fº129r.).

⁴⁵⁷ A esta junta de villas, el concejo de Palomares envió a Francisco Calvo (Ibídem, fº 129r.)

⁴⁵⁸ Ibídem

⁴⁵⁹ Ibídem

⁴⁶⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 8-XI-96, fº 136v.

en teoría, pues en la práctica, al parecer, Huete se olvidaba de devolverlo⁴⁶¹; al parecer el desafuero se cometió no sólo en la villa de Palomares sino en otras villas eximidas del Partido⁴⁶²

La persona nombrada para ir a Madrid y hablar con don Diego Fernando de Alarcón fue Francisco Calvo, escribano del concejo⁴⁶³. También se manifiesta la dificultad del asunto y que posteriormente sería necesario *“juntarse esta uilla con las demás deste partido”*⁴⁶⁴.

Todo parece indicar que en el nuevo encabezamiento al por menor, practicado por la ciudad de Huete, las villas del partido salían perjudicadas o al menos así lo consideraron. Reunidas éstas en la junta de Tierra y villas eximidas, celebrada en Alcázar del Rey, acordaron solicitar al rey un encabezamiento más suave, siendo la villa de Palomares del Campo la encargada de hacer la petición; teniendo en cuenta que en el Consejo de Castilla había una persona ilustre e influyente de la villa, la petición se dirigió directamente a él. El concejo de Palomares envió a Francisco Calvo, escribano del concejo, a Madrid y éste se entrevistó con don Diego Fernando de Alarcón y, en nombre de la villa de Palomares y del resto de las villas eximidas del partido, solicitó un encabezamiento más suave. Cuando regresó, en una nueva junta de villas eximidas, Francisco Calvo informó del estado del asunto tras la entrevista con don Diego Fernando.

No sabemos con exactitud cómo terminó el asunto, aunque parece ser que fue favorable a las villas eximidas. En agosto del mismo año, Marcelo Ramírez, vecino de Paloma-

⁴⁶¹ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 27-IV-96, fº 129r.-v.

⁴⁶² A.P.P.C., L.A.M: 1597, Acta: 21-I-97, fº 139v.

⁴⁶³ Para los gastos de la empresa el concejo mandó librarle 200 reales del caudal de tercias *“atento es un negocio de tercias y alcabalas”* (Ibidem).

⁴⁶⁴ Ibidem

res, fue de nuevo enviado a la villa de Madrid con nuevas cartas para don Diego de Alarcón, “*en rraçon de lo que le paresçia acerca del caueçon de tercias y alcavalas que a ésta se hixo y ver si en algo nos podía favorecer*”⁴⁶⁵ y en 1597, ya había una provisión favorable a la villa y por extensión al resto de la Tierra⁴⁶⁶.

Según Ulloa, las gestiones de las Cortes ante el rey para disminuir el precio del encabezamiento fueron continuas desde 1575. En general puede decirse que las solicitudes hechas ante las cortes por localidades importantes fueron rechazadas, mientras que a villas y lugares pequeños se les redujo con cierta frecuencia⁴⁶⁷.

Otro punto de choque entre la ciudad de Huete y las villas eximidas del partido, se originó como consecuencia del cobro, a partir de 1590, del nuevo servicio llamado de millones. El primer servicio se comenzó a correr desde el primero de octubre de 1590. Al repartir los millones se decidió adoptar como guía, pero con sustanciales modificaciones, el reparto de los servicios ordinarios y extraordinarios. La cuota a pagar por cada distrito sería proporcional a la suma de lo que pagaban por los servicios ordinarios y extraordinarios, más lo que le correspondía pagar por sus hidalgos y clérigos. Para el repartimiento por mayor se dividió el reino en 47 distritos. Después cada cabeza de distrito repartiría a las distintas localidades teniendo en cuenta su población y su riqueza; era “el repartimiento por menor”⁴⁶⁸.

⁴⁶⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 13-XII-96, fº 135v.

⁴⁶⁶ El concejo mandó librar en el receptor de tercias, Juan Solano, 12 reales para que los pagase a Bartolomé de Anchía, regidor, y Francisco Calvo, escribano, pues el año anterior “*fuieron a güete a tratar con gaspar de molina, thesorero deste negoçio, de la provisión que se avia traydo para que se pagase el situado del pan de todo el tiempo de su cargo*” (A.P.P.C., L.A.M. 1597, 17-VI-97, fº 146v.).

⁴⁶⁷ Ob. Cit., pág. 231. Véase, del mismo modo, J. I. FORTEA PEREZ: *Monarquía y Cortes... y ANDRÉS UCENDO: La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1999.

⁴⁶⁸ Desde 1590 venía el reino añadiendo a sus tradicionales servicios ordinarios y extraordinarios este nuevo servicio. El 23 de septiembre de 1588 se confirmó el fracaso de la Armada Invencible, en su empresa de

Algunos resultados del la “orden y traza” que se dieron para hacer el primer repartimiento eran absurdos. Los errores por desconocimiento de la población y situación económica de muchos pueblos y lugares dieron lugar a desigualdades y agravios en este repartimiento.

Muchos de ellos fueron corregidos al hacer el segundo en 1594 , sin embargo surgieron muchos conflictos entre las cabezas de partido y los demás concejos. Por ejemplo en los datos que nos proporcionan los censos de la época, para el caso de Palomares del Campo se aprecian diferencias demográficas notables; según el obispado de Cuenca, la villa tenía en 1589 aproximadamente 360 vecinos⁴⁶⁹ y según el censo de 1591 unos 430⁴⁷⁰. Diferencias similares se aprecian en las demás villas del sexmo: Carrascosa del Campo pasa de tener 700 vecinos en 1589 a tener 752 en 1591; Horcajada de la Torre de 220 a 283; Valparaíso de Arriba y de Abajo pasaron de 220 a 283 vecinos; únicamente Torrejoncillo del Rey ve decrecer sus efectivos pasando de 700 a 641 vecinos⁴⁷¹.

conquistar Inglaterra; el 27 del mismo mes una comisión de las cortes recibía por boca del rey los informes del desastre: “*se han hecho tantos gastos que ya mi hacienda está del todo acabada y tengo necesidad que el Reino me ayude para lo que adelante se ha de hacer*”. La reacción de las cortes fue a la imposición del nuevo sacrificio. En las sesiones de 8 y 9 de febrero de 1589 se fijó la ayuda en 8 millones de ducados y en abril de 1590 se firmó la escritura estableciendo el servicio de millones. Las cláusulas principales eran:

- Obligación general de contribuir; no había exentos y si el rey daba alguna franquicia su importe se descontaría de la suma a pagar.
- Los ocho millones se debían recaudar en seis años a contar desde julio de 1590.
- En esta ocasión las ciudades y villas no quedaban obligadas de mancomún, es decir, no se trataba de un encabezamiento, sino de un repartimiento. Desde el primero de julio debía quedar hecho y cada localidad debía saber lo que le tocaba pagar. Cada distrito recogería lo repartido a cada localidad y pagaría a la ciudad de voto en cortes que los representaba. (M. ULLOA: Ob. Cit., págs. 508 y 509)

⁴⁶⁹ A.G.S., P.E., Leg. 137 Los datos que proporcionó el obispo de Cuenca en 1589 sirvieron de base para elaborar el censo de 1594 (A.G.S., E.H., Leg. 2970); esta documentación fue la que manejó T. González para elaborar el famoso censo de 1591 (T. GONZÁLEZ: *Censo...*, pág. 240-245).

⁴⁷⁰ A.G.S. D.G.T., Leg. 1301.

⁴⁷¹ A.G.S., P.E.; Leg. 137; E.H., Leg. 2.970 y D.G.T., Leg. 1.301

En el partido de Huete se intentó modificar el repartimiento y esto motivó que las villas eximidas, entre ellas Palomares del Campo, se movilizaran y se opusieran al repartimiento⁴⁷².

La confusión y oposición fueron tan grandes que se decidió seguir cobrando en 1594 por el primer repartimiento, y no fue sino en 1595 y 1596, cuando se hicieron los cobros según lo proyectado para 1594. Fueron muchos los lugares que se quejaron por las cuotas señaladas en este segundo repartimiento⁴⁷³. Se ha llegado a decir, tal vez de forma exagerada, que los tributos excesivos, en particular el de millones, arruinaron la población agrícola, castigando más duramente a los lugares de corto vecindario, al tener menor posibilidades de defensa contra los desafueros de los recaudadores, contra los ricos y poderosos que recurrían a todos los medios a su alcance para conseguir exenciones y contra las justicias de la ciudad o villa cabeza de partido que para aligerar su carga agravaban la de las aldeas⁴⁷⁴. Tal vez esta presión de la ciudad de Huete hacia las villas eximidas, en el repartimiento de millones, ponga de manifiesto la tesis defendida por muchos historiadores que consideran que los servicios simbolizan el éxito logrado por las ciudades castellanas en el control de la vida política del Reino durante los últimos años del siglo XVI y primeros del siglo XVII⁴⁷⁵. No hay que olvidar que la ciudad cabeza de partido, en nuestro caso Huete,

⁴⁷² El concejo de Palomares aprobó una libranza a favor de Gonzalo Calvo, escribano, por cuatro días que se ocupó en las cosas del concejo: “*dos días en yr a Carrascosa a la junta de villas sobre el rrepartimiento de millones que la ciudad pretendió*” (A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 31-XII-94, fº 98v.).

⁴⁷³ M. ULLOA: Ob. Cit., pág. 523.

⁴⁷⁴ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Instituciones y sociedad...*, Ob. Cit., págs. 39-40.

⁴⁷⁵ J.I. ANDRÉS UCEDO: *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1999, pág. 170. Sobre el papel político que juegan las ciudades en la fiscalidad: J.J. RUIZ IBÁÑEZ: Ob. Cit.; C. JAGO: “Habsburg absolutism and the Cortes of Castile”, en *The American Historical Review* nº 86, 1981, págs. 307-326, I.A.A. THOMPSON: “Crowun and Cortes in Castile, 1590-1665”, en *Parliaments, Estates and Representation*, nº 2, 1982, págs. 29-45; P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: “Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623”, *XIV Settimana di studio del Istituto Internazionale Francesco Datini*, Prato, 1982 y *Fragmentos de Monarquía*. Madrid, Alianza, 1992.

solían negociar con los dependientes del Consejo de Castilla, con los grandes arrendatarios y con la ciudad cabeza de Provincia, la cuantía del repartimiento o del encabezamiento que había que pagar cada año; posteriormente la ciudad cabeza de partido repartía y recaudaba sin la intervención de una burocracia extraña a la comunidad⁴⁷⁶.

Esta conflictividad entre Huete y su Tierra se reprodujo con mucha frecuencia en otras zonas de Castilla y en otras comunidades de villa y Tierra. En Tierra de Guadalajara, en la misma época, entre 1555 y 1650, las relaciones no fueron nada buenas entre la ciudad, unidad de poder más grande, y las restantes unidades subordinadas. Hubo enfrentamientos por el aprovechamiento de montes, dehesas y pastos entre la ciudad y el común de la Tierra, especialmente entre la ciudad y villas eximidas; hubo enfrentamientos en el encabezamiento de alcabalas y tercias (1573-1575), al igual que en el repartimiento del servicio de millones. También hubo una verdadera lucha protagonizada por la ciudad y las aldeas de su jurisdicción para que éstas no obtuviesen el privilegio de villazgo⁴⁷⁷.

En cuanto al funcionamiento interno, cabe señalar que las juntas de villas eximidas se celebraban cada año en una villa distinta⁴⁷⁸. Sabemos que en 1594 las juntas se celebraron en Carrascosa del Campo⁴⁷⁹, en 1596 en Alcázar del Rey⁴⁸⁰ y en 1598 en Valparaíso⁴⁸¹. Del número de reuniones anuales, sabemos que se celebraban cuantas fuese precep-

⁴⁷⁶ P. SAAVEDRA: *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*. Barcelona, Crítica, 1994, pág.73.

⁴⁷⁷ A. GARCÍA LÓPEZ: Ob. Cit., págs. 531-539.

⁴⁷⁸ Otras comunidades de villas tenían un único lugar de reunión; así la junta de Tierra de Soria se hacía en la casas de la Tierra que se localizaba en la ciudad de Soria, cerca del ayuntamiento y servía como almacén de granos. Sólo en contadas ocasiones, siempre por circunstancias especiales, las juntas se celebraban en algún lugar de la Tierra y no en la ciudad de Soria (E. DÍEZ SANZ: Ob. Cit., pág. 57).

⁴⁷⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 31-XII-94, fº 98v.

⁴⁸⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 27-IV-96, fº 129r.

⁴⁸¹ A.P.P.C., L.A.M. 1598, Acta: 29-III-99, fº181r.

tivo; en 1598 hubo al menos cuatro reuniones⁴⁸², en 1596 se celebraron al menos dos⁴⁸³ y otras dos en 1594⁴⁸⁴. Es posible que todas estas reuniones tuvieran un carácter extraordinario aunque no se descarta la posibilidad de una reunión anual de carácter ordinario.

En lo referente a la composición de la Junta, no tenemos demasiados datos aunque podemos constatar que a ellas asistía, al menos, un representante de cada una de las villas de la Tierra⁴⁸⁵, un diputado de cada sexmo⁴⁸⁶ y el procurador de la Tierra y villas eximidas⁴⁸⁷. En este último se delegaba la representación política, jurídica y administrativa de la Tierra, es decir, de sus lugares y villas eximidas, en general, y de sus individuos en particular a los que “*está obligado a defenderlos*”⁴⁸⁸ contra los posibles abusos del corregidor de Cuenca y Huete.

El cargo de procurador de la Tierra y villas eximidas era de carácter anual, siendo cada año un vecino de una villa distinta. En 1592 fue procurador Simón Romero, vecino de Carrascosa del Campo⁴⁸⁹, en 1593 le sucedió Julián Sanz⁴⁹⁰, a éste le sucedió Juan Baque-

⁴⁸² *Ibídem*

⁴⁸³ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 27-IV-96, fº 129r.

⁴⁸⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 31-XII-94, fº 98v.

⁴⁸⁵ A la junta de villas del año 1594, el concejo de Palomares del Campo envió a Gonzalo Calvo, escribano del concejo (A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 31-XII-94, fº 98v.) y en 1598 fue enviado a Valparaíso el procurador síndico general de la villa, Domingo Ramírez (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 29-III-99, fº 181r.).

⁴⁸⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 14-II-02, fº 256r.: “*Otrosi mandaron librar en Juan gordo rreceptor de propios desta uilla cinco mill y quatrosientos ochenta y quatro mrs. pagados a Pedro garcía mayordomo, vezino de Torrexonçillo, diputado deste sesmo para el pleito de villas y con carta de pago se le passen en quenta*”.

⁴⁸⁷ La junta de Tierra de Soria estaba formada por el procurador general, el fiel de la Tierra y cinco procuradores sexmeros, uno de cada sexmo. Junto a ellos formaban parte de la junta, con voz pero sin voto, el asesor jurídico y escribano (E. DÍAZ SANZ: *Ob. Cit.*, págs. 46-57).

⁴⁸⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 11-III-00, fº 206r. Con esta fecha el concejo de Palomares del Campo mandó librar al procurador síndico general de la villa, Julián de Valdés, cierta cantidad de maravedíes por ir a por una provisión que estaba en poder del procurador de la Tierra. La provisión estaba en poder del procurador de la Tierra, pues debía defender a los depositarios que había nombrado el concejo de Palomares para “*comprar trigo a más de la tasa*”, contra las disposiciones del Corregidor de Cuenca y Huete.

ro en 1594⁴⁹¹ y a Baquero Juan Cantero en 1595⁴⁹². Desconocemos la forma de proceder a dicha elección⁴⁹³.

El procurador, como máximo responsable de la institución, era el encargado de recibir el dinero que se repartía a las distintas villas para poder llevar a buen puerto los negocios encomendados, especialmente los pleitos contra la ciudad de Huete⁴⁹⁴.

CUADRO IV

JUNTAS DE TIERRA Y VILLAS EXIMIDAS

AÑO	LUGAR DE REUNIÓN	PROCURADOR GENERAL	VECINDAD DEL PROCURADOR
1578	¿?	Miguel de Saceda	Palomares del Campo
1590	¿?	¿?	¿?
1591	¿?	¿?	¿?
1592	¿?	Simón Romero	Carrascosa del Campo
1593	¿?	Julián Sanz	¿?
1594	Carrascosa del Campo	Juan Baquero	¿?
1595	¿?	Juan Cantero	¿?
1596	Alcázar del Rey	¿?	¿?
1597	¿?	¿?	¿?
1598	Valparaíso	¿?	¿?
1599	¿?	¿?	¿?
1600	¿?	Pedro García Mayordomo	Torrejoncillo del Rey

Fuente: Elaboración Propia.

⁴⁸⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 10-VII-92, fº 41r.

⁴⁹⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 23-X-93, fº 95v.

⁴⁹¹ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 6-VI-95, fº 109r.

⁴⁹² A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 21-III-96, fº 126r.

⁴⁹³ En Tierra de Soria, en el nombramiento del procurador de la Tierra, se turnaban “por reo” cada uno de los cinco sexmos; como el nombramiento era por dos años, al cabo de diez años corría el turno por los cinco sexmos. El nombramiento se realizaba en la junta sexmera del sexmo correspondiente y debía ser refrendado por la junta de la Tierra que, reunida con el corregidor, recibía el oportuno juramento (E. DÍEZ SANZ: Ob. Cit., pág. 57).

⁴⁹⁴ En 1600 el concejo de Palomares mandó librar 3.775 maravedíes “*que se devían a pº. garçía mayordomo, procurador de las uillas, del rrepartimiento del pleito con la ciudad última paga del año de seiscientos*” (A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 27-IV-01, fº 242v.), en 1593 le tocó pagar a la villa 3.943 maravedíes “*que se pagaron a simon Romero, vecino de carrascosa, del rrepartimiento de los mrs. de pleytos de las villas*” (A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 4-III-93, fº 59r-v.).

Además, el procurador de la Tierra y villas eximidas, recibía de forma anual, de cada una de las villas, una cantidad en concepto de martiniega⁴⁹⁵; se trataba de una pequeña cantidad que cada villa pagaba al procurador en concepto de sueldo, pues no hay que olvidar que, al tratarse del máximo representante de la institución, posiblemente, fuera necesaria una dedicación completa. Evidentemente esta dedicación completa había que pagarla.

Para percibir la martiniega de todas las villas, el procurador de turno tenía un representante o receptor fijo, Alonso de Escamilla, vecino y residente en Huete, que era el encargado, todos los años, de recoger el dinero, fuese quien fuese el procurador. En el caso de Palomares del Campo, las cantidades se libraban del caudal de propios⁴⁹⁶. Es de suponer que el procurador de la Tierra antes de dejar el cargo, justificase, como máximo responsable económico de la junta, al menos ante el procurador entrante, la trayectoria financiera de la institución, durante su año al frente.

Al igual que ocurría con las juntas de sexmo, las juntas de villas eximidas era un órgano de carácter territorial que estaba controlado por las distintas oligarquías locales, al ser los ayuntamientos los encargados de nombrar a sus representantes y pagar del caudal

⁴⁹⁵ Llamado así por percibirse el día de San Martín. Algunos autores consideran que en su origen se trataba de un impuesto perteneciente a la Corona, entre los siglos XII y comienzos del siglo XIII. A partir del siglo XIV, desaparece como impuesto real, debido a las enajenaciones y exenciones (LAREDO QUESADA: *El siglo XV en Castilla...*, Ob. Cit., pág. 49). Otros lo consideran como un canon exigido con ocasión del asentamiento del campesino en tierras, posiblemente incultas, en el momento de establecerse en ellas. Los señores jurisdiccionales cobraban este tributo sin que por el momento pueda decirse si se trataba de una transferencia hecha por el rey o era una forma de manifestar la vinculación jurisdiccional de los vecinos del lugar (M. ARTOLA: Ob. Cit., pág. 35). A finales del siglo XV, principios del XVI, la villa de Talavera y los prelados toledanos la cobraban a sus aldeas en virtud del dominio señorial que ambos poderes ejercían sobre la Tierra; se trataba de un impuesto territorial que percibía el señor por el hecho de poseer la autoridad pública en una villa y su término (M. J. SUÁREZ ÁLVAREZ: Ob. Cit., pág. 105). En el caso que nos ocupa, es posible que Huete cobrase la Martiniega como impuesto territorial a sus aldeas. Cuando, en el siglo XVI, éstas se convierten en villas, posiblemente siguieran pagando esta contribución, pero ahora al procurador de Tierra y villas.

⁴⁹⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 23-X-94, fº 95v.; 1595, Acta: 6-VI-95, fº 106r.; 1596, Acta: 21-III-96, fº 126r.; 1599, Acta: 8-III, 99, fº177v.; 1600, Acta: 22-XII-00, fº 233r.

de propios los gastos derivados de sus actuaciones; lógicamente, muchas de las decisiones allí tomadas tuvieron que redundar en beneficio de esas mismas oligarquías⁴⁹⁷.

CUADRO V
MARTINIEGA QUE PAGABA LA VILLA DE PALOMARES

AÑO	CANTIDAD EN MARAVEDÍES	PROCURADOR
1590	679	¿?
1594	717	Julián Sanz
1595	795	Juan Baquero
1596	768	Juan Cantero
1599	810	¿?
1600	742	Pedro García Mayordomo

Fuente: Elaboración propia.

⁴⁹⁷ Sabemos, por ejemplo, que en Tierra de Cuenca en el siglo XV algunos de los órganos de representación de las aldeas, como eran los sexmeros o el procurador de los pecheros de la Tierra, estaban en manos de las oligarquías de esas mismas aldeas y aprovechaban esa posición dominante para obtener el arrendamiento de hierbas, dehesas y pastos. En este sentido las clases dominantes rurales se equiparaban con las clases dominantes de la ciudad (J. A. JARA FUENTE: *Concejo, poder y élites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*. CSIC, 2001, pág. 337-341). Todavía en el siglo XVIII, el oficio de procurador general de los sexmos de Cuenca lo ejercían algún regidor de la ciudad (J. MOYA PINEDO: *Títulos reales otorgados por los reyes de Juan II a Carlos IV a los corregidores y regidores de la ciudad de Cuenca desde 1400 a 1800*. Cuenca, Diputación Provincial, 2002, pág. 451).